

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**  
**Zapopan, Jalisco**  
**EDICTOS**

En el Amparo Directo **605/2022**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, promovido por **EUGENIO HORN GALINDO**, reclamando de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil veintidós, en el toca 80/2019; se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **TABACOLMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **CAISAMU DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; quienes deberán comparecer a este tribunal, a deducir sus derechos, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, las notificaciones ulteriores, incluso las de carácter personal, se harán por medio de lista; quedan copias de la demanda a su disposición en este órgano federal.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior.

Zapopan, Jalisco, cinco de enero de dos mil veintitrés.  
Secretaría del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,  
ubicado en Anillo Periférico Poniente 7727, edificio XB, piso 6, Fraccionamiento Ciudad Judicial,  
en el Municipio de Zapopan, Jalisco, C.P. 45010.  
**Lic. Aída Azucena Castañeda Franco.**  
Rúbrica.

(R.- 531096)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**Ciudad de México**  
**"EDICTOS"**

En los autos del juicio de amparo directo civil **D.C. 283/2022-III**, promovido por Aviotek Instruments & Accesorios, Inc., **por conducto de su apoderado** Gabriel Díaz de León Balseca, **contra el acto de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la resolución de dos de marzo de dos mil veintidós, dictada en el toca 39/2022-1, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por Aviotek Instruments & Accesorios, Inc, en contra de Miguel Alemán Magnani, Miguel Alemán Velasco y José Luis Garza Álvarez, expediente **182/2021**, del índice del **Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México**; por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, **se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado** Miguel Alemán Magnani, haciéndole saber que se puede apersonar dentro del término de **treinta días**.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós.  
La Secretaría de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
**Lic. Aída Patricia Guerra Gasca.**  
Rúbrica.

(R.- 531178)

| <b>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 46, numeral 1, inciso e).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</b> |
| Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Resolución identificada con la clave INE/CG507/2020</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Punto resolutivo SEGUNDO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG</b>                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 20; 21; 24; y demás correlativos aplicables.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de la APN MNXMP, conforme a los textos finales presentados, aprobadas durante la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido lo ordenado en el punto segundo de la Resolución INE/CG101/2021, así como de manera análoga al Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el decreto en materia de VPMRG.

**TERCERO.** Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento, en términos de lo razonado en el considerando 11 de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comisión Ejecutiva Nacional de MNXMP para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-29-de-noviembre-de-2022/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2022/INE/CGord202211\\_29\\_rp\\_31.pdf](http://www.dof.gob.mx/2022/INE/CGord202211_29_rp_31.pdf)

sufrido las mujeres. Y así, **cumple** con lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 21, 22, 24, 27 a 29 y 32, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos.

### **Conclusión al Apartado B**

#### **Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos**

42. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 26 al 41 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente la **declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de MNXMP realizadas en materia de VPMRG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización, al contener por analogía los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 37, 38, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás relativos de los Lineamientos, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF; y del Instructivo.**
43. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria privada efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

#### **Fundamentos para la emisión de la Resolución**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i></b>                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b><i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i></b>                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b><i>Convención Americana sobre Derecho Humanos</i></b>                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b><i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i></b>                                                                                                                                                                      |
| Artículos 5 y 7.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>                                                                                                                                                                                                                                          |
| Artículos 1; 2; 4; y 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>                                                                                                                                                                                                                                      |
| Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos m), j) y jj); 48; 55, numeral 1, incisos m) y o); 442, numeral 1, incisos a) y b); y 442 Bis, numeral 1.                                                                      |
| <b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Artículos 3; numerales 3 y 4; 20, numerales 1 y 2; 22, numeral 1, inciso b), y numerales 2; 23, numeral 1, incisos d) y k); 25, numeral 1, incisos l), s), t) y u); 29; 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, inciso d); 39; 41; 43; 46; 47; 48; y 73, numeral 1, inciso d). |
| <b><i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i></b>                                                                                                                                                                                                                             |
| Artículo 20; y 48 Bis.                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b><i>Jurisprudencias y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i></b>                                                                                                                                                                                                         |
| Jurisprudencia 3/2005, y Jurisprudencia 20/2018<br>Tesis VIII/2005<br>Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados; SUP-RAP-75/2014; SUP-JDC-670/2017; SUP-RAP-110/2020; SUP-JDC-10140/2020; y SUP-RAP-75/2020 y acumulado.                                       |

- Promoverá la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior de la APN en los términos de las Leyes aplicables, en atención a lo señalado en el artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP.
- Que, entre las facultades de la Comisión de Honor y Justicia estará la de aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, en cumplimiento al artículo 43, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP.
- Asimismo, tiene la facultad de sancionar violaciones a las conductas que constituyan VPMRG conforme con la normatividad aplicable.
- Que dicha Comisión será competente para conocer de todo acto relacionado con la VPMRG, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, numeral 2.
- En la resolución que se emita por VPMRG, la autoridad resolutoria deberá ordenar las medidas de reparación integral que corresponda.
- Es motivo de sanción ejercer VPMRG.

**Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos en cumplimiento a los Lineamientos**

41. Como se ha señalado, las APN, tienen la obligación constitucional, legal y reglamentaria, por virtud de los Lineamientos, aplicar y en su caso crear mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la VPMRG.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en los considerandos 38 al 40 el MNXMP, cumple con dicha obligación, pues las modificaciones realizadas a los documentos básicos de manera interrelacionada contemplan, lo siguiente:<sup>11</sup>

- Los mecanismos y procedimientos que permitirán **garantizar** la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.
- Los mecanismos que garantizan la **prevención, atención y sanción** de la VPMRG.

De entre los cuales se destaca:

- ✓ La obligación de dar atención a las víctimas de VPMRG, sujetándose a principios como el debido proceso, la dignidad, la debida diligencia, la máxima protección, la imparcialidad, la igualdad y la no discriminación y el profesionalismo.
- ✓ Se garantizará en la integración de los órganos de MNXMP el principio de paridad de género.
- ✓ Se señala como tema relevante de capacitación el de la VPMRG, como parte de una perspectiva transversal de igualdad de género y no discriminación con la finalidad de visualizarla y prevenirla.
- ✓ El órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interno se establece como independiente, imparcial y objetivo y con la obligación de aplicar y juzgar con **perspectiva de género e interseccionalidad**.
- ✓ Se otorgaron facultades de asesoría, orientación y acompañamiento a la víctima de VPMRG a la Secretaría de Igualdad y Género.
- ✓ Se señalan las conductas que actualizan VPMRG.
- ✓ Hace suya la obligación de investigar al interior de los órganos internos y, en su caso, sanciona a las personas afiliadas cuando sean los sujetos activos del delito.
- ✓ Establece el recurso de Queja como procedimiento para investigar y sancionar la VPMRG.
- ✓ Se establecen las sanciones en caso de incumplimiento a la obligación de prevención, atención y erradicación de la VPMRG.
- ✓ Establece, medidas cautelares, de reparación, y de protección a las víctimas, para garantizar que se logre una efectiva protección.

Con dichas acciones, dentro de la normativa de la APN de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual MNXMP busca acotar la brecha del impacto diferenciada que ha tenido la violencia que, en razón de género, han

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"

- Amonestación pública.
- Destitución del cargo en los órganos de gobierno.
- Inhabilitación hasta por un año para participar en los órganos de gobierno y representación de la agrupación.
- Suspensión de sus derechos como persona afiliada y/o integrante de la agrupación.
- Reparación del daño causado en cualquiera de sus modalidades.
- Expulsión como persona afiliada o integrante de la agrupación en casos de comisión de delitos contra el patrimonio público, acciones de imposible reparación del daño, violentar los derechos Político-Electorales de las Mujeres, transgredir la paridad de género, la malversación de fondos y del patrimonio de la agrupación, coligarse con intereses contrarios a los principios y disposiciones de la agrupación y ocasionar daño grave a la unidad y prestigio de la agrupación

#### Medidas de reparación

- ff. El artículo 28 de los Lineamientos, prevé, que con independencia de la sanción que corresponda, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

En tal virtud se adiciona al segundo párrafo del artículo 52, fracciones XI y XVII de la modificación del Estatuto, las siguientes medidas de reparación integral:

- reparación del daño de la víctima;
- restitución del cargo o comisión en los órganos de la APN de la que hubiera sido removida,
- restitución inmediata en la precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, según corresponda con el acuerdo de participación;
- disculpa pública; y
- medidas de no repetición.

#### IV. LENGUAJE INCLUYENTE

El artículo 14, fracción IV, de los Lineamientos, se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos. Lo que en materia de VPMRG implica la visualización de igualdad entre mujeres y hombres, y con ello evitar la discriminación en razón de género.

**Conclusión.** A través de dichas adiciones, MNXMP pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación de manera análoga con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s), t) y u); 39, numeral 1, incisos d), e), f) y g); 43, numeral 3; y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en acatamiento del Decreto en materia de VPMRG, así como de los artículos 5, 6, 7, 10 al 14, 17, 19 al 32 de los Lineamientos, al contemplar como elementos mínimos en dicho documento básico, los siguientes:

- ✓ **Los mecanismos y procedimientos** que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior de la APN;
- ✓ **Los mecanismos** que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPMRG.<sup>10</sup>

De los cuales que se desprende lo siguiente:

- Garantizará a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política por razón de género, con capacitaciones constantes, en atención a lo señalado en el artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP.

<sup>10</sup> El artículo 20 Bis, de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- II. La queja o denuncia relativas a violencia política contra la mujer en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.
- III. Una vez reciba la solicitud por la Comisión, **la notificará** a la persona afiliada o instancia interesada; indicando claramente los hechos imputados, en un tiempo **no mayor a tres días hábiles**;
- IV. La parte acusada en la queja o denuncia tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación;
- V. La audiencia inicial tendrá lugar dentro de los siguientes **quince días hábiles**, de haberse iniciado el procedimiento sancionador, según reglas y criterios que establezca el reglamento emitido para tales fines;
- VI. Si el término para la audiencia prevista no es respetado, puede dirigirse a la Secretaría de Igualdad de Género para que la requiera. Este requerimiento es determinante y obligatorio y su desacato será sancionado en los términos que señale el Reglamento emitido para tales fines;
- VII. La Comisión de Honor y Justicia **comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia**, el cual nos superara los ocho días de antelación de la celebración;
- VIII. La Comisión de Honor y Justicia verificará en la audiencia la causa que motivó, analizará la solicitud y **evaluará las pruebas que** hayan presentado por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto;
- IX. En la investigación de los hechos que realice la Comisión de Honor y Justicia, deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos;
- X. La Comisión de Honor y Justicia en una reunión deliberativa, al final de la audiencia dictarán la determinación y el fallo correspondiente;
- XI. La Comisión de Honor y Justicia **deberá pronunciarse y emitir la resolución dentro de un término máximo de cinco días hábiles**, con los términos desarrollados para el acatamiento.

#### Medidas cautelares

- cc. El artículo 29 de los Lineamientos, prevé que, una vez recibida una Queja, se deberá valorar de manera inmediata, el establecimiento de medidas cautelares, con la finalidad de cesar de manera inmediata los actos que pueden constituir la VPMRG.

Dichas medidas se establecen en el artículo 52, fracción X adicionado, del texto de modificación del Estatuto:

- La separación inmediata de su cargo dentro de la APN.
- Negar el acceso a las instalaciones de la APN o casas de campaña al probable agresor.
- La suspensión provisional de su afiliación a la APN.

#### Medidas de protección

- dd. El artículo 30 de los Lineamientos, prevé, que deben establecerse de manera urgente medidas de protección en función del interés superior de la víctima, la cual tendrán naturaleza de medidas precautorias.

En tal virtud en el artículo 52, fracción XII, de la modificación del Estatuto, las medidas de protección necesarias, tales como:

- La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; y,
- Gestionar medidas judiciales de protección pertinentes.

#### Sanciones

- ee. El artículo 27 de los Lineamientos, establece que los PPN deberán sancionar las conductas de VPMRG en términos de sus Estatutos y/o protocolos emitidos en la materia, en tal virtud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 52, fracción XV, en relación con el 55, del texto de Estatuto modificado se señala que se impondrán las sanciones siguientes:

Dicho requisito se cumple en los artículos 52 BIS del proyecto de Estatuto modificado, ya que los preceptos mencionados refieren al procedimiento de quejas por conductas constitutivas de VPMRG, lo cual incluye los requisitos de una denuncia.

- s. En el 52 BIS, párrafo tercero, fracción I, se prevé la presentación de la Queja por medios tecnológicos:
  - Mediante la utilización del micrositio habilitado en el portal web oficial de la APN.
  - Dicho portal contará con los formatos para la presentación de éstas con lenguaje claro, incluyente y accesible.
- t. El 52 BIS, párrafo tercero, fracción II, señala que las Quejas podrán ser presentadas por la víctima o víctimas o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de éstas.
- u. Cuando la Queja se presente ante una instancia distinta, ésta deberá informarla y/o remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas **a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la Queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos**, lo cual se prevé en el artículo 52 BIS DOS, párrafo primero, del proyecto de Estatuto.

#### **Obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia de VPMRG**

- v. El artículo 52 BIS UNO, último párrafo, del texto de Estatuto modificado, contempla que la Comisión llevará el registro, estadística y control de todos los casos relacionados con VPMRG.
- w. En caso de que, en la Queja se adviertan hechos o actos denunciados que no sean de la competencia de dicha Comisión, se deberá remitir la Queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo de entre veinticuatro a cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento de la persona quejosa dentro de ese mismo plazo, lo cual se prevé en el artículo 52 BIS DOS, párrafo segundo, del proyecto de Estatuto.
- x. En el Artículo 52, fracción I, en relación con el artículo 51 BIS TER de la modificación de Estatuto, se señala que la Resolución que adopte la Comisión se aplicará la perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad en todas las resoluciones que emita, con base en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto, coadyuvancia, confidencialidad, calidad, diligencia, imparcialidad y contradicción, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad, no discriminación, profesionalismo, personal cualificado, debidamente fundadas y motivadas.
- y. De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 BIS, párrafo segundo, desde el momento en que reciba una Queja, ésta deberá informar a la víctima de sus derechos y alcances de su Queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la VPMRG.

#### **Facultades de la Comisión de Justicia en materia de VPMRG**

- z. El artículo 52 BIS, párrafo primero, prevé que, únicamente en lo que corresponde a los casos relacionados con VPMRG, podrá iniciarse el procedimiento de Queja de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- aa. En el 52 BIS, párrafo tercero, fracción IX, se establece que una vez recibido el recurso de Queja y la documentación correspondiente, la Comisión, realizará los actos y ordenará las diligencias para allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismo.
- bb. El artículo 8 de los Lineamientos prevé que deberán establecer procedimientos que tendrán como mínimo los requisito y plazos y medidas para dar seguimiento a las quejas en materia de VPMRG.

Dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 52 BIS, párrafo tercero, en los términos siguientes:

- l. La **queja o denuncia deberá ser presentada lo más pronto posible**, por cualquier órgano de nuestra Agrupación Política Nacional, o en su caso por las personas afiliadas; **de forma física o digital**, es decir a través de los cuentas de correos electrónicos la Comisión disponga para tal efecto, así como también los formatos de presentación estarán disponibles en la página web, y estos estarán redactados bajo un lenguaje claro e incluyente; disposición dirigida a las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género, así como las de otros intereses y faltas;

**Establecer y/o determinar un órgano de acompañamiento a las víctimas**

- m. Como se ha señalado líneas arriba, el artículo 19 de los Lineamientos, señala que las APN tienen la obligación de determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual deberá ser distinto al órgano de justicia interno.

En cumplimiento a lo anterior, se estableció que dicho órgano lo será la **Secretaría de Igualdad de Género**, cuyas atribuciones se encuentran descritas en el artículo 37, fracción IV, del proyecto de Estatuto.

- n. Ahora bien, para garantizar una atención integral a las víctimas de VPMRG en el artículo 21, fracción II de los Lineamientos, se prevé que, en caso de ser necesario, canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, ambas del gobierno federal, u otras instancias correspondientes. Disposición que se replica en el artículo 37, fracción IV, De la Secretaría de Igualdad de Género, inciso r) de la modificación de Estatuto.
- o. En el citado artículo 37, fracción IV, De la Secretaría de Igualdad de Género, incisos m) y r), y vinculado con el derecho de las víctimas de VPMRG a recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita, la citada Comisión está obligada a brindarle atención de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso concreto, señalan que tendrán estrecha relación con las autoridades gubernamentales para canalizar los asuntos de su competencia, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos.

**Refrendar que no es posible aplicar el mecanismo alterno de resolución**

- p. En el artículo 60, párrafo último, se establece que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

**Del órgano encargado de impartir justicia en materia de VPMRG*****Comisión de Honor y Justicia***

- q. Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e), 46 numeral 3, y 48, numeral 1, inciso a), de la LGPP, el órgano encargado de impartir justicia intrapartidaria deberá ser un órgano de decisión colegiada UNIINSTANCIAL, responsable de la impartición de justicia, integrado por un número impar, independiente e imparcial.

Ahora bien, los artículos 8 y 12 de los Lineamientos, determinan que por analogía las APN están obligadas a conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, por lo que señalan que deberán establecer en sus Estatutos mecanismos y procedimientos que contribuyan al referido fin.

Acorde a lo anterior, en los artículos 51, y 51 BIS, del proyecto de Estatuto, señala las facultades de la **Comisión de Honor y Justicia**, dentro de las cuales se destaca:

***“ARTÍCULO 51. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano destinado a la impartición de justicia y asegurar la vida democrática de la agrupación, el respeto entre las personas afiliadas y su libre participación en el debate de los asuntos de interés, así como también, garantizar a las mujeres una vida libre de violencia política en razón de género. (...)”***

***“ARTÍCULO 51 BIS. La Comisión de Honor y Justicia juzgará la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”***

Dicha comisión emitirá sus resoluciones con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad (artículo 52, fracción I).

- r. Para la atención y sanción, en su caso, de las conductas consideradas como VPMRG, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, señalan el establecimiento de un procedimiento interno: el recurso de Queja o denuncia.

**Del órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres****De la Secretaría de Igualdad de Género**

- k. En términos del artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y los artículos 8 y 19 de los Lineamientos, las APN están obligadas a atender de manera integral las conductas que generan VPMRG, no sólo a través de sancionar, sino a través del acompañamiento a la víctima, que permita lograr una reparación integral.

En ese sentido, se modifica el artículo 37, fracción IV, De la Secretaría de Igualdad de Género, inciso q), del proyecto de Estatuto, para que **la Secretaría de Igualdad de Género**, sea el órgano encargado de proporcionar asesoría, **orientación y acompañamiento a las víctimas** de VPMRG.

De acuerdo con el artículo 37, fracción IV, De la Secretaría de Igualdad de Género, inciso i), se encuentra facultada para proponer y coadyuvar en la organización de los mecanismos establecidos contra la VPMRG, en los términos siguientes:

“(…)

- j) **Aplicar como forma inmediata las 9 acciones que determina el protocolo de actuación para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** y que corresponde a las siguientes:

**1.** Escuchar a la víctima sin esperar de ella un comportamiento determinado a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista, deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió.

**2.** En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata. La CEAV y la CONAVIM, a través de la línea 01800Háblalo, pueden hacerse cargo de este tipo de atención.

**3.** Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia.

**4.** Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.

**5.** Solicitar que se realice un análisis de riesgo. En un marco de colaboración, la FEVIMTRA o la FEPADE pueden solicitar a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación que realice este análisis y diseñe un plan de seguridad —que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos— con medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes.

**6.** Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso. Para ello, ver el diagrama que se presenta en el apartado III del presente Protocolo.

**7.** Otorgar las órdenes de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. Los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas.

**8.** Brindar la asesoría necesaria para que la víctima esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.

**9.** Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.”

- l. Asimismo, propondrá las actividades que estime convenientes para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, esto es, el órgano responsable de proponer nuevos mecanismos para lograr acotar la brecha de desigualdad que genera la VPMRG, establecidas de manera enunciativa en el artículo 37, fracción IV, De la Secretaría de Igualdad de Género, inciso o).

- ↪ Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- ↪ Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- ↪ Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, ocultarla u omitirla, con el efecto de limitar el ejercicio del derecho al voto pasivo, menoscabar derechos políticos y electorales y la garantía del debido proceso, o la realización de actividades que impliquen la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades en la APN;
- ↪ Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- ↪ Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- ↪ Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- ↪ Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- ↪ Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

## II. CAPACITACIÓN

- i. El artículo 39, numeral 1, incisos f) y g), de la LGPP, en relación con el artículo 14 de los Lineamientos, señalan que se deben establecer no sólo mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG, sino también aquellos que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres en el interior del partido.

En el caso concreto, el proyecto de Estatuto se adecua a los Lineamientos, toda vez que en el artículo 37, fracción IV, De la Secretaría de Igualdad de Género, inciso o), se garantizará la capacitación permanente en toda la estructura de la APN a través de la Secretaría de Igualdad de Género que pertenece al CEN en coadyuvancia con su similar Secretaría de Formación Política.

El artículo 7, fracción IX, vigente, se establece como principio fundamental de la vida interna el establecer programas de capacitación electoral, política, ideológica de sus personas afiliadas.

En ese sentido en el artículo 15, fracción IV, se prevé como un derecho de las personas afiliadas el recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, así como fomentar una cultura que promueva la unificación de criterios y conceptos para la erradicación de la violencia hacia las mujeres.

Asimismo, en el artículo 34, fracción XI, se señala como obligación del CEN fomentar programas de capacitación permanente para la estructura interna, afiliadas, afiliados y ciudadanía en general, con la finalidad de sensibilizar sobre la presencia de las mujeres en la política, combatir estereotipos y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

## III. ORGANOS ESTATUTARIOS

### Paridad de Género

- j. En concordancia con lo previsto en los artículos 13, y 14, fracción III, de los Lineamientos, en la integración de los órganos internos se deberá garantizar el principio de paridad de género.

El proyecto de Estatuto es acorde con los Lineamientos, toda vez que, de manera primigenia el artículo 15, fracción X, establece que se garantizará la mayor participación posible de todas las personas afiliadas, promoviendo la igualdad y garantizando la paridad de género. La cual se encuentra garantizada en la integración de todos los órganos y cargos de elección popular en los que se participe previo acuerdo de participación conforme a la LGPP, así se establece en los artículos 36, 38, 42, 46 y 55.

2. La **Comisión de Honor y Justicia** será competente en única instancia para conocer y resolver respecto de todo acto relacionado con dicha violencia dentro de su estructura partidista, a través del recurso de **Queja y/o denuncia**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con la clasificación ya mencionada en los considerandos 28 y 33 se puntualiza lo siguiente:

## **I. GENERALIDADES**

### **Obligaciones de la militancia**

- a. En cumplimiento al artículo 25, numeral 1, inciso t) de la LGPP, en relación con el artículo 20, fracción IV de los Lineamientos, se adiciona la fracción XIII, del artículo 16, del proyecto de Estatuto, que establece como obligación de las personas afiliadas a la APN abstenerse de generar violencia política contra la mujer en razón de género.

### **De los derechos de las víctimas de VPMRG**

- b. En concordancia con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de los Lineamientos, en el artículo 64, último párrafo, se establecen como derechos de las víctimas, entre otros, los siguientes:
  - ▮ Acceder a la justicia interna de manera pronta y expedita, gratuita, libre de victimización, discriminación o vulneración alguna, respetando en todo momento el derecho a su privacidad e integridad Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- c. Asimismo, en el artículo 37, fracción IV, inciso i), numerales 3 y 8, establecen como derecho de las víctimas el recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.
- d. En el artículo 52 Bis, cuarto párrafo, establece como derecho que, en caso de ser necesario, se contará con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua y su cultura.

### **Del concepto de VPMRG**

- e. En el artículo 51 BIS se replica el concepto de VPMRG, establecido en el artículo 5 de los Lineamientos.

### **De los principios para atender a las víctimas de VPMRG**

- f. En el artículo 9 de los Lineamientos se enumeran diversos principios rectores sobre la atención de VPMRG.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 51 BIS TER, en el que determina que la atención de VPMRG que brinde la APN y, en particular, la Comisión de Justicia, se sujetará a los siguientes principios: buena fe; debido proceso; dignidad; respeto y protección de las personas; coadyuvancia; confidencialidad; personal cualificado; debida diligencia; imparcialidad y contradicción; prohibición de represalias; progresividad y no regresividad; colaboración; exhaustividad; máxima protección; igualdad y no discriminación; y Profesionalismo.

### **De los agentes que generan VPMRG**

- g. En los artículos 5, párrafo tercero y 7 de los Lineamientos, se establece la obligación de señalar de manera expresa quiénes son los agentes que pueden generar VPMRG.

En virtud de lo anterior, en el artículo 51 BIS DOS, último párrafo, se refrenda que la VPMRG puede ser perpetrada indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, afiliados, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la APN.

### **De las conductas constitutivas de VPMRG**

- h. El artículo 6 de los Lineamientos, determina que se deben señalar las conductas que son formas de expresión de VPMRG:

Por lo que, en el texto de los Estatutos, artículo 51 BIS DOS, primer párrafo, realiza una descripción general de las conductas que se consideran como VPMRG, entre éstas, las siguientes:

- Impartir cursos a las mujeres afiliadas, que les brinden capacidades para su participación política, tanto dentro de la APN como en los espacios e instancias institucionales;
- En caso de suscribir en acuerdo de participación con los partidos políticos nacionales o coaliciones. En este sentido, daremos puntual seguimiento a las campañas electorales, exigirán a toda persona que aspire a un cargo de elección popular el 3 de 3 contra la violencia;
- Impulsar campañas políticas -al interior de las organizaciones políticas o en los procesos constitucionales-, para que no existan propaganda que denigre a la mujer o pugne por estereotipos;
- Realizar campañas permanentes de sensibilización sobre la necesaria participación de las mujeres en la política, que combata estereotipos, así como sobre la VPMRG y sus consecuencias.

#### IV. LENGUAJE INCLUYENTE

En concordancia con el artículo 14, fracción IV de los Lineamientos, a lo largo del texto de modificaciones se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos. Lo que en materia de VPMRG implica la visibilización igualitaria de mujeres y hombres con la finalidad de evitar la discriminación en razón de género.

**Conclusión.** A través de dichas modificaciones MNXMP da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación de manera análoga con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t); 38, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP, en acatamiento del Decreto en materia de VPMRG, así como a los Lineamientos.

Se considera que da cumplimiento al señalar que se promoverá la participación efectiva de las mujeres en la política, estableciendo mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política; así como la inclusión, sea por razones de talento, capacidad, experiencia y trabajo y no por razones de género. Así como por contemplar:

- ✓ La promoción de la participación política de las militantes;
- ✓ Establece mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la APN, así como la formación de liderazgos políticos;
- ✓ Establece estrategias para fomentar la capacitación y lograr la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales; y
- ✓ Hace uso de un lenguaje incluyente.

#### Del Estatuto

40. Los artículos 8, 12, 14, 13, 17, 19 y 21 de los Lineamientos, señalan que se deberá **establecer** en su Estatuto, los mecanismos y procedimientos que **permitan** la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG y garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de la agrupación.

Del texto del proyecto de las modificaciones a los Estatutos en su versión integral final que fue presentado por MNXMP en cumplimiento a los Lineamientos, se desprende lo siguiente:

Las referidas modificaciones determinan de manera general:

- a. Los procedimientos y mecanismos para **prevenir, atender y erradicar** la VPMRG, se vincula con:
  - 1. Las facultades de capacitación de la **Subsecretaría de la Mujer**; y
  - 2. El **principio de paridad** para la integración de los órganos internos.
- b. Los procedimientos y mecanismos para **atender, sancionar y reparar** los casos de VPMRG, de conformidad con los artículos 37 fracción IV, inciso q), 52 fracción VIII y 52 BIS, del Estatuto modificado, se vincula a dos órganos:
  - 1. La **Secretaría de Igualdad de Género de la Comisión Ejecutiva Nacional** que será el primer órgano de contacto, encargado de brindar la asesoría, orientación y acompañamiento; y

## II. CAPACITACIÓN

- d. En el apartado general (sin título) en sus últimas cuatro viñetas se establece lo siguiente:

“(…)

- *Impulsar permanentemente la formación ideológica y política de la ciudadanía para el ejercicio pleno de sus derechos políticos con pleno conocimiento de estos.*
- *Promover la cultura para la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres.*
- *Crear conceptos unificados para el apego a los protocolos de actuación.*
- *Ampliar la difusión de publicaciones periódicas, libros y revistas relacionadas con los diversos temas de la actualidad política, económica, jurídica, social y el cuidado del medio ambiente.”*

Asimismo, en el numeral 50, señala su objetivo general de:

*“50. **Capacitar de manera permanente** a nuestros dirigentes, simpatizantes y ciudadanía en general sobre temas de educación cívica, no solo en derechos políticos electorales en general, sino también en sensibilizar sobre la presencia de las mujeres en la política, combatir estereotipos y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, y fortalecer liderazgos políticos.”*

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior y de manera específica a través de éstos se busca:

- Lograr la participación activa de la ciudadanía;
- Capacitar de manera permanente;
- Crear conceptos unificados para el apego a los protocolos de actuación;
- Que dichos objetivos se lograrán, entre otros, a través de cursos y talleres.

Con dichas disposiciones se atiende lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP; y 14 de los Lineamientos.

## III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- e. En el numeral 38 en relación con el 49, señalan:

*“38. Los órganos encargados de la impartición de justicia deben resolver y sancionar con perspectiva de género e interseccionalidad.”*

*“49. Sancionar la conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, con el fin de erradicar la violencia de género.”*

Esto es, que el órgano de justicia sancionará con perspectiva de género e interseccionalidad cualquier conducta u omisión que se considere VPMRG.

Asimismo, en los numerales 46, 47 y 48 se establecen los planes de atención específicos y concretos, como son:

- ✓ Actuar en todas las circunstancias de su actividad con una perspectiva de género, que les permitan cumplir su compromiso de salvaguardar los derechos humanos y de las mujeres;
- ✓ Establecer procesos internos para seleccionar sus órganos de dirección en igualdad de condiciones, y garantizar la paridad;
- ✓ Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas.

Ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 11, 14 y 20 de los Lineamientos.

Además, en los numerales 50, 51, 54 y 55 (adicionados) se señala que la APN deberá:

*Estamos comprometidos con una cultura de la erradicación de la violencia de género político-electoral y alentar a todas las personas. Que pudieran ser víctimas a denunciar este tipo de actos.” (sic)*

[Énfasis añadido]

Discurso que enarbola el compromiso y sensibilización de MNXMP, sobre la importancia de establecer acciones en favor de las mujeres afiliadas, para acotar la brecha de discriminación creada por la VPMRG.

#### IV. LENGUAJE INCLUYENTE

En concordancia con el artículo 14, fracción IV de los Lineamientos, a lo largo del texto de modificaciones se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos. Lo que en materia de VPMRG implica la visualización de igualdad entre mujeres y hombres, y con ello evitar la discriminación en razón de género.

**Conclusión.** Dichas modificaciones contemplan lo establecido en los Lineamientos, pues contienen los elementos mínimos siguientes:

- ✓ La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- ✓ La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;
- ✓ Establece mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG; y
- ✓ Además, hace uso de un lenguaje incluyente.

#### Del Programa de Acción

39. Los artículos 8, 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que se deberá **contar** en su Programa de Acción, **con planes de atención específicos y concretos**, dirigidos a erradicar la VPMRG, promover la participación política de las militantes y lograr su acceso a la actividad política de la agrupación, garantizando la paridad de género.

#### I. GENERALIDADES

- a. Se adicionan los numerales 45 al 55 en el proyecto de Programa de Acción, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 Lineamientos, pues establece mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la vida política, así como planes específicos para promover la participación política de las militantes, como son la paridad, la capacitación, el 3 de 3 contra la violencia, y propaganda política y electoral libre de VPMRG.
- b. En el numeral 47, se establece como criterio la paridad de género, a favor de las mujeres, garantizando así la paridad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos, con ello se contribuirá al establecimiento de liderazgos políticos a su favor.
- c. En los numerales 25, 26 y 27, se señala lo siguiente:
  - ✓ Impulsarán las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género;
  - ✓ Refrendarán los protocolos de actuación para erradicar la violencia de género, así como a los mecanismos y procedimientos establecidos por las normas jurídicas en todos sus ámbitos, incluyendo los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano;
  - ✓ Establecerán medidas internas y sanciones para castigar a aquellos dirigentes, afiliadas o afiliados que generen violencia política contra la mujer, y buscarán parámetros que les permitan lograr la reparación del daño.

Ello en cumplimiento de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y 18, segundo párrafo de los Lineamientos.

**SEGUNDO: Análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos para determinar el cumplimiento a los Lineamientos****De la Declaración de Principios**

38. Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, señalan que se deberá establecer en su Declaración de Principios, **la obligación de promover, proteger y respetar** los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

**I. GENERALIDADES**

- a. Se adhiere al numeral 1, un párrafo segundo, para establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, por lo que MNXMP da cumplimiento a lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos.
- b. En el numeral 8, último párrafo, MNXMP se compromete a conducirse con perspectiva de género e interseccionalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3 de los Lineamientos.

**II. CAPACITACIÓN**

- c. En el numeral 2, MNXMP, señala su compromiso de construir una sociedad justa, fraterna, próspera y con igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres y en el numeral 14, adiciona un párrafo para la promoción y participación de las mujeres en igualdad de oportunidades y equidad respecto de los hombres en todos los niveles, órganos, instancias, precandidaturas y candidaturas de dicho instituto político, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 37, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y el artículo 14 de los Lineamientos, en los términos siguientes:

“14. (...)”

- *Estableceremos programas de capacitación permanente, para nuestra estructura interna, nuestros afiliados, afiliadas y ciudadanía en general, con la finalidad de sensibilizar sobre la presencia de las mujeres en la política, combatir estereotipos y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género*

(...) (sic).”

Asimismo, en el numeral 19, se establece que se impulsará el desarrollo político de las mujeres dentro de la APN, para lograr así el fortalecimiento político de liderazgos políticos por ellas encabezados.

**III. ORGANOS ESTATUTARIOS**

- d. Relacionado con el órgano estatutario encargado de sancionar la VPMRG y lograr la reparación en favor de la víctima, en el numeral 14 se adiciona el párrafo séptimo para hacer referencia a que se asume la obligación de:

“14. (...)”

- *Sancionar la conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, con el fin de erradicar la violencia de género.*

(...)”

Asimismo, en el numeral 2, último párrafo, señala que se emitirán las medidas de acuerdo con lo establecido en los protocolos de actuación para erradicar la violencia de género, así como a los mecanismos y procedimientos establecidos por las normas jurídicas en todos sus ámbitos, incluyendo los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

Con lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 37, numeral 1, inciso g), de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

En correlación con lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en el párrafo segundo del numeral 3 (adicionado) se señala:

“3. (...)”

(...)”

En virtud de lo anterior en el artículo 37, fracciones XI, XII, XIII y XIV se establecen las facultades de las cuatro secretarías de reciente creación:

1. Secretaría de Pueblos Originarios;
2. Secretaría de Migrantes y Mexicanos Residentes en Otros Países;
3. Secretaría de Diversidad;
4. Secretaría de Medio Ambiente.

✓ **De las Asambleas Nacionales**

- d. Se modifica el artículo 26, inciso d), para integrar a la Secretaría o Secretario General de cada estado como parte de la Asamblea Nacional.

**De los órganos Estatales**

✓ **De las Comisiones Directiva Estatales**

- e. Se modifica la denominación del órgano ejecutivo a nivel estatal de **Delegaciones Estatales**, para quedar como **Comisiones Directivas Estatales**, ello en concordancia con el artículo 46 del proyecto de Estatuto.

Asimismo, se cambia la denominación de “**Delegada o Delegado Estatal**” a “**Presidenta o Presidente Estatal**” de la Comisión Directiva Estatal.

En consecuencia, se adecuan dichas denominaciones en los artículos 6; 19; 26, párrafos primero, incisos a) y d) y segundo; 41; 42, párrafos primero, incisos c) y d), y segundo; 44, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto; 45, fracción XVII; título séptimo; 46, párrafo primero, fracción I; 47, 48, 49 y 50 del proyecto de Estatuto.

Ahora bien, en el citado precepto 46, se modifica la integración de dichos Comités de diez a catorce personas titulares, adicionando las mismas cuatro secretarías que se crearon nivel nacional:

1. Secretaría de Pueblos Originarios;
2. Secretaría de Migrantes y Mexicanos Residentes en Otros Países;
3. Secretaría de Diversidad;
4. Secretaría de Medio Ambiente.

**De los órganos Municipales**

✓ **De las Coordinaciones Municipales**

- f. Se adiciona el artículo 50, en el que establece que la Comisión Directiva Estatal podrá establecer Coordinaciones Municipales, las cuales se integrarán por personas afiliadas a la APN, así como todas aquellas que simpaticen en los Municipios con la APN, para analizar y poner en práctica de manera sistemática el programa de acción que acuerde dicha Comisión.

**Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos en ejercicio de su libertad de autoorganización**

37. En consecuencia, respecto a las modificaciones de forma y fondo que realizó MNXMP en sus Documentos Básicos bajo el principio de autoorganización, de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los considerandos 34 al 36, de la presente Resolución, esta autoridad estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones en virtud de que no contradicen el marco constitucional y legal de las APN, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad de las APN y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas; así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva cuyo fin es coadyuvar con la democracia y formar una opinión política informada.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, observó en el proyecto de referencia, que **se cumplió** lo establecido en el artículo 38, inciso b) de la LGPP, en relación con el Instructivo, al señalar las políticas públicas que refrenda como APN, para lograr la consecución del objeto de éstas, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la ley en cita.

#### Del Estatuto

36. Antes de entrar al estudio de las modificaciones presentadas en la norma estatutaria, es importante señalar el cambio general que se presenta en su denominación de “ESTATUTOS” a “**ESTATUTO**”.

Sentado lo anterior, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que son modificaciones vinculadas a su derecho de autoorganización, no sólo de forma, sino también de fondo, bajo la clasificación siguiente:

- I. Aquellas que se refieren a un **cambio de redacción**. Se modifican las disposiciones: 4, 8, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 26, 31, 35, 37, 38, 44, 46, 52 al 56, 60, 61, 68, 70 y 73.
- II. **Fondo**, aquellas relativas a la **estructura de los órganos estatutarios**, mismas que se subdividen de la siguiente manera:

#### De la vida interna de la APN

- a. Se agrega a las fracciones III y V del artículo 7, la protección de los animales, así como la salvaguarda de los derechos de las personas adultas mayores.
- b. Se modifica el artículo 21, último párrafo, para precisar que la convocatoria a sesiones extraordinarias, de cualquier órgano, deberá ser expedida en un plazo máximo de **48 horas** de anticipación a la fecha de su realización.

#### De los órganos nacionales

##### ✓ Del CEN

- c. Se modifica la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional, de diez a catorce personas integrantes, en concordancia con el artículo 36, del proyecto de Estatuto, para quedar de la manera siguiente:

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | TEXTO MODIFICADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 36.</b> La Comisión Ejecutiva Nacional está integrado por <b>diez</b> personas integrantes, respetando la paridad de género, que serán personas nombradas por la Asamblea Nacional, mismas que ocuparán los espacios siguientes:</p> <p>I. Presidenta <b>o</b> <b>Presidente</b> Nacional;</p> <p>II. Secretaria <b>o</b> <b>Secretario</b> General;</p> <p>V. Secretaria <b>o</b> <b>Secretario</b> de Organización;</p> <p>VI. Secretaria <b>o</b> <b>Secretario</b> de Igualdad de género;</p> <p>III. Secretaria <b>o</b> <b>Secretario</b> de Finanzas;</p> <p>IV. Secretaria <b>o</b> <b>Secretario</b> de Comunicación y Divulgación;</p> <p>VIII. Secretaria <b>o</b> <b>Secretario</b> de Municipalismo;</p> <p>IX. Secretaria <b>o</b> <b>Secretario</b> de Formación Política;</p> <p>VII. Secretaria <b>o</b> <b>Secretario</b> de Juventud;</p> <p>X. Secretaria <b>o</b> <b>Secretario</b> de Movimientos Sociales;</p> | <p><b>ARTÍCULO 36.</b> La Comisión Ejecutiva Nacional está integrado por <b>catorce</b> personas integrantes, respetando la paridad de género, que serán personas nombradas por la Asamblea Nacional, mismas que ocuparán los espacios siguientes:</p> <p>I. Presidencia Nacional;</p> <p>II. Secretaría General;</p> <p>III. Secretaría de Organización;</p> <p>IV. Secretaría de Igualdad de género;</p> <p>V. Secretaría de Finanzas;</p> <p>VI. Secretaría de Comunicación y Divulgación;</p> <p>VII. Secretaría de Municipalismo;</p> <p>VIII. Secretaría de Formación Política;</p> <p>IX. Secretaría de Juventud;</p> <p>X. Secretaría de Movimientos Sociales;</p> <p>XI. <b>Secretaría de Pueblos Originarios;</b></p> <p>XII. <b>Secretaría de Migrantes y Mexicanos Residentes en Otros Países;</b></p> <p>XIII. <b>Secretaría de Diversidad;</b></p> <p>XIV. <b>Secretaría de Medio Ambiente.</b></p> |

**PRIMERO: Análisis de las modificaciones en ejercicio de su libertad de autoorganización****De la Declaración de Principios**

- 34.** Sólo se realiza una modificación de **forma**, relacionada con **cambio de redacción** en los numerales 1, párrafo primero; 4; 6; 8; 9; 16; 17; 18; 19; 20; 21; y 22, de la Declaración de Principios.

Se **deroga** el numeral 11, y los numerales 10, 12 y 14 integran el numeral 9.

Ahora bien, dicho documento básico contiene modificaciones **de fondo** en relación con la postulación de sus principios ideológicos.

En virtud de ello, en los numerales 9, 11 y 18, se modifican diversos postulados para quedar en los términos siguientes:

“9. (...)”

• *La economía nacional tiene que desarrollarse y no solamente evolucionar superando la crisis, las perturbaciones periódicas y los desequilibrios constantes. Este desarrollo debe darse sobre la base de la conservación, la regeneración y la cuidadosa administración de la naturaleza, los recursos renovables y no renovables, y del medio ambiente en general. Sólo una relación adecuada entre la sociedad y la naturaleza, entre el ser humano y su medio, entre el proceso productivo y los recursos disponibles, podrá traducirse en la organización económica pertinente para los tiempos en que nos encontramos.*

(...)”

“11. *Hay que promover las diversas actividades económicas lícitas que el pueblo ha creado como mecanismo de sobrevivencia elevando a la categoría de actividades formales; buscando el fortalecimiento de las micro, pequeña y mediana empresas, al igual que el sector social, como palancas básicas del desarrollo económico, la creación de empleos y la contribución significativa al mejoramiento de los niveles y condiciones de vida de la población. Para ello es importante que el Estado provea los recursos necesarios y cree las condiciones adecuadas.*

*Lo cual, en modo alguno, significa desconocer ni contraponerlo a la presencia de las empresas privadas.”*

“18. *La organización de los ciudadanos tiene que impulsar las ideas, las acciones y las decisiones para resolver los problemas del país, permitir el acceso equitativo de hombres y mujeres al poder político, instaurar los auténticos representantes del pueblo que se despojen del autoritarismo, la corrupción, la manipulación y de la ineptitud, y para elegir a los conductores del Estado nacional y la administración pública ajenos a la corrupción, el burocratismo, la intolerancia, las componendas y el clientelismo.*

(...)”

Lo anterior, con la finalidad de reforzar sus bases y principios, cuyo apego no contradice las normas constitucionales y legales, por lo que, MNXMP cumple con lo previsto en el artículo 37, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

**Del Programa de Acción**

- 35.** Por lo que hace al Programa de Acción, se modifican diversos párrafos del apartado general (no tiene título), los numerales 30, 34, 35, 36, 41, 43 y 44, modificaciones de forma relacionadas con un **cambio de redacción**.

Sin embargo, contiene modificaciones **de fondo**, las cuales son relevantes para la consecución de sus fines, en el apartado general (no tiene título), párrafo cuarto, refrendan que una de sus finalidades como APN es lograr:

- ✓ que las personas gocemos de los mismos derechos y tengamos acceso a las mismas oportunidades.

Por su parte los numerales 2, 16 y 29 señalan las siguientes políticas públicas generales:

- ✓ acompañar a los campesinos en sus trámites agrarios para superar la burocracia oficial y para hacer avanzar la legislación agraria en favor del ejido y los campesinos; acompañar e impulsar la organización de los desplazados por la violencia a fin de que puedan tener paz y una vida digna;
- ✓ apoyar a las cooperativas de mujeres
- ✓ impulsar programas para los jóvenes en las regiones apartadas, en la sierra, para buscar su desarrollo integral alejados de la delincuencia

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP (y las demás ya desarrolladas), lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*.

Sin embargo, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento a los Lineamientos que nos ocupan, mediante un análisis integral, es necesario realizar referencia a diversas disposiciones que no fueron modificadas por MNXMP, las cuales fueron validadas a través de la Resolución INE/CG101/2021.

En las resoluciones INE/CG205/2022 e INE/CG206/2022 aprobadas por este CG el veintisiete de abril de dos mil veintidós, se determinó que el estudio de los Lineamientos debía abordarse a través de cinco temas fundamentales: Generalidades; Capacitación; Candidaturas; Radio y TV; y Órganos Estatutarios.

Sin embargo, como se mencionó en los considerandos 27 y 28 de la presente Resolución y atendiendo a la naturaleza jurídica de las APN la modificación de sus Documentos Básicos en materia VPMRG se realizó sobre los 3 temas siguientes<sup>9</sup>:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

En virtud de lo anterior, el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos aprobados por MNXMP el veintiuno de mayo de dos mil veintidós, para determinar su constitucionalidad y legalidad se abordará de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Se verificará **de cada documento básico**, el apego legal y constitucional a aquellas modificaciones que versan sobre la libertad de autoorganización, no vinculadas al cumplimiento de dichos Lineamientos. Estas desde dos perspectivas: de **forma** y de **fondo**, según sea el caso.

- I. Considerando de **forma** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma, las cuales sólo serán mencionadas.
- II. Y de **fondo** aquellas que se refieren directamente a su libertad de autoorganización en relación con la integración de sus órganos de dirección para la consecución de sus fines.

**SEGUNDO:** Se verificará **de cada documento básico**, el cumplimiento a los Lineamientos a través de los temas ya mencionados:

- I. **Generalidades:** Cuyo propósito es establecer las bases para que la APN garantice a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de VPMRG;
- II. **Capacitación:** Capacitar permanentemente a toda la estructura interna en materia de VPMRG;
- III. **Órganos Estatutarios:** Diseñar e implementar los órganos internos que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género, el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como la prevención, identificación, atención, sanción, reparación y erradicación de conductas constituyentes de VPMRG.

Y como parte integral de éstas, en su caso, como numeral **IV**, las que se realizan con el fin de hacer uso de un **lenguaje incluyente**.

Clasificaciones visibles en los ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS adjuntos a la presente Resolución, así como en el ANEXO SIETE elaborado de manera conjunta por la DEPPP y la UTIGYND.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por este Consejo General al emitir las resoluciones INE/CG587/2022, INE/CG588/2022, INE/CG630/2022 y INE/CG631/2022.

**Dictamen de la UTIGyND**

30. Ahora bien, por lo que hace a MNXMP, como se ha mencionado, en la Resolución INE/CG101/2021, este Consejo General otorgó un plazo de sesenta días naturales para acatar lo ordenado tanto en el Decreto como los Lineamientos referidos.

Si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP analizar que las modificaciones realizadas por los PPN y las APN a sus documentos básicos se apeguen a dichos principios democráticos, sin embargo, ante la relevancia del tema y vistas las facultades y responsabilidades de la UTIGyND y con el fin de dar continuidad a los asuntos en materia de igualdad de género, no discriminación, inclusión, paridad, igualdad sustantiva, así como en lo concerniente a la **VPMRG**, con fundamento en el artículo 42, párrafo 6 de la LGIPE, se solicitó su colaboración, para que realizara el análisis pertinente, que permita concluir a esta autoridad sobre el cumplimiento dado por MNXMP.

Derivado de dicha colaboración la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/357/2022 de veinticuatro de agosto del presente año, emitió diversas observaciones al Estatuto y Declaración de Principios. En tal virtud, la DEPPP procedió a emitir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02851/2022, de dos de septiembre de dos mil veintidós, de requerimiento a MNXMP, para que el término de cinco días hábiles remitiera las precisiones conducentes o, en su caso, manifestara lo que considerara conveniente, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

**De los textos definitivos de los documentos básicos**

31. En razón de lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la DEPPP el escrito, por medio del cual el Presidente del CEN remitió la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los documentos básicos realizadas y adecuadas por la Comisión de Seguimiento de la Asamblea Nacional de MNXMP, desahogando el requerimiento señalado en el punto anterior.

Asimismo, anexó la convocatoria original y el acta de la reunión de trabajo de la Comisión de Seguimiento de catorce de septiembre de dos mil veintidós.

También, adjuntó los **textos definitivos** de los documentos básicos modificados en medio impreso y magnético. Dichos textos se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

32. En consecuencia, la DEPPP, remitió de nueva cuenta los textos definitivos de los Documentos Básicos modificados a la UTIGyND, para que determinase lo que corresponde.

En respuesta, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/489/2022 de diez de octubre del presente año observó lo siguiente:

*“Al respecto y derivado de la revisión llevada a cabo por la Unidad Técnica a mi cargo, hago de su conocimiento que la Agrupación “Movimiento Nacional por un Mejor País”, **cumplió en su totalidad con las observaciones formuladas en su oportunidad por esta Unidad. De forma adicional, se adjunta cuadro de cumplimiento, en el que lo sombreado en color gris corresponde a la parte que fue incorporada por la citada agrupación.**”*

Por lo que, en materia de VPMRG, y en concordancia con los parámetros de la UTIGyND, las modificaciones realizadas por la Comisión de Seguimiento de MNXMP a sus Documentos Básicos cumplen en su totalidad con lo establecido en los Lineamientos.

Ahora bien, el tres de noviembre la APN presentó diversas aclaraciones al texto de Estatuto modificado, en relación con la denominación de su órgano ejecutivo de carácter estatal y de su titular, mismas que sólo guardan relación con su derecho de autoorganización, no así sobre VPMRG, por lo que la DEPPP, procedió a realizar la integración del texto final de Estatuto modificado, el cual se adjunta a la presente Resolución como Anexo TRES.

**Método de estudio**

33. Ahora bien, en concordancia con lo ya señalado, la presente Resolución tiene como finalidad determinar si MNXMP ha dado cumplimiento a los Lineamientos aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG517/2020, relativos a la VPMRG, así como a la Resolución INE/CG101/2021.

contribuir a la integración de los órganos de representación política y como **organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

De igual forma, ambas fuerzas políticas **buscan influir políticamente en el seno de la sociedad**, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.

Lo anterior significa que **ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.**

(...)"<sup>7</sup>

"Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática** y de la cultura política, así como a **la creación de una opinión pública** mejor informada; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.

Los **derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos** cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.

**De los artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos**, (...) de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada."<sup>8</sup>

[Énfasis añadido]

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstas los temas de la reforma ni de los lineamientos que hacen referencia a Candidaturas ni Radio y TV.** Esto es, porque no postulan candidaturas por sí misma y no tienen acceso a tiempos de Radio y TV, además tratándose de campañas políticas éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá que revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG solo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

29. Por otra parte, el Punto TERCERO de la Resolución INE/CG101/2021 de este Consejo General, determina:

#### **"RESOLUCIÓN**

**"TERCERO.** En atención al principio de autoorganización, y visto el **cumplimiento parcial de la APN Movimiento Nacional por un Mejor País** a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución**, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.." (sic).

[Énfasis añadido]

<sup>7</sup> SUP-RAP-75/2014

<sup>8</sup> SUP-RAP-75/2020 y SUP-RAP-76/2020 acumulado

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y TV,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus documentos básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGISMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

#### De la naturaleza jurídica de las APN

28. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato del Consejo General del INE, para que de igual forma se dé cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

Por otro lado, el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP señala que las APN podrán participar en el PEF sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o Coalición. Al respecto, el párrafo 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o Coalición con el que las APN hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no se debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto, para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, éstos, los titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través de tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de diversas resoluciones<sup>6</sup> sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

*Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática,*

<sup>6</sup> SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

***que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”***

[Énfasis añadido]

Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como, los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos de los estatutos de los partidos políticos, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 34, fracción III de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

#### **UTIGyND. Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.**

27. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas leyes, de las que se destaca las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus documentos básicos los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus documentos básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8<sup>5</sup>, del acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

<sup>5</sup> “(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”

26. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establece los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador para el análisis del contenido de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; derechos y obligaciones que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las APN como actores políticos dentro del sistema electoral, se encuentran sujetas. Tesis que a la letra señala:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin**

*Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones al Estatuto de la APN, Presidente.*

*(...)" (sic)*

[Énfasis añadido]

En tal virtud, en el acta de la Asamblea Nacional, se observa que los acuerdos se tomaron por votación unánime, destacándose las modificaciones a los Documentos Básicos materia de esta Resolución.

#### De la Comisión de Seguimiento

24. Cabe señalar que del acta de la Asamblea Nacional, se desprende que en los puntos del orden del día 5 y 7, el Pleno de dicho órgano máximo de dirección aprobó por unanimidad el nombramiento de la Comisión para **dar seguimiento** a la reforma de los documentos básicos ante el INE integrada por CC. Sergio Benito Osorio Romero y Juan Hugo de la Rosa García (Presidente del CEN electo), misma que fue facultada para realizar los ajustes, adecuaciones o modificaciones derivadas de las observaciones que realizara, en su caso, el INE o la Sala Superior del TEPJF.

Aunado a lo anterior, del original del acta de la Asamblea Nacional se desprende lo siguiente:

*"Dada la importancia de la reforma nuestros documentos básicos y la resolución del Consejo General del INE, para incorporar debidamente la legislación reciente **sobre paridad de género y para propiciar un ambiente libre de violencia para las mujeres**, solicito a esta Asamblea Nacional **que se integre una comisión que de seguimiento puntual** a la revisión de nuestros documentos básicos que, con posterioridad, **realice el INE, con el propósito adicional de que si hubiese algún ajuste, dentro del espíritu dado por esta asamblea, se pudiera realizar de manera pronta y ágil**; de tal forma que aseguremos un pleno apego a la legislación en vigor, así nos aseguremos que las personas integrantes de nuestra APN cumplan cabalmente con ella y sea, además, parte de nuestra práctica cotidiana en la sociedad."*

*(...)*

*"Una vez realizada la elección de los integrantes de la nueva Comisión Ejecutiva Nacional, también queda integrada la Comisión que dará seguimiento a la reforma de nuestros documentos básicos ante el INE, sus integrantes son: Sergio Benito Osorio Romero y Juan Hugo de la Rosa García." (sic)*

[Énfasis añadido]

Si bien la Asamblea Nacional de MNXMP cuenta con la atribución de realizar modificaciones a sus documentos, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la propia norma estatutaria en vigor, también es cierto que al ser éste el órgano supremo de dirección y decisión de dicho instituto político, cuenta con la facultad de adoptar los acuerdos y resoluciones que considere pertinentes, así como hacer valer sus determinaciones de manera vinculante para todos los órganos e instancias de dirección de la APN, al igual que para las personas afiliadas, en congruencia con el marco jurídico electoral<sup>4</sup>.

#### Conclusión del Apartado A

25. En virtud de lo expuesto, se advierte que MNXMP **dio cumplimiento** a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 20 al 31. Lo anterior, toda vez que las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto de la Asamblea Nacional, asimismo, se adoptó la regla de votación simple como criterio básico para la toma de decisiones. Elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

- B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG101/2021**

<sup>4</sup> Tal criterio de validez ha sido sostenido por el entonces Instituto Federal Electoral al aprobar la resolución CG171/2011, y ratificado por el TEPJF, el primero de julio de dos mil once al emitir el acuerdo de cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 Acumulados.

En tal virtud, a efecto de verificar el cumplimiento del quórum legal establecido, del análisis del acta se desprende que asistieron 46 (cuarenta y seis) mujeres y 52 (cincuenta y dos) hombres.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, de acuerdo con el libro de registro de órganos de dirección que al efecto lleva la DEPPP, se tiene que dicha Asamblea está integrada legalmente por 35 (treinta y cinco) personas integrantes de las cuales se corroboró la asistencia de 18 (dieciocho) personas integrantes, lo que significa el cincuenta y uno punto cuarenta y dos por ciento (51.42%), de las personas con derecho a asistir, con lo que se acredita la mayoría simple del cincuenta por ciento más uno, que se requiere para quórum, en términos de los artículos 23 y 29 de los Estatutos vigentes.

No pasa desapercibido que, conforme con lo establecido en el artículo 26 de los Estatutos vigentes considerando a las personas que tienen derecho a voz y voto; incluidas las y los delegados especiales nombrados para participar en dicho acto, se corroboró que asistieron 85 (ochenta y cinco) de las 102 (ciento dos) personas integrantes de la multitudinaria Asamblea Nacional, por lo que se contó con la presencia del 83.33% (ochenta y tres punto treinta y tres por ciento) de las personas acreditadas para asistir.

Finalmente, es de precisarse, que si bien, la Asamblea Nacional fue convocada para sesionar de manera híbrida (presencial y vía zoom), MNXMP presentó lista de asistencia con firma autógrafa de todas aquellas personas de acuerdo con el artículo 26 de los Estatutos vigentes tiene derecho a voz y voto, listado con el cual se corrobora que se contó con el quórum legal establecido para su instalación.

#### **De la conducción de la Asamblea Nacional**

22. El artículo 28, párrafo tercero de la normatividad aplicable, estipula que las sesiones de la Asamblea Nacional deberán ser presididas por quien encabece la Presidencia Nacional.

Para el caso de la Asamblea Nacional que nos ocupa, se desprende que, en todo momento fue Presidida por quien ostenta la titularidad de la Presidencia del CEN.

#### **De la votación y toma de decisiones**

23. Conforme a lo indicado en los artículos 24 y 27, segundo párrafo, de la norma estatutaria, las reformas o adiciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos requerirá el voto aprobatorio de la mayoría simple como criterio básico; esto es, el cincuenta por ciento más uno del quórum registrado. En el caso concreto, del acta de la Asamblea Nacional Ordinaria se desprende que los asistentes votaron de manera unánime la aprobación de la modificación a sus Documentos Básicos.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, del Acta de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, se desprende lo siguiente:

(...)

**Secretaría.** Por instrucción de la presidencia, se pregunta a las Delegadas y Delegados presentes si es de aprobarse las modificaciones la **Declaración de principios del Movimiento Nacional por un Mejor País.**

(...)

**Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones a la Declaración de Principios de la APN, Presidente.**

**Secretaría.** Por instrucción de la presidencia, se pregunta a las Delegadas y Delegados presentes si es de aprobarse las modificaciones al **Programa de Acción del Movimiento Nacional por un Mejor País.**

(...)

**Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones al Programa de Acción de la APN, Presidente.**

**Secretaría.** Por instrucción de la presidencia, se pregunta a las Delegadas y Delegados presentes si es de aprobarse las modificaciones al **Estatuto del Movimiento Nacional por un Mejor País.**

(...)

Con lo anterior se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de los Estatutos, que señala que, para la celebración de las sesiones ordinarias, la convocatoria correspondiente deberá ser expedida con 10 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba celebrarse. Lo anterior debido a que la convocatoria a la Asamblea Nacional fue expedida el veintinueve de abril de 2022, y expedida por la presidencia del CEN el dos de mayo del mismo año y la Asamblea Nacional se llevó a cabo el veintiuno de mayo de dos mil veintidós, es decir, quince días hábiles posteriores a su aprobación y catorce a su publicación.

#### **Contenido de la convocatoria. Establecimiento del orden del día**

19. Los artículos 20 y 28 de los Estatutos vigentes de MNXMP, señalan que las convocatorias a las sesiones de los órganos estatutarios deberán señalar el día, lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizarán.

Al respecto, el CEN determinó el orden del día bajo el cual sesionaría la Asamblea Nacional el veintiuno de mayo de dos mil veintidós correspondiente:

- De acuerdo a la convocatoria la Asamblea Nacional tendría verificativo el 21 de mayo de 2022, a las 11:00 horas en las oficinas nacionales de la APN, ubicadas en el centro Pluricultural Emiliano Zapata, sito en Avenida San Ángel, José Vicente Villada, 57710 en Nezahualcóyotl, Estado de México, de manera híbrida (presencial y/o a través de la plataforma zoom).
- Que fue convocada con objeto de:

*“Orden del Día:*

5. *Discusión y, en su caso, aprobación de reformas a los documentos básicos del Movimiento Nacional por un Mejor País.*

*a) Declaración de Principios*

*b) Programa de acción*

*c) Estatutos*

*(...)” (sic)*

*[Énfasis añadido]*

Es decir, resulta procedente que el CEN, emitiera la convocatoria a la Asamblea Nacional, y que en ella se determinara que se llevaría a cabo el análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de reforma de los Documentos Básicos que rigen la vida interna de MNXMP, en cumplimiento a los términos y plazo otorgado por esta autoridad en la Resolución INE/CG101/2021, para acatar lo ordenado en su punto segundo.

Se vincula a lo anterior, que, del texto del acta de la Asamblea Nacional acompañada, se desprende que dicha sesión se llevó a cabo bajo los lineamientos referidos.

#### **Publicación de la Convocatoria**

20. El artículo 21, segundo párrafo de los Estatutos señala que la convocatoria se dará a conocer a las personas afiliadas y/o integrantes del respectivo órgano de gobierno a través de estrados y/o correo electrónico.

Cabe señalar que, si bien dicha norma estatutaria, señala que las convocatorias deberán publicarse tanto en un periódico de circulación nacional, así como en lugares visibles (estrados), dicho requisito se cumplió debidamente, ya que la convocatoria a la Asamblea Nacional fue hecha del conocimiento a las personas integrantes mediante notificación por estrados. Para acreditar lo anterior, se adjuntaron copias certificadas de las documentales siguientes:

- Impresiones en las que se observa que la convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria se publicó en los estrados de la APN, el mismo día de su emisión (dos de mayo de dos mil veintidós), por tanto, se cumple con el requisito de temporalidad exigido por la normativa estatutaria, ya que dicha convocatoria se publicó con catorce días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria.

#### **De la instalación y quórum de la Asamblea Nacional**

21. En términos de los artículos 23 y 29 de los Estatutos vigentes, el quórum requerido para la celebración de las sesiones ordinarias de cualquiera de los órganos de gobierno acogerá la mayoría simple del cincuenta por ciento más una de las personas integrantes, en primera convocatoria. En segunda convocatoria, el quórum requerido será de, al menos, un tercio de las personas integrantes.

**Convocatoria****Emisión de la Convocatoria**

18. Del análisis de la documentación presentada por MNXMP, se advierte que el pasado dos de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del CEN del MNXMP expidió, en tiempo y forma, la convocatoria para celebrar la sesión de dicho órgano el veintiuno de mayo de dos mil veintidós.

Para acreditar lo anterior, se acompaña original del acta de la Sesión del CEN, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós, en la cual consta que en los puntos cuarto y quinto del orden del día se aprobó (por mayoría) la convocatoria a la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 28 y 37, fracción I, inciso b), de los Estatutos:

**“ARTÍCULO 28.** Las sesiones de la Asamblea Nacional serán ordinarias o extraordinarias.

*Las sesiones **ordinarias de la Asamblea Nacional se celebrarán cada año en días hábiles y mediante previa convocatoria de la Comisión Ejecutiva Nacional.** Las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional tendrán lugar en cualquier día natural, siempre y cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera.*

*Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea Nacional **serán presididas por quien encabece la Presidencia Nacional** de Movimiento Nacional por un Mejor País y en ausencia de esta, por quien encabece la Secretaría General.*

*La Asamblea Nacional deberá tratar solamente los asuntos comprendidos en el orden del día.*

*De cada sesión de la Asamblea Nacional, ya sea ordinaria o extraordinaria se elaborará el acta correspondiente, **debiendo contener la fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de las personas afiliadas que asistieron, el orden del día y el desarrollo de esta.** Las actas deben ser firmadas por quienes ejerzan el cargo de la Presidencia y Secretaría General.*

**ARTÍCULO 37.** Quienes integren la Comisión Ejecutiva Nacional tendrán, de manera particular, las siguientes atribuciones y funciones:

I. De la Presidencia:

a) Convocar y presidir todas las reuniones de la Comisión Ejecutiva Nacional.

**b) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y todos los actos públicos de la agrupación.**

(...)”

[Énfasis añadido]

En dichos preceptos estatutarios se prevé que, tratándose de una Asamblea Nacional, ya sea ordinaria o extraordinaria, la convocatoria debe ser convocada por el CEN, y emitida por su Presidencia.

Para acreditar lo anterior, se acompaña original del acta de la Sesión del CEN, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós, en la cual consta que en el punto quinto del orden del día se aprobó (por unanimidad) la convocatoria a la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 22, último párrafo, 28, 35, 36 y 37, fracción I, inciso b), de los Estatutos, de la cual se verificó:

- a) Que la convocatoria a la sesión relativa fue emitida por su Presidente el catorce de abril de dos mil veintidós, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 37, fracción I, inciso a) de los Estatutos;
- b) Que dicha convocatoria fue hecha de conocimiento a los integrantes del CEN, de manera personal, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 35 de los Estatutos;
- c) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se celebró la Sesión del CEN, en la cual se aprueba emitir la Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria.
- d) Que a dicha sesión asistieron siete de los diez integrantes de dicho Comité, por lo que fue aprobada por mayoría, de conformidad con el artículo 36 de los Estatutos vigentes.

**"5. DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE REFORMAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL MOVIMIENTO NACIONAL POR UN MEJOR PAÍS.**

- a) **Declaración de Principios**
- b) **Programa de acción**
- c) **Estatutos**

**Presidente.** El Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG101/2021, el 21 de febrero de 2021, que en su punto resolutivo Tercero ordena ajustar nuestros estatutos a los cambios ocurridos en las siguientes leyes: General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en Materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Con el análisis de la legislación anterior y la decisión que tome la soberanía de esta Asamblea General se podrá dar cumplimiento pleno, también, a las disposiciones del Acuerdo INE/517/2020. Expuesto lo anterior Solicito a la Secretaría, someter a votación las modificaciones a los documentos básicos de esta APN, en el siguiente orden: Declaración de Principios; Programa de acción y Estatutos.

Le pido a la Secretaría que, de acuerdo al reglamento aprobado para el desarrollo de esta asamblea, se instalen las mesas para la discusión de cada uno de los documentos básicos de nuestra Agrupación.

(...)

**Presidente.** Iniciamos la sesión plenaria de nuestra asamblea, para ello solicito a la Secretaría que ponga a consideración de las y los presentes los resultados de cada una de las mesas donde se llevó a cabo la discusión y modificación de los básicos de nuestra Agrupación, en el orden siguiente: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto.

**Secretaría.** Por instrucción de la presidencia, se pregunta a las Delegadas y Delegados presentes si es de aprobarse las modificaciones la **Declaración de principios del Movimiento Nacional por un Mejor País.**

(...)

**Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones a la Declaración de Principios de la APN, Presidente.**

**Secretaría.** Por instrucción de la presidencia, se pregunta a las Delegadas y Delegados presentes si es de aprobarse las modificaciones al **Programa de Acción del Movimiento Nacional por un Mejor País.**

(...)

**Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones al Programa de Acción de la APN, Presidente.**

**Secretaría.** Por instrucción de la presidencia, se pregunta a las Delegadas y Delegados presentes si es de aprobarse las modificaciones al **Estatuto del Movimiento Nacional por un Mejor País.**

(...)

**Se aprueba y certifica por unanimidad las modificaciones al Estatuto de la APN, Presidente.**

(...)" (sic)

[Énfasis añadido]

En tal virtud, es válido que la Asamblea Nacional haya realizado las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, pues ha ejercido las facultades establecidas en el artículo 31, fracción III de los Estatutos, disposición estatutaria que la prevé como el **único órgano competente.**

**SEGUNDO.** Podrán ser reformados en cualquier tiempo según las exigencias del desarrollo institucional, siempre con el voto aprobatorio de la mayoría simple de los presentes en la Asamblea Nacional Ordinaria.

(...)"

Es preciso señalar que el artículo 31, fracción III, de los Estatutos vigentes de MNXMP, determina que será la Asamblea Nacional en Sesión Extraordinaria quien podrá reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sesión de la asamblea fue llevada a cabo de manera ordinaria, empero, la ausencia de dicho requisito se encuentra debidamente subsanada al contar con el quórum legal establecido para su instalación.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del ahora Estatuto, al señalar que pueden realizarse reformas según las **"exigencias del desarrollo institucional"**, requisito que se encuentra debidamente justificado dentro del acta de sesión del CEN, al momento de aprobar la convocatoria a la Asamblea Nacional, al señalarse lo siguiente:

**"Cuarto punto de la orden del día.** - La Secretaria General, Mayra Martínez Salgado dio la palabra al Presidente para exponer las razones de llevar a cabo una asamblea general de la APN.

El Presidente Sergio B. Osorio expuso que existían tres razones para celebrar una asamblea general de la APN: En primer lugar, **el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG101/2021, el 21 de febrero de 2021, y el Acuerdo INE/517/2020. que ordenan ajustar los documentos básicos de la APN a los cambios ocurridos en las siguientes leyes:** General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en Materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En segundo lugar, **el crecimiento de la APN, en un gran número de entidades del país, y las vacantes por muertes derivadas de la pandemia de COVID y renuncias de algunos integrantes en los órganos nacionales hacen necesaria la elección de nuevos miembros.**

En tercer lugar, **las condiciones del país hacen indispensable que las y los miembros de la APN se reúnan a deliberar y definir acciones en vista de la coyuntura nacional.**

Expuesto lo anterior solicitó a la Secretaria, sometió a consideración la propuesta del **Presidente para celebrar una Asamblea General de la APN el 21 de mayo de 2022.**

Los integrantes de la CEN **votaron por unanimidad a favor la propuesta para celebrar una Asamblea General de la APN el 21 de mayo de 2022."** (sic)

[Énfasis añadido]

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF<sup>3</sup> se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

Ahora bien, de la documentación presentada por el Presidente del CEN de MNXMP, específicamente del acta de la Asamblea Nacional, respecto a la propuesta de modificaciones, se señaló lo siguiente:

<sup>3</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

- d) *La persona Delegada o Delegado de cada estado.*
- e) *La totalidad de personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional,*
- f) *Las personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.*

(...)”

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 20 al 31, así como del Transitorio Segundo, de los Estatutos en comento, se desprende el siguiente procedimiento estatutario para la reforma a los Documentos Básicos de dicha APN:

- I. La Asamblea Nacional Sesionará de manera Ordinaria cada año en días hábiles;
- II. La Comisión Ejecutiva Nacional será el órgano convocante a las Sesiones **Ordinarias** de la Asamblea Nacional;
- III. La Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional precisará la fecha, hora, lugar y modalidad para su celebración, así como el orden del día de los asuntos a tratar en la respectiva sesión;
- IV. El instrumento convocante será expedido con diez días hábiles de anticipación a la fecha de su realización, y se dará a conocer a los afiliados o integrantes del respectivo órgano de gobierno a través de estrados y/o correo electrónico;
- V. La expedición de la convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional estará a cargo del Presidente de la propia Comisión Ejecutiva Nacional;
- VI. La Asamblea Nacional se instalará con un quórum legal en sus sesiones, tanto ordinaria como extraordinaria, de la mayoría simple de los integrantes de ésta citados en primera convocatoria y, de no ser así, con al menos un tercio de los integrantes, en segunda convocatoria;
- VII. Las Sesiones de la Asamblea Nacional serán presididas por la Presidencia Nacional y Secretaría General de la Comisión Ejecutiva Nacional;
- VIII. La Asamblea Nacional en Sesión Ordinaria o Extraordinaria, **según las exigencias que motiven dicha reunión**, dialogará, debatirá, tratará y resolverá reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;
- IX. Las reformas totales o parciales a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos se aprobarán bajo el principio de mayoría simple y serán de carácter obligatorio, definitivo e inatacable para todos los órganos de gobierno de la APN; y
- X. La sesión de la Asamblea Nacional se asentará en el acta correspondiente, debiendo contener la fecha, hora y lugar de la reunión, el número de los afiliados que asistieron, el orden del día y el desarrollo de ésta. Las actas deben ser firmadas por quienes ocupen la Presidencia Nacional y Secretaría General de la Comisión Ejecutiva Nacional de la APN en comento.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por MNXMP se obtiene lo siguiente:

#### **Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias**

- 17. En el caso concreto, la Asamblea Nacional cuenta con la facultad de reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, al ser el máximo órgano de la APN, a saber:

*“ARTÍCULO 31. La Asamblea Nacional en **sesión extraordinaria** tendrá facultad para dialogar, debatir, tratar y resolver respecto de los siguientes asuntos:*

(...)”

*III. **Reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.***

(...)”

[Énfasis añadido]

*“Transitorios*

(...)”

- Escrito signado por el Presidente del CEN de MNXMP, recibido el tres de octubre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual, remite CD que contiene en formato WORD la documentación acompañada mediante su similar de veintiocho de septiembre del mismo año, siguiente:
  - ✓ Texto definitivo e íntegro de la Declaración de Principios de MNXMP para la aprobación del Consejo General del INE y publicación en el DOF, como Anexo 1.
  - ✓ Texto definitivo e íntegro del Estatuto de MNXMP para la aprobación del Consejo General del INE y publicación del DOF, como Anexo 2.
  - ✓ Texto del Programa de Acción de MNXMP para la aprobación del Consejo General del INE y publicación del DOF
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones y adecuaciones realizadas a la Declaración de Principios de MNXMP.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas al Programa de Acción de MNXMP.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones y adecuaciones realizada al Estatuto de MNXMP.
- Escrito signado por el Presidente y la Secretaria General del CEN electos de MNXMP, recibido el primero de noviembre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual, remiten diversas aclaraciones sobre la modificación de denominación del órgano ejecutivo a nivel estatal, así como de su titular, ello en consideración al artículo 46 del proyecto de Estatuto modificado, y se acompaña:
  - ✓ Cuadro comparativo de las aclaraciones realizada al Estatuto de MNXMP, en relación con los cambios de denominación referidos.

b) Otros:

- Textos impresos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, aprobados en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, así como los cuadros comparativos correspondientes.
- CD's que contiene archivos con extensión .doc y .pdf de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y del Estatuto aprobados por la Asamblea Nacional.
- Cuadros comparativos de la modificación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto.
- CD que contiene archivos definitivos con extensión .doc y .pdf de la Declaración de Principios y del Estatuto aprobados por la Asamblea Nacional a través de su Comisión de Seguimiento.
- Reglamento de Sesión de la Segunda Asamblea General de MNXMP.

**Procedimiento Estatutario**

16. La Asamblea Nacional, de conformidad con los artículos 26, párrafo primero; 31, fracción II; y del Transitorio Segundo, de los Estatutos vigentes de dicha APN, es el órgano máximo y supremo de dicha APN, **facultado entre otras disposiciones, ya sea en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, según las exigencias que lo motiven; a reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;** instancia que se integra de la forma siguiente:

**"Artículo 26.**

*(...) La Asamblea Nacional estará conformada por delegadas y delegados que se integrarán de la forma siguiente:*

- a) *Dos personas afiliadas (mujer y hombre) de cada estado de la Federación donde exista registrada una Delegación de la APN.*
- b) *Una persona afiliada por cada 400 personas afiliadas registradas en cada estado, guardando siempre la paridad de género.*
- c) *Una persona afiliada por el resto mayor a 200 personas afiliadas que surja del cálculo correspondiente al inciso b) de este artículo. En este caso, la Secretaría de Organización de la Comisión Ejecutiva Nacional, asignará el género correspondiente con objeto de mantener estrictamente la paridad de género de la Asamblea Nacional.*

## a) Documentos originales:

- Escrito signado por el Presidente del CEN de MNXMP, recibido el dos de julio de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes Común, mediante el cual remite la documentación relativa a la aprobación de las modificaciones de los Documentos Básicos por la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria. Anexando para tal efecto la documentación siguiente:
  - ✓ Reglamento de Sesión de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP.
  - ✓ Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP de dos de mayo de dos mil veintidós.
  - ✓ Acta de Sesión de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP de veintiuno de mayo de dos mil veintidós.
- Escrito signado por el Presidente del CEN de MNXMP, recibido el nueve de agosto de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual remite la documentación complementaria relativa a la aprobación de las modificaciones de los Documentos Básicos. Anexando para tal efecto la documentación siguiente:
  - ✓ Convocatoria a la sesión del CEN, emitida el catorce de abril de dos mil veintidós, que contiene firmas de recibido.
  - ✓ Acta de la Sesión del CEN, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós.
  - ✓ Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP de dos de mayo de dos mil veintidós.
  - ✓ Constancias de difusión de la Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP de dos de mayo de dos mil veintidós, en estrados.
  - ✓ Reglamento de Sesión de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP.
  - ✓ Lista de participantes a la Segunda Asamblea General (sic) de MNXMP.
  - ✓ Lista de Asistencia a la Sesión de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintidós.
  - ✓ Reglamento de Sesión de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP.
  - ✓ Acta de Sesión de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP de veintiuno de mayo de dos mil veintidós.
  - ✓ Liga de acceso a la sesión a través de la plataforma Zoom.
- Escrito signado por el Presidente del CEN de MNXMP, recibido el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual desahoga requerimiento efectuado por la DEPPP, a través del diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/02851/2022, a efecto de atender las observaciones realizadas a los Documentos Básicos de la APN, realizada por la Comisión de Seguimiento de la Asamblea Nacional. Anexando para tal efecto la documentación siguiente:
  - ✓ Minuta de la reunión celebrada por la Comisión de Seguimiento para la reforma de los Documentos Básicos del Movimiento Nacional por un Mejor País, de catorce de septiembre de dos mil veintidós.
  - ✓ Texto definitivo e íntegro de la Declaración de Principios de MNXMP para la aprobación del Consejo General del INE y publicación en el DOF, como Anexo 1.
  - ✓ Texto definitivo e íntegro del Estatuto de MNXMP para la aprobación del Consejo General del INE y publicación del DOF, como Anexo 2.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones y adecuaciones realizadas a la Declaración de Principios de MNXMP.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas al Programa de Acción de MNXMP.
  - ✓ Cuadro comparativo de las modificaciones y adecuaciones realizadas al Estatuto de MNXMP.
- Escrito signado por el Presidente del CEN de MNXMP, recibido el treinta de septiembre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la DEPPP, mediante el cual, remite CD que contiene en formato PDF la documentación acompañada mediante su similar de veintiocho de septiembre del mismo año.

| NOVIEMBRE 2022 |                                 |                |                |                |                |                |
|----------------|---------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| LUNES          | MARTES                          | MIÉRCOLES      | JUEVES         | VIERNES        | SÁBADO         | DOMINGO        |
|                | 1<br>Último<br>alcance<br>MNXMP | 2<br>(día 1)   | 3<br>(día 2)   | 4<br>(día 3)   | 5<br>(día 4)   | 6<br>(día 5)   |
| 7<br>(día 6)   | 8<br>(día 7)                    | 9<br>(día 8)   | 10<br>(día 9)  | 11<br>(día 10) | 12<br>(día 11) | 13<br>(día 12) |
| 14<br>(día 13) | 15<br>(día 14)                  | 16<br>(día 15) | 17<br>(día 16) | 18<br>(día 17) | 19<br>(día 18) | 20<br>(día 19) |
| 21<br>(día 20) | 22<br>(día 21)                  | 23<br>(día 22) | 24<br>(día 23) | 25<br>(día 24) | 26<br>(día 25) | 27<br>(día 26) |
| 28<br>(día 27) | 29<br>(día 28)                  | 30<br>(día 29) |                |                |                |                |

| DICIEMBRE 2022 |        |           |                |         |        |         |
|----------------|--------|-----------|----------------|---------|--------|---------|
| LUNES          | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES         | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
|                |        |           | 1*<br>(día 30) |         |        |         |

\*Fecha límite para emitir la Resolución.

#### V. Normatividad interna de MNXMP

##### Estatutos

13. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos presentadas, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas modificaciones se haya realizado conforme a lo señalado en los artículos 20 al 31, así como del Transitorio Segundo, de los Estatutos vigentes de MNXMP.

#### VI. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas

14. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por MNXMP, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Por cuestión de método, el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En el apartado **A** se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos y, en el apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos, al punto TERCERO de la resolución INE/CG101/2021 y demás disposiciones en materia electoral.

#### A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

##### Documentación presentada por MNXMP

15. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de MNXMP, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

toda vez que la APN, mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintidós informó que se encontraba en vías de cumplimiento. Aunado a ello, no debe pasar desapercibido la situación sanitaria que ha vivido el país desde marzo dos mil veinte a la fecha por el Sars Cov-2, (Covid19).

### III. Comunicación de las modificaciones al INE

11. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Registro, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la APN.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el veintiuno de mayo de dos mil veintidós MNXMP celebró la Asamblea Nacional Ordinaria, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a sus Estatutos, el Programa de Acción y la Declaración de Principios, Documentos Básicos que rigen su vida interna.

En consecuencia, se advierte que el término establecido en el artículo 25 del ordenamiento citado, transcurrió del veintidós de mayo al tres de junio de dos mil veintidós, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se muestra a continuación:

| MAYO 2022     |               |               |               |               |                             |                 |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|-----------------------------|-----------------|
| LUNES         | MARTES        | MIÉRCOLES     | JUEVES        | VIERNES       | SÁBADO                      | DOMINGO         |
|               |               |               |               |               | 21*<br>Asamblea<br>Nacional | 22<br>(inhábil) |
| 23<br>(día 1) | 24<br>(día 2) | 25<br>(día 3) | 26<br>(día 4) | 27<br>(día 5) | 28<br>(inhábil)             | 29<br>(inhábil) |
| 30<br>(día 6) | 31<br>(día 7) |               |               |               |                             |                 |

| JUNIO 2022 |        |              |              |                 |        |         |
|------------|--------|--------------|--------------|-----------------|--------|---------|
| LUNES      | MARTES | MIÉRCOLES    | JUEVES       | VIERNES         | SÁBADO | DOMINGO |
|            |        | 1<br>(día 8) | 2<br>(día 9) | 3**<br>(día 10) |        |         |

\* Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP.

\*\* Fecha límite de la notificación al INE.

Dado que MNXMP presentó el escrito mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el **dos de julio** de dos mil veintidós, se advierte que se hizo fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento, cuyo vencimiento fue el dos de junio de dos mil veintidós; por lo que resulta procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

### IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

12. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte el artículo 17 del Reglamento, señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, el término se contabiliza a partir del dos de noviembre del presente año, para concluir, el primero de diciembre del mismo año; considerando que el primero de noviembre del presente año fue cuando MNXMP presentó la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determina que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los documentos básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

#### **Resolución INE/CG101/2021, plazo legal para realizar las modificaciones a los documentos básicos de MNXMP**

10. El quince de febrero de dos mil veintiuno, fue aprobada por el Consejo General del INE la Resolución INE/CG101/2021, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de MNXMP, publicada en el DOF el tres de marzo del mismo año, en cuyo punto resolutivo tercero ordenó a dicha APN, lo siguiente:

***“TERCERO.** En atención al principio de autoorganización, y visto el **cumplimiento parcial de la APN Movimiento Nacional por un Mejor País** a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, **a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF**, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.” (sic).*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el acto por el cual se dio por culminado el PEF, fue aprobado en sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, del Consejo General de este Instituto, al emitir el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021.

En el presente caso, dicho plazo de cumplimiento transcurrió del primero de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

Ahora bien, la modificación a los Documentos Básicos de MNXMP, se llevó a cabo durante su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintidós; no obstante lo anterior, no debe considerarse que hay un incumplimiento a lo ordenado por este CG,

<sup>2</sup> Considerando como días inhábiles del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno derivado del primer periodo vacacional del INE, en términos de lo previsto en la circular INE/DEA/023/2021 y en el “Aviso relativo al día de asueto, días de descanso obligatorio y primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2021”, publicado en el DOF el nueve de julio de dos mil veintiuno, así como el quince de noviembre de dos mil veintiuno al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre conforme al artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

### **Lineamientos**

8. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y b) derivan del Decreto en materia de VPMRG.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN, ya que de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 444 de la LGIPE se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones que la misma regula, entre estas se encuentran las conductas relacionadas con VPMRG, razón por la cual existe un mandato del Consejo General del INE, para que dichos institutos políticos den, de acuerdo a su naturaleza jurídica, cumplimiento a los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN y por ende las de las APN a sus documentos básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia; así como elaborar el proyecto de Resolución que será sometido para su aprobación en el Consejo General.

Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:

- i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
- ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.

La finalidad del Decreto en materia de VPMRG y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las APN se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

### **II. Competencia del Consejo General**

9. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de éstas.

En lo conducente, el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y q), determina como atribuciones del Consejo General, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las agrupaciones políticas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

#### **LGPP**

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y no podrán utilizar, en ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

Por su parte el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

#### **LGAMVLV**

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

#### **Reglamento de Registro**

6. Los artículos 4 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar si la modificación a los Documentos Básicos de las APN se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

#### **Decreto en materia de violencia política contra la mujer en razón de género y los Lineamientos**

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

***“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”***

[Énfasis añadido]

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

### **Constitucionales**

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

### **LGIPE**

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

- XVI. Otorgamiento de prórroga.** El quince de septiembre de dos mil veintidós, la DEPPP notificó electrónicamente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03000/2022, que en atención al escrito mencionado en el antecedente que precede, otorgó a MNXMP la prórroga de diez días hábiles solicitada.
- XVII. Desahogo del requerimiento formulado.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes Común de la DEPPP recibió el escrito por medio del cual el Presidente del CEN desahogó el requerimiento señalado en el punto anterior, y remitió la documentación soporte para acreditar las modificaciones al Estatuto y Declaración de Principios realizadas y adecuadas por la Comisión de seguimiento de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de la mencionada agrupación, y señaló las precisiones que consideró pertinentes. También, remitió los textos definitivos de los documentos básicos modificados en medio impreso.
- XVIII. Alcance al desahogo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Oficialía de la DEPPP recibió un escrito, en alcance al escrito que antecede, por medio del cual el Presidente del CEN remitió en medio magnético (formato PDF) los documentos básicos modificados.
- XIX. Segundo alcance al desahogo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.** El tres de octubre de dos mil veintidós, la Oficialía de la DEPPP recibió un escrito, en alcance al escrito que antecede, por medio del cual, el Presidente del CEN remitió en medio magnético (formato Word) los documentos básicos modificados.
- XX. Remisión de las adecuaciones a los Documentos Básicos modificados de MNXMP a la UTIGyND.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento al procedimiento respectivo por la Comisión Legislativa de MNXMP, para la modificación de los Documentos Básicos, el seis de octubre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03158/2022, remitió los textos definitivos de los documentos básicos modificados (Estatuto y Declaración de Principios) de MNXMP y solicitó la colaboración de la UTIGyND del INE, para que se pronunciara sobre el cumplimiento a las observaciones y sugerencias que consideró pertinentes mediante su oficio INE/UTIGyND/357/2022.
- XXI. Dictamen final de la UTIGyND.** El diez de octubre de dos mil veintidós, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/486/2022, remitió dictamen definitivo correspondiente a los textos de los Documentos Básicos modificados (Estatuto y Declaración de Principios) de MNXMP, y determinó que las observaciones realizadas fueron atendidas.
- XXII. Tercer alcance al desahogo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.** El primero de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de la DEPPP un escrito, en alcance al escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Presidente y la Secretaría General del CEN electos, remiten aclaración pertinente respecto del cambio de denominación del órgano ejecutivo estatal, así como de la denominación del titular del mismo, dentro del Estatuto modificado.
- XXIII. Integración de expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por MNXMP tendente a acreditar la celebración de su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria realizada el veintiuno de mayo de dos mil veintidós.
- XXIV. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la CPPP del Consejo General del INE conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN MNXMP.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

##### Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

En el punto resolutivo TERCERO de la citada Resolución, el INE ordenó que, a más tardar 60 días naturales posteriores a la conclusión del PEF, la APN debería realizar las modificaciones a sus Documentos Básicos a efecto de cumplir con el Decreto en materia de VPMRG; además, adecuar su normativa con el uso de un lenguaje incluyente.

- VI. Conclusión del PEF, asignación definitiva de diputaciones.** En sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el CG, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modificó la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista De México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF.
- VII. Aviso de vías de cumplimiento.** Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la APN informó que se encontraba en vías de cumplimiento a lo mandado por el CG en el punto resolutivo TERCERO de la Resolución INE/CG101/2021, referido en el antecedente V.
- VIII. Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP.** El veintiuno de mayo de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea Nacional Ordinaria de MNXMP, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, materia de la presente Resolución.
- IX. Notificación al INE.** El dos de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE el escrito signado por el Licenciado Sergio Benito Osorio Romero, Presidente del CEN de MNXMP, mediante el cual comunicó la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de esa APN, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
- X. Requerimiento a MNXMP.** El quince de julio de dos mil veintidós, la DEPPP, notificó electrónicamente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02449/2022, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, por el cual, se requirió a MNXMP a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria sobre la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, y así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- XI. Desahogo del requerimiento formulado.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, la DEPPP recibió el escrito por medio del cual MNXMP remitió la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los Documentos Básicos realizadas y adecuadas por la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de la citada APN, y señaló las precisiones que consideró pertinentes.
- XII. Remisión de los Documentos Básicos modificados de MNXMP a la UTIGyND.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo para la modificación de los Documentos Básicos de MNXMP, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02773/2022, solicitó la colaboración de la UTIGyND del INE, para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos dentro de las modificaciones al texto de los documentos básicos de MNXMP.
- XIII. Dictamen de la UTIGyND.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/357/2022, remitió el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de MNXMP con las observaciones y sugerencias que consideró pertinentes al Estatuto y Declaración de Principios, y determinó el cumplimiento total por lo que hace al Programa de Acción, en atención al oficio precisado en el antecedente que precede.
- XIV. Requerimiento a MNXMP.** El dos de septiembre de dos mil veintidós, la DEPPP, notificó electrónicamente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02851/2022, por el cual requirió a MNXMP a través del Presidente del CEN, a fin de que, en el término de cinco días hábiles, remitiera las documentales correspondientes, en caso de adoptar las sugerencias y recomendaciones hechas por la UTIGyND, formuladas en los oficios anteriormente citados y a las diversas observaciones de fondo realizadas, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas. Requerimiento notificado el mismo día de su emisión.
- XV. Prórroga para desahogo del requerimiento a MNXMP.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la DEPPP recibió escrito por medio del cual el Presidente del CEN solicitó una prórroga de diez días hábiles adicionales al plazo que le fue otorgado para poder atender el requerimiento contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02851/2022.

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Lineamientos</b>           | Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.                                                                                  |
| <b>MNXMP</b>                  | Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional Por un Mejor País”                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>PEF</b>                    | Proceso Electoral Federal 2020-2021                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>PPN</b>                    | Partido Político Nacional                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Reglamento de Registro</b> | Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce |
| <b>SCJN</b>                   | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>TEPJF</b>                  | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>UTIGyND</b>                | Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>VPMRG</b>                  | Violencia política contra las mujeres en razón de género                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

#### ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.  
  
Dentro de dichas reformas se destacan para la presente Resolución, las realizadas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.
- II. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE otorgó el registro como APN, a la asociación denominada Unid@s, toda vez que cumplió con los requisitos y el procedimiento establecido en la LGPP, así como el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020<sup>1</sup> y las diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; no obstante, le ordenó modificar su denominación. Resolución identificada con la clave INE/CG205/2020 y que se publicó en el DOF el nueve de septiembre de dos mil veinte.
- III. **Derechos y obligaciones.** La APN que nos ocupa se encuentra registrada como tal, en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.
- IV. **Lineamientos en materia VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- V. **Primera modificación a los Documentos Básicos.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG101/2021, por la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de Unid@s en cumplimiento a la Resolución INE/CG205/2020, dentro de la cual se aprobó el cambio de denominación de esta a “Movimiento Nacional por Un Mejor País”, misma que fue publicada en el DOF el dos de marzo del mismo año.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG1479/2018, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre del mismo año.

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Movimiento Nacional por un Mejor País, en cumplimiento al punto tercero de la Resolución identificada con la clave INE/CG101/2021, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG831/2022.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MOVIMIENTO NACIONAL POR UN MEJOR PAÍS, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG101/2021, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASI COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN**

### GLOSARIO

|                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>APN</b>                         | Agrupación Política Nacional                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Asamblea Nacional</b>           | Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>CG/Consejo General</b>          | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Comisión de Seguimiento</b>     | Comisión de Seguimiento para la reforma de los documentos básicos de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de Movimiento Nacional por un Mejor País                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>CEN</b>                         | Comisión Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>CPEUM/Constitución</b>          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>CPPP</b>                        | Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Decreto en materia de VPMRG</b> | Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| <b>DEPPP</b>                       | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Documentos Básicos</b>          | Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>DOF</b>                         | Diario Oficial de la Federación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Estatutos</b>                   | Estatutos vigentes de "Movimiento Nacional por un Mejor País", aprobados mediante Resolución INE/CG101/2021.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>INE/Instituto</b>               | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Instructivo</b>                 | Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>LGAMVLV</b>                     | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>LGIPE</b>                       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>LGPP</b>                        | Ley General de Partidos Políticos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>LGSMIME</b>                     | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.7872 M.N. (dieciocho pesos con siete mil ochocientos setenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 27 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Mariel González Olivo**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 92 días obtenidas el día de hoy, fueron de 10.8050 y 10.9800 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 27 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Mariel González Olivo**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.48 por ciento.

Ciudad de México, a 26 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **Mariel González Olivo**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.

**VI. TEMA 10. La falta de previsión en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, sobre la determinación de las infracciones administrativas “graves” y “no graves” y la imprecisión de la configuración de una falta administrativa.**

**i. Criterio de la mayoría.**

La mayoría declaró la invalidez total del título sexto de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, que comprendía los artículos 99 al 111, toda vez que conforma un sistema de responsabilidades administrativas que prevén que tanto los servidores públicos, como las personas que no lo sean, serán sancionadas por la autoridad competente conforme a las normas aplicables, sin que se hiciera distinción alguna entre las faltas que serían consideradas graves y las que no.

Se acordó que no existe certeza sobre quiénes son las autoridades competentes, pues para determinar cuál lo sería, es necesario contar con la calificación de la infracción sin que esto se encuentre previsto en el ordenamiento impugnado.

Para sustentar la declaratoria de invalidez, la sentencia retoma las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 101/2019, prácticamente en los mismos términos. En dicho asunto, se invalidó el artículo 101 de la Ley de Archivos de Colima<sup>19</sup>, ya que la mayoría concluyó que la calificación de gravedad, o no gravedad, es un aspecto determinante de la autoridad competente para investigar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, conforme al diverso 109, fracción III, de la Constitución<sup>20</sup>. En este asunto, se aplicó por analogía la acción de inconstitucionalidad 115/2017,<sup>21</sup> en la cual se invalidaron las fracciones X a XXIII y XXVI del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, toda vez que ampliaban de manera indebida el catálogo de faltas no graves previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**ii. Razones del disenso.**

Si bien estoy de acuerdo con la invalidez del título sexto de la Ley impugnada, relativo a las sanciones administrativas, considero que el parámetro desarrollado en los precedentes citados no era aplicable al presente caso. Tal y como lo señalé en mi voto concurrente en la *acción de inconstitucionalidad 101/2019*, la invalidez *“deriva directamente de la obligación que tienen los legisladores locales de adecuarse al mandato de homogeneidad y ajuste en materia archivística derivado del artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General, y no de una violación al régimen de responsabilidades administrativas”*.

En efecto, los artículos 116 a 120 de la Ley General de Archivos establecen el régimen de infracciones en la materia, previendo específicamente cuáles serán faltas graves y cuáles no. Por tanto, el legislador local no tiene permitido variar este sistema normativo, pues de lo contrario rompería con el mandato de homogeneidad que se diseñó a nivel general, el cual exige diseños locales equivalentes al de la Ley General<sup>22</sup>.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diez fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

<sup>19</sup> **Ley de Archivos de Colima**

**Artículo 101.** Criterios para la imposición de sanciones

1. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

3. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

4. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

<sup>20</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

III. [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control [...].

<sup>21</sup> Acción de inconstitucionalidad 115/2017 bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelta por el Pleno el veintitrés de enero de dos mil veinte.

<sup>22</sup> Voto concurrente formulado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, págs. 12 a 15.

**V. TEMA 9. Lo concerniente a algunas disposiciones que regulan los archivos privados de interés público, en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.**

**i. Criterio de la mayoría.**

La mayoría de integrantes de este Alto Tribunal consideró que los artículos 73, párrafos primero (última parte) y tercero, 75 y 89<sup>17</sup>, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí son inconstitucionales en las porciones que hacen referencia al “Consejo Estatal de Archivos”, ya que le otorgaban a este último facultades que deberían corresponder al CEGAIP (organismo homólogo al Archivo General de la Nación, según la sentencia), lo que resulta contrario a los diversos 75, 77 y 92, de la Ley General. En consecuencia, se propuso declarar inválidas tales porciones para que, en su lugar, se tenga al CEGAIP como el organismo competente.

Por otra parte, en cuanto al artículo 73, segundo párrafo, la mayoría consideró que es infundado el argumento de inconstitucionalidad, ya que con ello se intenta limitar la definición de archivos privados de interés público solamente a aquellos relacionados con la historia estatal. Lo cual resultaría artificioso, dado que no puede estimarse que los acontecimientos históricos de la entidad sean ajenos a lo que también es relevante para la historia nacional y viceversa. Por tanto, se reconoció su validez.

**ii. Razones del disenso.**

Coincido con la mayoría en que los artículos 73, párrafos primero (última parte) y tercero, 75 y 89<sup>18</sup> son inconstitucionales, pero por diferentes razones. Como he venido sosteniendo, no comparto que la CEGAIP era el órgano “equivalente” al Archivo General de la Nación, pues no se desprende expresamente así de la legislación local, además de que no tiene una naturaleza jurídica exactamente equivalente. Por tanto, no estoy de acuerdo con la sentencia en que las atribuciones que le confieren dichos preceptos al Consejo Estatal le sean referidas a dicho organismo (es decir, la CEGAIP).

No obstante, estoy de acuerdo con la invalidez de tales preceptos, toda vez que —como expliqué en apartados anteriores— al haberse invalidado las normas que se refieren al SEDA por desvirtuar la naturaleza y funciones que deben tener los Sistemas Locales conforme a la Ley General, **carecen de sentido y validez todas aquellas que se refieren al Consejo Estatal de Archivos**, en tanto que éste es el órgano coordinador de aquél.

Así, dado que los artículos 73, párrafos primero (última parte) y tercero, 75 y 89 se refieren a funciones y facultades del Consejo Estatal, considero que **debían declararse inconstitucionales en su totalidad** y no solo parcialmente como se concluyó en la sentencia.

---

<sup>17</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 73.** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Consejo Estatal de Archivos asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos. Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación. El Consejo Estatal de Archivos, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

[...]

**Artículo 75.** En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Consejo Estatal de Archivos, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

[...]

**Artículo 89.** En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Consejo Estatal de Archivos designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

<sup>18</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 73.** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Consejo Estatal de Archivos asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos. Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Consejo Estatal de Archivos, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

[...]

**Artículo 75.** En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Consejo Estatal de Archivos, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

[...]

**Artículo 89.** En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Consejo Estatal de Archivos designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

## ii. Razones del disenso.

Si bien coincido parcialmente con la invalidez de los artículos 19, 31, fracción X, 59 y 67, **lo hago por consideraciones distintas**. Además, en el caso de los numerales 19, 31, fracción X, y 59, considero que debía declararse su **invalidez total** y no parcial.

En cuanto al artículo 67, el cual se refiere a la integración del Consejo Estatal de Archivos, coincido en que es inconstitucional en su totalidad, pero por una razón previa de la cual no se ocupa la sentencia.

Dicho precepto establecía que el Consejo Estatal de Archivos es el “órgano de coordinación del SEDA”, el cual estará integrado, entre otros, por el Director General del SEDA, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico. Lo anterior podría parecer *en principio* acorde a la Ley General, ya que de acuerdo con el artículo 71 de esta última<sup>16</sup> los Consejos Locales son efectivamente los “órganos de coordinación” de los Sistemas Locales. No obstante, como sostuve en el Tema 7, el legislador de San Luís Potosí desvirtuó la naturaleza que debería tener el Sistema Local de Archivos (en este caso, del SEDA), pues en lugar de definirlo como “conjunto orgánico y articulado” de estructuras, procedimientos y normas, lo definió como un “*órgano especializado en materia de gestión documental de la CEGAIP*”.

Así, si bien coincido con la mayoría en declarar la invalidez total del capítulo II del título cuarto, el cual comprende de los artículos 67 a 72, considero que la razón de su inconstitucionalidad recaía en que en apartados previos ya se habían declarado inconstitucionales las normas que se refieren al SEDA. Por esta misma razón, considero que **debía declararse también la invalidez de las normas que se refieren al Consejo Estatal de Archivos**, pues éstas tienen una relación de dependencia necesaria con ellas. Por lo tanto, devenía innecesario analizar si la integración del referido Consejo era equivalente a la del Consejo Nacional, como hace la sentencia.

\*\*\*

Por otro lado, si bien estoy de acuerdo con la invalidez de los artículos 19, 31, fracción X, y 59, llegué a esa conclusión por **consideraciones distintas**. Además, considero que dichos artículos debían de haber sido **invalidados en su totalidad**, sin que fuese suficiente para subsanar el vicio de inconstitucionalidad invalidar sólo su porción normativa “Archivo General del Estado”.

En efecto, la sentencia considera que debían declararse invalidas todas las menciones al “Archivo General del Estado”, ya que, como explicó en apartados previos, la CEGAIP es el ente especializado homólogo al Archivo General de la Nación. Así, para guardar congruencia y observar armonización con la ley marco en la materia, se propuso eliminar cualquier alusión que se hiciera al “Archivo General del Estado” en la ley local.

Sin embargo, como expuse en la opinión relativa al Tema 7, no estoy de acuerdo con afirmar que la CEIGAP es el órgano equivalente al Archivo General, ya que ello no se desprende claramente de la ley, además de que dicho órgano no cuenta con una naturaleza jurídica exactamente equivalente a la prevista en la Ley General.

Con independencia de lo anterior, coincido con la invalidez por extensión de los artículos 19, 31, fracción X, y 59, ya que dichos preceptos otorgaban ciertas facultades al Archivo General del Estado, sin que de la Ley se desprenda que éste último es el órgano *equivalente* al Archivo General de la Nación. En efecto, la Ley local distribuyó las facultades de este último entre diversos órganos (CEGAIP, SEDA, Archivo Histórico), lo que por sí mismo bastaba para constatar una violación al mandato de homogeneidad y equivalencia. No obstante -como mencioné previamente- considero que su invalidez debería haberse declarado de manera total.

<sup>16</sup> **Ley General de Archivos**

**Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.**

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

Por lo demás, aunque en su demanda el INAI refiere que es perfectamente válido que el CEGAIP se considere como el ente equivalente al Archivo General<sup>15</sup>, me parece que ello es muy discutible, pues no se trata de un órgano con una naturaleza jurídica exactamente *equivalente*. En efecto, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley General, el Archivo General es “*un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines*”. En cambio, de acuerdo con el numeral 27 de la Ley de Transparencia local, la CEGAIP es “*un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados*.”

Finalmente, a diferencia de la sentencia, considero que **debía declararse la invalidez total** y no solo parcial de dichos preceptos (es decir, no sólo las porciones que se refieren al “Archivo Histórico” local o al “SEDA” para efecto de que en su lugar se tenga a la CEGAIP), ya que, como se dijo, no es claro que la CEGAIP sea (o pueda ser) realmente el órgano equivalente al Archivo General de la Nación.

Además, me parece que el declarar la invalidez únicamente de las porciones que se refieren al Archivo Histórico local o al SEDA -como acordó la mayoría- **genera un vacío normativo que hace inentendible e inaplicables las porciones normativas subsistentes**.

#### IV. TEMA 8. Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí.

##### i. Criterio de la mayoría.

La mayoría de las Ministras y Ministros estimó fundado el argumento del Instituto accionante en el que se cuestionaba la constitucionalidad de los artículos 19, 31, fracción X, 59, y 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, por lo que declararon su invalidez.

En cuanto al artículo 67 de la ley local, este preveía al Consejo Estatal de Archivos, como un órgano coordinador del SEDA y, se especifica en sus diversas fracciones su composición, la cual es cuestionada por el organismo actor.

Para tal efecto, la sentencia reitera que el mandato de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, implicaba verificar que el artículo 67 de la Ley de Archivos local haya asimilado funcional y orgánicamente para el Consejo Local, lo que la Ley General establece en su numeral 65, para su homólogo el Consejo Nacional de Archivos, en cuanto a su naturaleza, integración y funcionamiento.

En ese orden de ideas, la mayoría consideró fundados los argumentos en análisis, pues el artículo 67 impugnado debía incluir como integrantes del Consejo Local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con atribuciones o funciones similares a las que corresponden al Secretario de Gobernación, al Secretario de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, así como un representante del órgano que emule las funciones Consejo Técnico y Científico Archivístico. Lo anterior, pues además así lo prevé la Ley General de Archivos en su numeral 65, fracciones II, III, IX y XIII.

Por otra parte, la sentencia determinó que también debía declararse la invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley impugnada, pues establecía que dicho Consejo lo integraría el Director del SEDA, quien lo presidiría y fungiría como secretario técnico, lo cual no guardaba correspondencia con lo que se establece para el Consejo Nacional, el cual preside el titular del Archivo General.

Además, al advertir omisiones y deficiencias análogas en la regulación del Consejo Local de Archivos respectivo, **se declaró la invalidez total del capítulo II del título cuarto de la ley impugnada**, el cual abarca de los artículos 67 a 72, pues se consideró que, conforme a precedentes, la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados.

Ahora bien, en tanto la CEGAIP es el ente especializado homólogo al Archivo General de la Nación, la sentencia declaró la invalidez de manera parcial de los artículos 19, 31, fracción X, y 59, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para que sea eliminada cualquier alusión que se haga al “Archivo General del Estado” y se señale al CEGAIP.

<sup>15</sup> En su demanda, el INAI sostiene que si bien debe haber un “Archivo General del Estado”, conforme a la Ley General, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia en el orden estatal (como se planteó en el orden nacional), y que éste debe tener la naturaleza jurídica de un “organismo público descentralizado no sectorizado”, también existe una libertad de configuración normativa para que la naturaleza jurídica sea mejor o mayor, en cuanto a la autonomía de dicho Archivo o entidad especializada en la materia, si así lo determina en su libertad de configuración legislativa la entidad federativa. Así, considera que “no podría aludirse como inconstitucional que las funciones del Archivo General del Estado se asuman por un ente cuya naturaleza sea el de un organismo “autónomo por ley” o de un “constitucional autónomo”, pues ello no sería contrario a la Ley General de Archivos, por el contrario, maximiza la naturaleza del órgano regulador o rector en materia archivística”. (Véase página 25 de la demanda).

**III. TEMA 7. Normativa atinente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” y del Sistema Estatal de Archivos, del Estado de San Luis Potosí.**

**i. Criterio de la mayoría.**

La mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno declaró la invalidez parcial de los artículos 34, 87, 88, 90, 91, 92, 93 y 94, para el efecto de que se suprima toda alusión que se haga al “Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero” y el “SEDA” y, en su lugar se tenga a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP). La mayoría consideró que dichos preceptos son inconstitucionales, ya que consagran facultades que deberían corresponder a este último órgano —la CEGAIP—. Ello pues —a juicio de la mayoría— se trata precisamente del órgano *equivalente* al Archivo General de la Nación.

**ii. Razones del disenso.**

Si bien estoy de acuerdo con la invalidez de los artículos 34, 87, 88, 90, 91, 92, 93 y 94, lo hago por razones distintas. Además, considero debía declararse la invalidez total y no solo parcial de las disposiciones impugnadas. Me explico.

Es cierto, como refiere la sentencia, que dichos preceptos confieren atribuciones al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, así como al Sistema Estatal de Archivos (SEDA), las cuales —conforme a diversos preceptos la Ley General de Archivos— deben corresponder a *la entidad equivalente al Archivo General de la Nación en los Estados*.

No obstante, considero que el problema de dicha regulación no es —como asumió la mayoría— que el legislador debía atribuir tales atribuciones a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), por tratarse de la entidad *equivalente* al Archivo General de la Nación. A mi juicio, el problema radicaba más bien en que el legislador de San Luis Potosí no estableció en realidad una entidad “equivalente” al Archivo General como tal, en virtud del mandato de homogeneidad y equivalencia. Ello, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General, que señala que los Estados deberán prever *“la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos”*

En efecto, de la lectura de la legislación local se advierte que lo que hizo el legislador local fue más bien *distribuir* las atribuciones que deberían corresponder a un sólo órgano equivalente al Archivo General de la Nación en Estado, entre diversas instituciones, como son la CEGAIP, el SEDA (órgano dependiente de la CEGAIP) y el Archivo Histórico. Incluso, los artículos 19<sup>10</sup>, 31, fracción X<sup>11</sup>, 59<sup>12</sup>, 67, fracción III<sup>13</sup> y 111<sup>14</sup> hacen referencia a un “Archivo General del Estado”, aunque sin precisar su integración y funcionamiento. De manera que **no existe, en realidad, un sólo órgano equivalente al Archivo General de la Nación en el Estado**, a quien debieran atribuirse las facultades que refiere la sentencia.

<sup>10</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 19.** Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará al **Archivo General del Estado**.

<sup>11</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 31.** Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones: [...]

**X.** Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o Archivo General del Estado, según corresponda, y

<sup>12</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 59.** Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

<sup>13</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 67.** El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del SEDA, que estará integrado por:

[...]

III. El titular del **Archivo General del Estado**;

<sup>14</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 111.** En lo referente a asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo la custodia del Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” así como otros archivos, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la legislación pertinente de donde se desprenderán las infracciones y sanciones aplicables.

En efecto, en reiteradas ocasiones me he apartado del criterio mayoritario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el *parámetro de regularidad en materia de archivos*, según el cual se entiende el mandato de equivalencia desde un punto de vista *funcional*, el cual permite diferencias en las legislaciones locales, siempre que éstas no entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación en los sistemas locales. En mi opinión, las diferencias entre las legislaciones locales son admisibles siempre que éstas no alteren el contenido esencial y/o alcance de la disposición correlativa de la Ley General.

Con todo, asumiendo este último parámetro, considero que las normas que prevén la implementación del Registro Estatal de Archivos no cumplen con el mandato de equivalencia que he sostenido, en tanto que —como ya ha sido abordado— **la creación de registros locales vaciaría de contenido al Registro Nacional, alterando así el alcance de la figura.**

## II. TEMA 6. Regulación respecto al grupo interdisciplinario que prevé la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

### i. Criterio de la mayoría.

La mayoría de Ministras y Ministros declaró la invalidez de la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Archivos impugnada<sup>7</sup>, pues prevé una regulación del grupo interdisciplinario local distinta a la prevista en el diverso 50, fracción VII, de la Ley General<sup>8</sup>, lo cual transgrede el mandato de equivalencia previsto en el numeral 71 de la Ley General de Archivos. Ello es así, toda vez que en lugar de integrar en dicho grupo a “[l]as áreas o unidades administrativas productoras de la documentación”, tal y como lo dispone el artículo 50, fracción VII, de la Ley General, el legislador local integró a “[l]os responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación”.

### ii. Razones del disenso.

Estoy a favor de invalidar la porción “*Los responsables de los archivos en trámite de*” del artículo 50, fracción VIII, de la Ley local impugnada. No obstante, me separo de las consideraciones.

En primer lugar, coincido con la mayoría de Ministras y Ministros en que el legislador de San Luis Potosí desatendió el mandato de equivalencia previsto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, toda vez que, en lugar de integrar en dicho grupo a “[l]as áreas o unidades administrativas productoras de la documentación”, tal y como lo dispone el diverso 50, fracción VII, de la Ley General, el legislador local integró a “[l]os responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación”.

En ese sentido, estoy de acuerdo en que el vicio de constitucionalidad se soluciona invalidando únicamente la porción del artículo 50, fracción VIII, de la ley impugnada que dice “*Los responsables de los archivos en trámite de*”, a fin de que el texto resultante y la integración del grupo interdisciplinario sea equivalente al de la Ley General<sup>9</sup>.

No obstante, me aparto de las consideraciones, pues nuevamente en este punto la mayoría retomó como parámetro de regularidad la interpretación del mandato de equivalencia del artículo 71 de la Ley General de Archivos a partir de un “*criterio funcional*”, el cual —como he expuesto reiteradamente— no comparto.

---

<sup>7</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 50.** En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de las áreas:

[...]

**VIII.** Los responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

<sup>8</sup> **Ley General de Archivos**

**Artículo 50.** En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

**I.** Jurídica;

**II.** Planeación y/o mejora continua;

**III.** Coordinación de archivos;

**IV.** Tecnologías de la información;

**V.** Unidad de Transparencia;

**VI.** Órgano Interno de Control, y

**VII.** Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

[...]

<sup>9</sup> **Ley General de Archivos**

**Artículo 50.** En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de las áreas:

[...]

**VIII.** Los responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

[...]

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

En sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se impugnó la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada el diecinueve de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad.

Presento este voto concurrente, toda vez que, si bien estuve de acuerdo con las consideraciones relativas al **estudio de fondo**, en los subapartados relativos al **Tema 3, Tema 6, Tema 7, Tema 8, Tema 9 y Tema 10**, lo hice por razones distintas o consideraciones adicionales. En ese orden de ideas, abordaré a continuación cada uno de estos temas por separado, así como el criterio de la mayoría y las razones de mi disenso.

\*\*\*

**I. TEMA 3. La regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí.**

**i. Criterio de la mayoría.**

El Pleno declaró la invalidez de los artículos 4, fracción XLI,<sup>1</sup> 11, fracción IV,<sup>2</sup> y 76 al 79,<sup>3</sup> de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, los cuales regulan y prevén la existencia del Registro de Archivos de la entidad. Ello, al considerar que no se trata de una materia disponible para el legislador local, ya que la Ley General no prevé el establecimiento y regulación de un Registro Estatal.

Para justificar lo anterior, la sentencia reitera las consideraciones previstas en las acciones de inconstitucionalidad 122/2020<sup>4</sup> y 132/2019<sup>5</sup>, en donde se resolvió que las legislaturas locales carecen de competencia para implementar Registros Estatales de Archivos, ya que, de lo contrario, se encontrarían en posibilidad de crear tantos registros como entidades federativas. Lo anterior traería como consecuencia un estado de dispersión de la información sobre los sistemas institucionales y los archivos de interés público, similar al que prevalecía previo a la reforma en materia de transparencia y acceso a la información; la cual –debe subrayarse– buscaba unificar o armonizar la materia archivística a nivel nacional.

Por otra parte, la mayoría sostuvo que el mandato de equivalencia entre los Sistemas Locales y el Sistema Nacional establecido en el artículo 71 de la Ley General en la materia no implica el establecimiento y regulación de un Registro Estatal.

**ii. Razones del disenso.**

Como he sostenido en múltiples precedentes, estoy a favor de la invalidez de las disposiciones de la ley local que regulan la creación, integración y funcionamiento del Registro Estatal de Archivos. Sin embargo, lo hago por razones adicionales, pues considero que los preceptos impugnados no se ajustan a la interpretación que he sostenido del mandato de equivalencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XLI. Registro Estatal: al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

<sup>2</sup> **Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

<sup>3</sup> **Artículo 76.** El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el SEDA.

**Artículo 77.** La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

**Artículo 78.** El Registro Estatal será administrado por el SEDA, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal de Archivos.

**Artículo 79.** Para la operación del Registro Estatal, el SEDA pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico de la CEGAIP.

<sup>4</sup> Acción de inconstitucionalidad 122/2020. Resuelta en este punto en sesión de doce de julio de dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> Acción de inconstitucionalidad 132/2019. Resuelta en este punto en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>6</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

**XXIX-T.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LOS AUTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020, RESUELTA EN SESIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En sesión de tres de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de diez votos, declaró la invalidez de los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, entre otros.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, comparto el sentido de la ejecutoria; sin embargo, no coincido con el parámetro de constitucionalidad bajo el cual se analizó el Tema 10, relativo a *“La falta de previsión en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, sobre la determinación de las infracciones administrativas “graves” y “no graves” y la imprecisión de la configuración de una falta administrativa”*.

En efecto, en la ejecutoria se consideró que los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, no hacen distinción alguna entre las faltas que serán consideradas graves y las que no, aspecto que resulta inconstitucional, pues el sistema reseñado de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones. Se señala que lo anterior conculca el contenido de los numerales 116 y 118, de la Ley General de Archivos y, por ende, los diversos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124 y 133 Constitucionales.

Asimismo, se sostuvo que si bien la Ley de Archivos combatida hace una remisión vaga a la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cierto es que la citada ley local debió determinar, en todo caso, si las faltas ahí previstas son graves o no graves para poder hacer una correcta remisión.

Como adelanté, respetuosamente, me separo del parámetro de constitucionalidad propuesto en la ejecutoria, pues considero que el único parámetro que debe utilizarse es el artículo 73, en su fracción XXIX-T, de la Constitución General de la República, en relación con lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

Es decir, si bien comparto la invalidez de los artículos impugnados, ello es porque de su comparación con los aplicables a la luz de dicha legislación, advertimos que rompen con la equivalencia que se ha venido exigiendo en este tipo de asuntos, al no distinguir la gravedad de las infracciones y, por tanto, no se otorga certeza de los términos en que se sancionarán las infracciones del artículo 99 (cuyo contenido es idéntico que el 116 de la Ley General de Archivos).

Atentamente

Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia del tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

**Tema 10. La falta de previsión en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, sobre la determinación de las infracciones administrativas “graves” y “no graves” y la imprecisión de la configuración de una falta administrativa.**

Finalmente, el Pleno de este máximo tribunal determinó fundado el concepto hecho valer consistente en que el artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, es omiso en establecer qué faltas serán “graves” y cuáles “no graves” y algunas hipótesis de faltas administrativas que señala la Ley General de Archivos, así como la imprecisión de los sujetos que efectivamente pueden incurrir en responsabilidad administrativa, con lo que se contravienen los numerales 116 y 118, de la Ley General de Archivos y, por ende, los diversos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124 y 133 constitucionales.

Esta determinación se basó en que el sistema de responsabilidades administrativas al interior de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, **no hace distinción alguna entre las faltas que serán consideradas graves y las que no**; imprecisión que cobra relevancia al advertirse que no se trata de una mera transcripción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ésta regula en capítulos diferenciados las faltas graves, no graves, de particulares vinculados con faltas graves y de particulares en situación especial.

De ahí que este Alto Tribunal consideró que el sistema de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones del artículo 103 pues, la citada ley local debió determinar, en todo caso, si las faltas ahí previstas son graves o no graves para poder hacer una correcta remisión.

Por ello, se **declaró la invalidez del título sexto, que comprende los artículos 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**, toda vez que si bien prevé que tanto los servidores públicos, como las personas que no lo sean, serán sancionadas por la autoridad competente conforme a las normas aplicables; sin embargo, para determinar esa autoridad competente sería necesario contar con la calificación de la infracción, lo cual, como se explicó, no está previsto en dicho ordenamiento.

Así como en los temas anteriores, si bien comparto las conclusiones alcanzadas -invalidez de las normas-, de igual manera difiero únicamente por lo que hace a las consideraciones sobre las cuales descansan tales desenlaces; al respecto, en el caso comparto la inconstitucionalidad de los artículos 99 y 100, de la ley impugnada, ya que no expresan cuáles de las conductas que se prevén como infracciones administrativas en el diverso 103, son consideradas faltas graves y cuáles no.

Sin embargo, me separo de las consideraciones que establecen como parámetro de constitucionalidad lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución General, relativo a las sanciones para los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas frente al Estado y de los particulares involucrados en ellas.

Para mí, el parámetro de regularidad a partir del cual debió sujetarse el análisis de este apartado surge de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, en relación con la Ley General de Archivos, cuyo propósito es establecer una normatividad homogénea para la organización y administración de los sistemas de archivos en los distintos ámbitos de gobierno, dado que la integración, atribuciones y funcionamiento deben ser equivalentes.

En ese sentido, el legislador de San Luis Potosí al establecer los criterios para la imposición de sanciones, omitió calificar la gravedad de algunas de ellas, por lo que es evidente que rompe con el sistema homogéneo que pretende esta ley, la cual como se indicó, fue expedida para establecer la organización y administración homogénea de los archivos de los diversos órdenes de gobierno, con bases de organización y funcionamiento equivalentes al Sistema Nacional de Archivos.

En mérito de lo expuesto, sirvan estas líneas para expresar las razones que, a mi juicio, debieron sostener algunas de las consideraciones analizadas en este asunto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

Por tal motivo, se declaró la invalidez de los artículos, 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa “Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero”; 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa “SEDA”, para el efecto de que, en lugar de estos últimos organismos, se tenga a la CEGAIP como el organismo facultado para desempeñar tales atribuciones.

Al respecto, de igual manera comparto la invalidez decretada; sin embargo, tal y como expresé en la sesión correspondiente, me aparto de las razones expuestas y considero que ésta se debe a que el legislador de San Luis Potosí no estableció un órgano en materia de archivos que pueda ser considerado como el Archivo General del Estado; pues no respetó los parámetros previstos en la Ley General en relación con el establecimiento de un archivo general local, con lo que se distorsiona el sistema general de archivos, ya que no es posible establecer que la CEGAIP, realice las funciones de archivo general por conducto de la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

Así, considero que establecer que un órgano autónomo constitucional, dedicado principalmente a proteger el derecho de acceso a la información y protección de derechos personales, también será el encargado de realizar funciones en materia de archivos, con lo que se desnaturaliza la homologación que buscaba el legislador federal al emitir la reglamentación correspondiente.

#### **Tema 8. Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí.**

En este apartado se resolvió respecto de la conformación y naturaleza del Consejo estatal de archivos en cuanto a su integración, invalidándose la totalidad del capítulo II del título cuarto, que regula lo relativo al Consejo estatal de archivos.

En principio, se declaró la invalidez del artículo 67, de la ley impugnada, al ser fundada la omisión de no incluir en la integración del Consejo Local a los titulares de los órganos de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con atribuciones o funciones similares a las que corresponden al Secretario de Gobernación, al Secretario de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, así como un representante del órgano que emule las funciones del Consejo Técnico y Científico Archivístico. Esto, en cumplimiento a la obligación de los legisladores del Estado de San Luis Potosí de emitir una legislación equivalente a la del Consejo Nacional, en específico a lo previsto en el artículo 65, fracciones II, III, IX y XIII, de la Ley General de Archivos.

Dicha invalidez descansa bajo el argumento de que la porción fracción I, del artículo 67, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, indebidamente hace alusión a las acepciones “El Director del SEDA” “y fungirá como secretario técnico” y, de modo similar a lo que se contempla en la Ley General de Archivos, debió establecer que la citada presidencia deba ejercerse únicamente por el comisionado presidente de la CEGAIP.

Al respecto, únicamente difiero por lo que hace al estudio realizado respecto del artículo 67, fracción I; lo anterior, debido a que desde mi perspectiva, la organización SEDA y el CEGAIP no pueden ser consideradas como el archivo general estatal.

#### **Tema 9. Lo concerniente a algunas disposiciones que regulan los archivos privados de interés público, en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.**

En el presente apartado el Pleno de este Alto Tribunal determinó que resultaban **fundados** los argumentos del accionante en virtud de que, al establecerse para el *Consejo Estatal*, en los artículos 73, 75 y 89, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, **facultades que debieran corresponder al CEGAIP**, como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, se deja de observar lo que, respecto a esa competencia equivalente prevén los numerales 75, 77 y 92, de la Ley General de Archivos. De lo que deriva **la invalidez de dichas disposiciones de la legislación estatal** para efectos de que se elimine de ellas toda alusión que se hace al “*Consejo Estatal de Archivos*” y, en su lugar, tenga al CEGAIP como el organismo competente.

Sin embargo, en el particular considero que la invalidez tendría que ser (no para que, en su lugar, se tenga a la CEGAIP como el organismo competente, como se resolvió por la mayoría) sino para el efecto de establecer un Archivo General del Estado que reúna las características establecidas en la Ley General y se le otorguen las facultades previstas en dichos artículos.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, RESPECTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020.**

En sesión de tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de once votos, la acción de inconstitucionalidad 219/2020, en donde por una parte se reconoce la validez de los artículos 1, 4, 19, 31, fracción X, 34, 37, 39, fracción I, 59, 73, 75 y del 87 al 94, salvo en sus porciones normativas precisadas en el resolutivo cuarto, y se declara la invalidez de los diversos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.

Al respecto, quiero manifestar respetuosamente que no concuerdo con todas las consideraciones aprobadas por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, en específico las contenidas en los temas 3 (*La regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí*), 7 (*Normativa atinente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" y del Sistema Estatal de Archivos, del Estado de San Luis Potosí*), 8 (*Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí*), 9 (*Lo concerniente a algunas disposiciones que regulan los archivos privados de interés público, en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí*) y 10 (*La falta de previsión en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, sobre la determinación de las infracciones administrativas "graves" y "no graves" y la imprecisión de la configuración de una falta administrativa*), de la resolución; por las razones que a continuación desarrollo.

**Tema 3. La regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí.**

Por lo que hace a este tema, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los *sujetos obligados de la entidad federativa* tienen el deber de inscribir en el *Registro Nacional de Archivos*, la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que les deberá proporcionar el Archivo General. Mientras que la creación de un *Registro Estatal* les representa **a los mismos sujetos obligados de la entidad**, el duplicar innecesariamente, esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el denominado SEDA, con las consecuencias que les acarrearán el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.

Aunado a que, conforme lo señala la Ley General de Archivos, en la estructura **orgánica y funcional** de los Sistemas Locales de Archivos, las leyes de las entidades federativas deberán ser **equivalentes** a las previstas para el Sistema Nacional de Archivos.

Por tanto, al legislador local no le era disponible crear un Registro Estatal que, incluso, si se emulara en todas las entidades federativas, vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos, al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos. Lo anterior evidencia lo fundado del concepto de invalidez y la consecuente vulneración al citado sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica.

Si bien compartí las declaratorias de invalidez y las razones que las justifican, como lo manifesté en la sesión correspondiente, considero que en relación con el artículo 11, fracción IV, sólo debió declararse la invalidez de la porción normativa que señala "en el Registro Estatal y"; pues el resto de su contenido deriva de un mandato de la propia Ley General de la materia; todo lo anterior, en congruencia con lo que he sostenido en diversos precedentes, a saber, las acciones de inconstitucionalidad 93/2021 y 232/2020.

**Tema 7. Normativa atinente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" y del Sistema Estatal de Archivos, del Estado de San Luis Potosí.**

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió que de las facultades de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, se advierte que están relacionadas con algunas de la especialidad que, en materia archivística tiene el aludido Archivo General. Sin embargo, del comparativo de atribuciones se aprecia que las que debieran corresponder al CEGAIP (conforme a las correlativas que se prevén en los preceptos comparados de la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación o sus equivalentes), fueron indebidamente atribuidas tanto al SEDA como al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero".

**TEMA 6. REGULACIÓN RESPECTO AL GRUPO INTERDISCIPLINARIO QUE PREVÉ  
LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**I. Razones de la mayoría.**

14. En este tema, se determinó declarar la validez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa “Los responsables de los archivos en trámite de”, para el efecto de que se considere como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario a los titulares de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. Lo anterior, dado que dicha norma no respetaba el deber de equivalencia previsto por el numeral 71 de la Ley General de Archivos.

**II. Razones del disenso.**

15. En este tema, voté a favor del sentido del proyecto, pero separándome de sus consideraciones. Concuero con que la integración correcta del grupo interdisciplinario debe prever a los titulares de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación de cada sujeto obligado, y no a sus responsables de archivo de trámite. Sin embargo, ello no es así porque el grupo interdisciplinario sea considerado como parte del sistema local de archivos o que se rija por el deber de equivalencia funcional en términos del artículo 71 de la Ley General; más bien deriva de las exigencias del diverso 50 de esta misma ley.
16. A mi parecer, el grupo interdisciplinario forma parte del sistema institucional de cada uno de los sujetos obligados, pero no es un ente único que sea parte del Sistema Local de Archivos. En este sentido, la integración de los grupos interdisciplinarios no es una cuestión que deba regularse de forma equivalente, conforme al mandato del artículo 71 de la Ley General. Esta integración más bien está sujeta al diverso 50 de la Ley General,<sup>3</sup> que contiene los requisitos conforme a los cuales los sujetos obligados en cualquier nivel de gobierno deben conformar su grupo interdisciplinario, únicamente pudiendo variar las condiciones estrictamente necesarias para adaptarlo a la realidad de la entidad federativa, sin desnaturalizar su propósito.
17. Por lo anterior, considero que la legislación local no podía reducir la jerarquía de los representantes de cada unidad dentro del grupo interdisciplinario, pues generaría un riesgo significativo de que personas sin los debidos conocimientos y autoridad tomaran decisiones que afecten el cumplimiento de las obligaciones en materia de archivos por parte del sujeto obligado.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

<sup>3</sup> **Artículo 50.** En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

**I.** Jurídica;

**II.** Planeación y/o mejora continua;

**III.** Coordinación de archivos;

**IV.** Tecnologías de la información;

**V.** Unidad de Transparencia;

**VI.** Órgano Interno de Control, y

**VII.** Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

que la Ley General de Archivos prevé en su numeral 36, último párrafo, para la restricción de acceso a los documentos de valor histórico con datos sensibles a que se alude en dicha norma, siendo este último plazo el que se debe acatar.

## **II. Razones del disenso.**

8. En este tema voté a favor de declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, pues concuerdo con que debió preverse un plazo de setenta años idéntico al previsto por la Ley General, al ser la norma que regula el tiempo que permanecerá en el archivo de concentración los documentos de todos los sujetos obligados en todos los niveles de gobierno que contengan datos personales sensibles, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico.
9. Sin embargo, desde mi perspectiva, la razón primordial para declarar la invalidez radicó en que la modificación por parte del legislador local generó una diferencia en un sistema uniforme que busca manejar las mismas reglas para los plazos de conservación de los documentos de todos los sujetos obligados en todos los niveles de gobierno.

## **TEMA 5. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO QUE CONTENGAN DATOS SENSIBLES.**

### **I. Razones de la mayoría.**

10. En este tema, se determinó reconocer la validez del artículo 39, fracción I, impugnado, que prevé como supuesto adicional para permitir el acceso a un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, el que sea solicitado para una investigación o estudio que se considere de relevancia nacional, regional o local, siempre y cuando el investigador o la persona que lo realice requiera el acceso a dicha información confidencial y se obligue por escrito a no divulgar tal información sensible.
11. Lo anterior, dado que las entidades federativas sí cuentan con la facultad para ampliar las facultades de los órganos garantes locales en materia de transparencia. Además de que, al contemplarse supuestos adicionales para permitir el acceso a la información, se amplía el alcance del derecho y del principio de máxima publicidad.

### **II. Razones del disenso.**

12. Concuerdo con el reconocimiento de validez del artículo 39, fracción I, impugnado. Sin embargo, tal y como he votado en precedentes como la acción de inconstitucionalidad 93/2021 y 232/2020, considero que, en suplencia de la queja, debió declararse la invalidez del último párrafo del numeral 37, por ser contrario a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, cuarto párrafo, de la Constitución Federal.<sup>2</sup>
13. Conforme a esta disposición constitucional, el INAI cuenta con la competencia para conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los órganos autónomos especializados de las entidades federativas. Así, pese a que la Ley General de Archivos refiere a que la impugnación debe ser únicamente ante el Poder Judicial de la Federación, me parece que el INAI es el ente facultado constitucionalmente para atender tal aspecto.

---

<sup>2</sup> Artículo 6. [...]

A. [...]

VIII. [...] El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020.**

1. En sesión de tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.
2. En la mayoría de los temas concordé con el sentido y las consideraciones de la sentencia; no obstante, tratándose de los temas **1** (Parámetro de regularidad), **4** (Normatividad concerniente al plazo de conservación de los documentos con valor histórico que contengan datos sensibles), **5** (Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles) y **6** (Regulación respecto al grupo interdisciplinario que prevé la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí), aunque coincidí en términos generales con el sentido, disenti de algunas argumentaciones que explicaré a continuación.

**TEMA 1. PARÁMETRO DE REGULARIDAD.**

**I. Razones de la mayoría.**

3. En este tema, la sentencia retoma las consideraciones adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 141/2019, para precisar que, aunque la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce facultó al Congreso de la Unión para emitir una Ley General en materia de archivos, dicha situación no implicó una federalización total de la materia. Las entidades federativas quedaron en libertad de legislar, pero sujetos a los mandamientos previstos por la Ley General de Archivos y la Constitución Federal.

**II. Razones del disenso.**

4. Voté a favor de la propuesta, separándome únicamente de los párrafos 34 a 37 y 61, ya que, como he señalado en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 45/2016, 161/2017, 93/2021 y 232/2020, no concuerdo con la tesis aislada VII/2007 de rubro: "**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL,**" ni la tesis jurisprudencial 142/2001 de rubro: "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES,**" en las que se afirma que las leyes generales son un supuesto de excepción a la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, y que implican una renuncia del poder revisor de la Constitución a su potestad distribuidora de atribuciones.
5. Desde mi perspectiva, prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general<sup>1</sup> y considerar que, en todos esos casos, queda excluido el reparto constitucional de atribuciones, basado en el artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del diverso 73 constitucional debe leerse, en la mayoría de sus letras y concretamente en la "T" que nos ocupa, como una delegación de ciertas funciones al legislador federal que en ningún caso hace inaplicable la cláusula residual ni conlleva una renuncia de facultades del poder reformador.
6. Ello es así, puesto que, en caso de que una facultad no sea distribuida por la Ley General, ésta le correspondería a los Estados, conforme a la cláusula residual del 124, y el Poder Reformador puede, en cualquier momento, modificar la distribución de competencias establecida en la Ley General a través de una reforma constitucional.

**TEMA 4. NORMATIVIDAD CONCERNIENTE AL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO QUE CONTENGAN DATOS SENSIBLES.**

**I. Razones de la mayoría.**

7. En este tema, se determinó declarar la invalidez del artículo 37, último párrafo, en la porción normativa "*similar al del bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años*", toda vez que el legislador local no contaba con la atribución para disminuir el plazo de setenta años

<sup>1</sup> En este sentido, tampoco coincido con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

Ejemplo de lo anterior es la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 50, fracción VIII, en su porción normativa *“Los responsables de los archivos en trámite de”*, de la ley de archivos entonces analizada, simplemente porque no replicaba el contenido del diverso 50 de la Ley General que prevé como integrantes del grupo interdisciplinario que debe tener cada sujeto obligado a *“Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación”*, y no a tales responsables.

Otro ejemplo lo encontramos en el análisis del artículo 67 de la ley local que prevé la integración del Consejo Estatal de Archivos, y cuya invalidez se decretó por no incluir como integrantes a los titulares de los órganos de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con atribuciones o funciones similares a las que corresponden al Secretario de Gobernación, al Secretario de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, así como un representante del órgano que emule las funciones del Consejo Técnico y Científico Archivístico, tal como lo hace el diverso 65, fracciones II, III, IX y XIII, de la Ley General de Archivos.

Las inconsistencias advertidas radican en que, si en materia de archivos hay concurrencia de facultades y el artículo 73, fracción XXIX-T, constitucional, sólo prevé los dos mandatos antes mencionados, es claro que no puede exigirse a los Congresos locales replicar el contenido de la Ley General, so pena de invalidar las disposiciones que no lo hagan, o bien, que contengan supuestos distintos, dentro de su ámbito de atribuciones.

De ahí que comparta parcialmente el parámetro de regularidad constitucional fijado en la ejecutoria y aplicado en cada uno de los temas resueltos, pues me aparto de todas aquellas consideraciones en que se afirma o que hagan pensar que las legislaturas locales sólo pueden replicar el contenido de la Ley General de Archivos, en su respectivo ámbito de competencia.

## II. Voto particular.

Por otra parte, en los temas 6 y 8 se declaró la inconstitucionalidad de las normas ahí analizadas vinculadas con la integración del grupo interdisciplinario que cada sujeto obligado debe tener y la conformación del Consejo Local de Archivos de la entidad, respectivamente.

No comparto dichas declaratorias porque, conforme a lo establecido por el Tribunal Pleno en diversos precedentes, al analizar el sistema de concurrencias de la Ley General de la materia debe existir equivalencia normativa, concretamente al interpretar el artículo 70 de la Ley General, sin que ello signifique que deba existir una identidad o réplica forzosa de lo establecido en la ley marco, por lo que no comparto la declaratoria de inconstitucionalidad por el hecho de que no se repitan o reiteren de manera idéntica a los integrantes del grupo interdisciplinario, o bien, a los equivalentes de los funcionarios federales que, forzosamente, tengan que formar parte del órgano o la figura del secretario técnico, así como su participación, ni las reglas de suplencia o de remuneración.

Considero importante destacar que los sistemas locales están regulados en la Ley General en tres preceptos, como es el artículo 70, que mandata la equivalencia mencionada, y debe recordarse que la Constitución Federal en el numeral 73, fracción XXIX-T, establece el mandato para que el Congreso de la Unión, a través de la Ley General, establezca las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, más no de los sistemas locales, razón por la que no puede exigirse a las legislaturas locales que repliquen íntegramente la ley marco, en su respectivo ámbito de competencia.

Si bien, pudiera ser deseable que en materia de organización los Congresos locales regularan de manera similar o replicaran la ley marco, lo objetivamente cierto es que, al no hacerlo, por ejemplo, al no incluir en el Consejo local de archivos al símil local del Secretario de la Función Pública, no advierto violación a alguna norma constitucional, pues, se insiste, la materia de archivos no se federalizó.

Por tales razones voté en contra en dichos apartados.

Finalmente, en el tema nueve, se declaró la invalidez de los artículos 99 a 111 de la ley de archivos local, por no diferenciar la gravedad de las faltas que pueden originar responsabilidad administrativa.

Congruente con mi voto en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 122/2020 y 141/2019, también estoy en contra en este aspecto, pues considero, en esencia, que la falta de precisión de conductas graves y no graves se subsana con el artículo 118 de la Ley General que hace esa diferencia, por lo que considero que no hay razón para declarar la inconstitucionalidad del precepto local.

Ministro **Javier Laynez Potisek.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020.**

En sesión de tres de mayo del dos mil veintidós, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro en que, entre otras cosas, declaró la invalidez de los artículos precisados en el cuarto punto resolutivo de la ejecutoria, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el diecinueve de junio del dos mil veinte.

En el considerando séptimo se analizó el fondo del asunto, atendiendo a cada uno de los temas planteados.

**I. Voto concurrente.**

En el tema uno se determinó que existe concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos porque la Ley General de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, constituye la ley marco en esa materia, pues establece los principios y bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, eliminando en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto al Congreso Federal.

Como lo he señalado en diversos precedentes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en los distintos asuntos en que se han analizado leyes de archivos locales<sup>1</sup>, considero que el hecho de que la Constitución Federal contenga un mandato para que el Congreso de la Unión emita una Ley General de determinada materia a través de la cual distribuya competencias en los distintos ámbitos de gobierno, no significa que se elimine de la Constitución dicha distribución, sino que este aspecto debe analizarse junto con, en este caso, la Ley General de Archivos, para determinar qué pueden hacer las legislaturas locales y qué les está vedado, sobre todo porque tal distribución se analiza partiendo de la Constitución Federal.

Tampoco comparto la consideración relativa a que derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la Ley General, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.

Lo anterior, porque con tal consideración se da a entender que las legislaturas locales sólo deben replicar la Ley General de Archivos para respetar el sistema, siendo que se estableció que, en respeto al federalismo y a su libertad configurativa, deben adecuar su legislación, pudiendo también ampliarla o perfeccionarla sin contravenir los mínimos de la citada Ley General.

En general, considero importante destacar el contenido de la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, relativa al tema de facultades concurrentes o de todas las Leyes Generales por las que se crean diversos sistemas, conforme al cual el parámetro ha sido fundamentalmente la Constitución, pero, inevitablemente, el mandato contenido en cada ley marco.

Estimo que tal disposición constitucional contiene dos mandatos muy claros y específicos sobre el contenido de la Ley General de la materia, pues, por una parte, prevé la obligación del Congreso de la Unión de expedir una Ley General que establezca la organización y administración homogénea de los archivos, en los tres niveles de gobierno y, por otra, el segundo mandato consiste en que esa ley determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, aspecto que me parece importante al fijar el parámetro de constitucionalidad, porque sobre el primer mandato la accionante no expuso argumentos de invalidez, ya que la norma local reproduce en su integralidad todos aquellos preceptos de la Ley General que están encaminados a la gestión documental y a la administración de los archivos, precisamente, para lograr un sistema homogéneo.

Más bien, la accionante se limita a plantear cuestiones relativas a la parte orgánica, señalando lo que es contrario a la ley marco y haciendo una comparación entre el texto de la Ley General y el de la ley local, por ello considero que debe establecerse el parámetro partiendo de que la materia de archivos es concurrente, que las leyes locales deben respetar las bases, principios y procedimientos de la Ley General, pero que en la regulación se debe buscar una equivalencia normativa que no es lo mismo a una igualdad o reiteración de preceptos.

Si bien, la ejecutoria hace alusión a dicha equivalencia, lo cierto es que, al resolver los diversos temas propuestos por la accionante, el parámetro que se aplica no es ese, sino el de identidad, pues se llega al absurdo de invalidar normas locales porque el Congreso estatal no replicó la Ley General, lo que evidencia no sólo incongruencia en la decisión, sino también que se soslayan los mandatos contenidos expresamente en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal.

<sup>1</sup> De manera reciente, en la acción de inconstitucionalidad 141/2019 resuelta por mayoría de diez votos en el apartado correspondiente, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

considerar que las facultades establecidas para el Consejo Estatal de Archivos en realidad deberían corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pues este es el organismo competente y homólogo al Archivo General de la Nación previsto en la legislación local.

Concuerdo con que de la estructura normativa de la legislación estatal, el organismo homólogo al Archivo General de la Nación es la CEGAIP; de ahí que si bien en precedentes he sostenido un criterio abierto en cuanto a respetar la configuración establecida por las legislaturas locales en cuanto a los órganos involucrados, esto siempre lo he condicionado a que el sistema local funcione en términos equivalentes al nacional, y en el presente caso, los organismos y distribución de funciones realizada en la legislación local no resulta equivalente al sistema nacional.

### III. VOTO ACLARATORIO.

**Normativa atinente a las atribuciones del Sistema Estatal de Archivos del Estado de San Luis Potosí (SEDA), de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” y del Sistema Estatal de Archivos (tema 7)**

Al analizar este tema, el Pleno concluyó que debía declararse la invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, en las porciones normativas que señalaban “Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’”; 90, 91, 93 y 94, en sus porciones “SEDA”; y 4, fracción XLIII, 64, 65 y 66 en las porciones que referían “por conducto del SEDA”, todos de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí<sup>11</sup>. Ello, debido a que la ley local en materia de archivos confiere atribuciones al SEDA y al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, que de acuerdo con la Ley General, deberían corresponder al archivo general y a los órganos internos de control homólogos de la entidad, y en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es el órgano equivalente al archivo general.

En relación con este tema, considero conveniente aclarar que si bien anteriormente he sostenido que, desde mi perspectiva, las normas en materia de archivos deben considerarse válidas siempre que el sistema local funcione en términos equivalentes al nacional, con independencia de los órganos involucrados, lo cierto es que en el presente caso los artículos 34, 64, 65, 66, 67, 76, 78, 79, 87, 88, 90, 91, 92, 93 y 94, de la Ley de Archivos impugnada otorgan al SEDA y al Archivo Histórico del Estado atribuciones que de acuerdo con la Ley General deberían corresponder directamente al órgano equivalente al archivo general, y en el caso, ninguno de esos dos órganos son equivalentes al archivo general, pues como bien se indica en el proyecto, el órgano equivalente en este caso es el CEGAIP.

De ahí que coincidí con el resto de Ministras y Ministros al considerar que los preceptos aquí analizados debían declararse inválidos por no cumplir con el mandato de equivalencia que rige en la materia de archivos.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular, concurrente y aclaratorio formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

<sup>11</sup> Votaron a favor de la invalidez las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

## II. VOTO CONCURRENTE.

### **Parámetro de regularidad (tema 1).**

En el proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno, el cual fue aprobado por mayoría de diez votos<sup>7</sup>, se indicó que la materia de archivos es de carácter concurrente, por lo que el análisis de la regularidad constitucional de las leyes de archivos locales debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política del país y en la Ley General de Archivos, y deben ser consistentes con las bases, principios y procedimientos previstos en esos ordenamientos, mediante los cuales se busca garantizar la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, así como la necesaria equivalencia que debe existir en cuanto la organización y funcionamiento de los sistemas locales de archivos, con respecto al Sistema Nacional de Archivos.

Concuerdo parcialmente con lo anterior debido a que, desde mi perspectiva, el parámetro de regularidad que debe ser tomado en consideración al analizar casos como el que ahora se plantea, es exclusivamente el contenido en el artículo 73, XXIX-T, de la Constitución Política del país, el cual retoma dos mandatos:

- i) expedir la Ley General que establezca la organización y administración homogénea de los archivos; y,
- ii) determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

Si bien es cierto que la reforma constitucional condiciona a los Congresos locales a legislar de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución Política del país y la Ley General de Archivos, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país, lo cierto es que la Ley General en materia archivística no niega la libertad configurativa de las entidades federativas al regular su sistema local de archivos, ni se puede determinar que derivado del régimen de concurrencia en materia de archivos, los Congresos locales solamente hayan sido facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones de manera congruente y no contradictoria con la Ley General.

La equivalencia establecida implica que el diseño local debe ser equivalente en el sentido funcional, mientras que no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional. Además, a través de la Ley General no se distribuyen competencias, sino que se establece un marco de respeto, principio que es retomado por el artículo 64 de citado ordenamiento normativo<sup>8</sup>, del que deriva el mandato consistente en que las entidades deben regular sus sistemas locales de forma equivalente al sistema nacional.

En atención a lo anterior, no comparto las afirmaciones que se hacen en este apartado en el sentido de que las leyes generales distribuyen competencias entre la Federación y las entidades.

### **Facultades del Consejo Estatal de Archivos (tema 9).**

En este apartado se determinó por unanimidad de votos<sup>9</sup> declarar la invalidez de los artículos 73, 75, 87 y 89<sup>10</sup>, en sus porciones normativas “Consejo Estatal de Archivos” de la ley local en materia archivística, por

<sup>7</sup> Votaron a favor de la propuesta las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votó en contra.

<sup>8</sup> **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán **en un marco de respeto de las atribuciones** de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

<sup>9</sup> Votaron a favor de la invalidez las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

<sup>10</sup> **Artículo 73.** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Consejo Estatal de Archivos asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Consejo Estatal de Archivos, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

**Artículo 75.** En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Consejo Estatal de Archivos, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 87.** El Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

**Artículo 89.** En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Consejo Estatal de Archivos designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

La mayoría del Tribunal Pleno decidió que es inconstitucional la existencia de un registro estatal, pues duplica funciones y es contraria al propósito perseguido con la creación del Registro Nacional de Archivos, que fue evitar que la información archivística se encuentre dispersa<sup>5</sup>. Razón por la cual se invalidaron los preceptos impugnados en relación con este tema.

Respetuosamente, no comparto la determinación anterior. Ni del parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño institucional de los sistemas estatales de archivos, ni de la revisión de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos (que establecen el Registro Nacional de Archivos a cargo del Archivo General de la Nación) se desprende que este registro necesariamente deba ser único, ni que las entidades federativas carezcan de atribuciones para crear su propio registro estatal.

Contrario a lo que sugiere la resolución<sup>6</sup>, considero que los Estados sí pueden crear un registro estatal, aunque no sea una de las figuras contempladas en el artículo 71 de la Ley General. Desde mi perspectiva, las figuras señaladas expresamente en ese precepto (Consejo Estatal Local de Archivos y Archivo General del Estado) deben interpretarse como un mínimo institucional que la ley local debe prever, pues el mandato constitucional contenido en el numeral 73, fracción XXIX-T, se refiere a que la Ley General sólo establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. A partir de esas bases, como lo dispone el último párrafo del artículo 71 de la Ley General, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional.

De esta manera, la legislatura de San Luis Potosí actuó dentro de su esfera competencial delimitada por el marco constitucional y de la Ley General en materia de archivos. Máxime que la forma en cómo reguló al registro estatal no entorpece, dificulta ni imposibilita el funcionamiento del registro nacional, sino que, por el contrario, estableció en la ley local las previsiones necesarias para que ambos registros coexistieran y funcionaran en forma armónica; guardando, además, un diseño equivalente con el registro nacional.

Además, de la Ley General no advierto algún impedimento para que las entidades federativas puedan contar con su propio registro estatal, ni tampoco que la existencia del registro estatal de San Luis Potosí afectara de alguna manera el funcionamiento del registro nacional, pues la ley archivística local claramente establecía en su artículo 11, fracción IV, el deber de los sujetos obligados locales de inscribir los archivos a su cargo tanto en el registro estatal como en el nacional, lo cual revela que el registro estatal no representa un obstáculo para el funcionamiento y la operatividad del registro nacional, por el contrario, se trata de una coordinación efectiva, atendiendo a la realidad social del Estado de San Luis Potosí. Más aun, el numeral 79 de la ley local dispone que la plataforma digital a través de la cual operará el registro estatal deberá prever la interoperabilidad con el registro nacional y considerar las disposiciones que, para tal efecto, emita el Consejo Nacional de Archivos.

Al respecto, debe recordarse que el Pleno sostuvo, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019** (y que se reitera en la presente resolución), que el criterio más respetuoso de la distribución competencial era interpretar en términos funcionales el mandato de equivalencia del último párrafo del artículo 71 de la Ley General, de tal manera que sólo resultarán inválidas aquellas normas locales que obstaculicen o impidan el adecuado funcionamiento del sistema nacional; supuesto que en este punto no se actualiza. Por lo que, si las normas invalidadas no tenían el efecto de obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento del registro nacional, no encuentro razón constitucional para declarar su invalidez.

---

**Artículo 78.** El Registro Estatal será administrado por el SEDA, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal de Archivos.

**Artículo 79.** Para la operación del Registro Estatal, el SEDA pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico de la CEGAIP.

<sup>5</sup> Decisión adoptada por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández (Ponente) y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán y de la suscrita.

<sup>6</sup> Especialmente en los párrafos ciento veintisiete a ciento veintinueve del engrose.

En cumplimiento del artículo Cuarto transitorio de la Ley General<sup>2</sup>, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí expidió una nueva ley de archivos con el propósito de adecuarse al nuevo marco constitucional y de la Ley General, misma que fue impugnada por el INAI en la presente acción de inconstitucionalidad. Los conceptos de invalidez planteados por el INAI se centraron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos de San Luis Potosí. En este contexto, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador de San Luis Potosí había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General para todo el país.

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse la acción de inconstitucionalidad 101/2019, el tres de mayo de dos mil veintiuno. En ella el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que *“se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno”*<sup>3</sup>.

Con base en este parámetro de regularidad el Tribunal Pleno se avocó a analizar los conceptos de invalidez planteados por el INAI en contra de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, para lo cual la resolución los dividió en once temas.

De ellos, no estuve de acuerdo en la decisión adoptada por la mayoría en el **tema 4 del proyecto sometido a votación (tema 3 en el engrose)**, respecto de la regulación atinente al **Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí**. Al respecto, desarrollo un **voto particular** en el presente documento.

En el **tema 1**, en el que se aborda el **parámetro de regularidad**, así como en el **tema 8 del proyecto (correspondiente al tema 7 del engrose)**, concerniente a las **atribuciones de diversos organismos** que integran el sistema local de archivos, y en el **tema 10 del proyecto (tema 9 del engrose)**, concerniente a algunas disposiciones que regulan los archivos privados de interés público, en específico en la parte en que se invalidaron diversas porciones normativas que hacían referencia al **Consejo Estatal de Archivos**, si bien estuve de acuerdo con el sentido y, en general, con las consideraciones que sustentan la decisión adoptada por la mayoría, lo hice con algunas razones adicionales y diferenciadas que desarrollo en un **voto aclaratorio y uno concurrente**.

## **I. VOTO PARTICULAR.**

### **Registro Estatal de Archivos (tema 3).**

En ejercicio de sus facultades para establecer el sistema local de archivos, el legislador de San Luis Potosí decidió que dicho sistema contara con un Registro Estatal de Archivos, cuyo objeto sería, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Archivos local, obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos y cuya administración estaría a cargo del Sistema Estatal de Archivos. La existencia de este registro quedó prevista en los numerales 4, fracción XLI; 11, fracción IV; y del 76 al 79 de la Ley de Archivos de San Luis Potosí<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. [...]

<sup>3</sup> Párrafo 83 de ese engrose.

<sup>4</sup> **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

**XLI.** Registro Estatal: al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí; [...]

**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán: [...]

**IV.** Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; [...]

**Artículo 76.** El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el SEDA.

**Artículo 77.** La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

**VOTO PARTICULAR, CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020.**

En la sesión celebrada el tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una acción de inconstitucionalidad planteada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que alegó la inconstitucionalidad de distintos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de junio de dos mil veinte, así como la existencia de diversas omisiones legislativas.

Para comprender el trasfondo de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos, en los siguientes términos:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

**XXIX-T.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **i)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **ii)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan de gran relevancia para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la Ley General<sup>1</sup>.

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará con su propio sistema local de archivos, el cual define como *“el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción”*.

Por su parte, el artículo 71 establece una base institucional mínima con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que éstos se conformarán por: **i)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **ii)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el último párrafo del mismo precepto dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, *“desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”*.

<sup>1</sup> **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

2. En relación con el **tema 10** denominado “*La falta de previsión en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, sobre la determinación de las infracciones administrativas ‘graves’ y ‘no graves’ y la imprecisión de la configuración de una falta administrativa*”, se declaró la invalidez del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Mi voto fue a favor de la resolución, pero con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad específico de este tema.

En efecto, la sentencia declaró fundado el concepto de invalidez, y precisó que el artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí y en general el capítulo relativo, es omiso en establecer qué faltas serán “graves” y cuáles “no graves”, lo que se advirtió, trasciende a los aspectos competenciales en tanto que, la calificación de la falta determina el órgano competente para investigar, substanciar y resolver. Ello derivado de la interpretación que se realizó de lo establecido en el artículo 109 de la Constitución y el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que, precisamente, se tomaron como parámetro de regularidad, al normar lo relativo al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Ahora bien, en principio estimo que el parámetro de regularidad que correspondía tomar como sustento para el análisis de las disposiciones cuestionadas, debió partir de las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, así como del mandato de homologación que, en materia archivística, prevé el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, en relación con lo que, respecto a las *responsabilidades administrativas*, prevé la Ley General de Archivos, en su Título Segundo, Capítulo Único, Libro Tercero “De las infracciones administrativas y delitos en Materia de Archivos”.

No obstante, no tuve inconveniente en sumar mi voto a las consideraciones de la resolución aprobada, porque finalmente tienen como anclaje una norma constitucional (artículo 109) que en términos generales también conforma el marco fundamental en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

### III. Voto aclaratorio.

Referente al **tema 3** denominado “*La regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí*”, la sentencia declaró, entre otros, la invalidez del artículo 11, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

Mi aclaración sobre este punto consiste en precisar que, si bien sumé mi voto a la declaratoria de invalidez de esta fracción, considero que, en rigor, la porción normativa inválida, per se, es la que dice “(...) *en el Registro Estatal y (...)*”, ya que el resto de la fracción se refiere a la obligación de los sujetos obligados de inscribir sus archivos en el Registro Nacional, y, por tanto, ello no resulta inválido y bien pudo prevalecer su validez.

No obstante, no advertí inconveniente en dar mi voto para invalidar toda la fracción, ponderando que, de cualquier modo, esta obligación ya impera para todos los sujetos obligados de los diversos órdenes de gobierno y para cualquier ente privado que tenga archivos de interés público, por así establecerlo el artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Archivos. De modo que este dispositivo queda como fuente de dicha obligación para los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior es que emito los presentes votos particular, concurrente y aclaratorio.

Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular, concurrente y aclaratorio formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

<sup>3</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

**XXIX-T.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

[...]

Por tanto, considero que no era disponible al legislador local modificar el supuesto de la Ley General, ya dirigido también a los órganos garantes locales, reduciendo el requerimiento relativo a la relevancia de la investigación o estudio, para exigir que sólo fuera para el Estado o Municipio; esto, porque se trata de una norma que regula un supuesto de excepción sobre la información confidencial protegida por el derecho fundamental a la privacidad contemplado en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, en cuanto a su dimensión de control de la información personal y, a su vez, como excepción del derecho de acceso a la información pública.

Además, emití el sentido de mi voto en cuanto a este precepto, en congruencia con las premisas sostenidas por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 276/2020<sup>2</sup> en la que, al hacer referencia al artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos, se estimó que esa norma prevé de manera taxativa los supuestos que, en forma excepcional, deben dar lugar al acceso a la información de un documento como el allí referido; por lo que lo ordenado en dicho numeral es directamente obligatorio para los tres órdenes de gobierno, y es indisponible a las entidades federativas alterar o modificar los supuestos que de manera taxativa fueron establecidos por el Congreso Federal para que, de manera excepcional, se pudiera acceder a ese tipo de documento.

## II. Voto concurrente.

1. En torno al *parámetro de regularidad* que se analiza en el **tema 1**, la sentencia establece que las concurrencias legislativas son las que derivan de la atribución combinada, segmentada y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión llamada “Ley General”.

Mi postura sustancial al respecto es que, en este caso, la competencia concurrente implica que el diseño normativo que adopten los Congresos locales debe tomar el que precisa esa Ley General (la de archivos), para cada órgano, no solo en lo **estructural** sino también en lo **funcional u orgánico**, procurando emular, en la medida de lo posible, las disposiciones que regulen las atribuciones de cada organismo, **así como su forma de operar en el ejercicio de tales atribuciones**.

Por ende, estimo necesario precisar que, como se advierte desde el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil catorce, en materia de transparencia y acceso a la información pública y en la archivística, así como en el proceso del que emanó la propia Ley General de Archivos, en esa materia archivística, la homologación no sólo se limita a generar un sistema normativo marco que dote de criterios y principios uniformes para regular la materia, pues también tiene implicaciones fácticas en la logística y funcionamiento del *Sistema Nacional de Archivos* en coordinación con sus correlativos *Sistemas Locales de Archivos*, con el objetivo de **obtener y concentrar información** de los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados.

Entonces, de la interpretación funcional o del debido entendimiento del mandato de *equivalencia* previsto en la Ley General de Archivos, que tiene la peculiaridad de ser expreso en lo atinente a la *integración, atribuciones y funcionamiento* de los *Sistemas Locales de Archivos*, no deriva el acatamiento de un lineamiento meramente formal porque, a su vez, *presupone*, que el legislador, en la configuración del *Sistema Nacional de Archivos*, precisamente, en ese ámbito orgánico y funcional, consideró que tal diseño normativo sería el que respondería de manera óptima con el objetivo de consolidar la homogeneidad del sistema y **evitar la dispersión documental e informática que, incluso, fue diagnosticada y prevalecía antes de su implementación** aunado que, de esa forma, se fomentaría la transparencia y el acceso a la información que, incluso, tuviera relevancia histórica.

Así, considero que la mayor semejanza que guarden en ese ámbito de equivalencia las legislaciones locales con lo previsto en la Ley General de Archivos garantizará la funcionalidad del *Sistema Nacional de Archivos*.

---

<sup>2</sup> Resuelta en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**VOTOS PARTICULAR, CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020.**

En sesión de tres de mayo de dos mil veintidós, se resolvió por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada el diecinueve de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**I. Voto particular.**

1. En la sentencia se analizó tanto la **oportunidad de la presentación de la demanda**, como los conceptos de invalidez encaminados a impugnar la publicación de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en cuanto a su aducida contravención al artículo 29 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en relación con los diversos 16 y 17 constitucionales relativos a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, por considerar la demandante, que se coartaba a los sujetos legitimados la posibilidad de promover acciones de inconstitucionalidad. Ello, porque la accionante estimó que la reproducción en la página electrónica del ejemplar del periódico en que se publicó la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí no ocurrió el mismo día de la publicación impresa.

Respecto al estudio que se hizo de ese planteamiento, respetuosamente, disiento de la decisión alcanzada por la mayoría, en cuanto a que deba calificarse *infundado*. A mi juicio, el calificativo que corresponde a tales argumentos, es el de *inoperantes*.

En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad rige la suplencia de la queja, de manera tan amplia<sup>1</sup> que, en términos generales, no podría concebirse la inoperancia de los motivos de disenso por la deficiencia técnica empleada por la parte accionante, al momento de exponer sus argumentos. En esos casos, si se advierte que lo planteado no resulta viable, corresponde calificarlos de infundados.

Sin embargo, cuando existen otro tipo de impedimentos técnicos, que no se encuentran vinculados con los méritos argumentativos, sino con la imposibilidad de que en un medio de control jurisdiccional como lo es una acción de inconstitucionalidad, puedan ser materia de análisis aspectos que le resulten ajenos o que, de concederse la razón, ningún efecto podría conferírsele a la resolución correspondiente. Lo que debe redundar, necesariamente, en la inoperancia de tales conceptos de impugnación, puesto que esas circunstancias impiden examinar el fondo de lo propuesto en tales planteamientos.

Así, si en la especie se advirtió que, con independencia de que fuese viable analizar a través del presente medio de regularidad constitucional los argumentos relacionados, directamente, con la legalidad de la publicación de la ley impugnada; la finalidad que se buscaba con tal cuestionamiento, ya se había colmado pues, la demanda se tuvo por presentada dentro del plazo legal; por consecuencia, resultan inoperantes tales conceptos de invalidez.

2. No comparto la conclusión alcanzada por la mayoría en relación con el **tema 5** denominado *“Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles”*, en cuanto se sostuvo la validez del artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

Considero que el precepto legal citado resulta inconstitucional, porque el correspondiente artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos ya establece una facultad *excepcional* que pueden ejercer los órganos garantes del derecho de acceso a la información tanto nacional como locales, para dar acceso a un documento con valor histórico no transferido a un archivo histórico y que contenga datos sensibles, cuando dicho documento se requiera para un estudio o investigación de relevancia para el país, entendido este supuesto, a mi juicio, como de relevancia a nivel nacional.

<sup>1</sup> Los artículos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén la suplencia de la queja, son los siguientes:

**Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

#### IV. TEMA 11. La falta de previsión de los delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

##### i. Criterio de la mayoría.

La mayoría reconoció la validez de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, pues consideró que es **infundado** el argumento del Instituto accionante respecto a que el legislador local incurrió en una omisión legislativa al no prever delitos en materia archivística.

Los delitos que aduce el INAI que debieron contemplarse en la ley local son los previstos en la Ley General de Archivos en las fracciones I a la V de su artículo 121. Por su parte, en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en ninguna parte se hace alusión a conducta alguna que pueda dar lugar a la configuración de un delito.

En ese sentido, la sentencia señala que el régimen de concurrencia en materia archivística no implica, necesariamente, que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la Ley General, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas. Consecuentemente, la mayoría consideró que ni de la reforma constitucional, ni de la Ley General de Archivos, se deriva una obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal.

En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, la sentencia determina que resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con dicha omisión.

##### ii. Razones del disenso.

**Estoy en contra de considerar que el legislador local no incurrió en una omisión legislativa al no prever delitos en materia de archivos.** Como he señalado desde mi voto en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, el legislador local sí tiene la obligación de establecer delitos en materia archivística de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la Ley General<sup>14</sup>, así como conforme al mandato de homogeneidad previsto en el artículo 73, fracción XXIX-T, constitucional. **Sostuve este mismo criterio en la acción de inconstitucionalidad 122/2020.**

Consecuentemente, **si en el caso el legislador local no previó ningún delito en esta materia, es claro que incurrió en una omisión legislativa relativa**, por lo que debía hacerse la declaratoria respectiva y ordenar al Congreso local emitiera la regulación respectiva a más tardar en el próximo periodo de sesiones. **Esto último, en concordancia con lo que disponen los artículos 121 y 122 de la Ley General de Archivos.**

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

<sup>14</sup> **Ley General de Archivos**

**CUARTO.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. El Consejo Nacional emitirá lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región en los municipios que no tengan condiciones presupuestarias ni técnicas y cuenten con una población menor a 70,000 habitantes

Se determinó que la norma impugnada no resulta inconstitucional pues las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales, en términos del artículo 42, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, el solo hecho de que la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí amplíe los supuestos en los que el órgano garante local puede permitir el acceso a los documentos referidos, no infringe el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia.

Consecuentemente, el Tribunal Pleno consideró infundado el concepto de invalidez y reconoció la validez del artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

## ii. Razones del disenso.

**Estoy en contra del reconocimiento de validez** del artículo 39, fracción I, de la ley local, en su **porción normativa “o para el ámbito regional o local”**, toda vez que considero altera el contenido esencial o alcance de la disposición correlativa de la Ley General<sup>10</sup>. En efecto, la disposición impugnada amplía los supuestos de acceso que se otorgan de manera **excepcional** a archivos con valores históricos, que no hayan sido transferido a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, a aquel en el que se solicite el acceso para una investigación o estudio que se considere **relevante para el país o para el ámbito regional o local**, mientras que la Ley General establece únicamente que deberá tratarse de una investigación **relevante para el país**.

A mi juicio, **las entidades federativas no tienen libertad configurativa para variar o ampliar el listado que establece el artículo 38 de la Ley General**. Ello, ya que además de tratarse de un listado taxativo, dicho precepto regula archivos con valor histórico, los cuales son parte del patrimonio documental de la Nación<sup>11</sup> y, por tanto, sujetos a la jurisdicción de los poderes federales<sup>12</sup>, así como a la regulación de la misma Ley General. **Mismas consideraciones sostuve en la acción de inconstitucionalidad 232/2020**.<sup>13</sup>

Además, si bien el artículo 38 de la Ley General establece que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **o en su caso los organismos garantes de las entidades federativas**, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos bajo ese puesto, **estos últimos deben de hacerlo dentro de los límites establecidos por el numeral 38**, esto es, limitándose a los supuestos establecidos en el mismo. En el presente caso, se podrá permitir el acceso a ellos siempre y cuando se trate de una investigación o estudio relevante para el país.

Consecuentemente, considero que es inválido que el legislador local altere el sentido de la disposición correspondiente de la Ley General, transgrediendo **el parámetro de homologación**. Por estas razones, me manifesté en contra de la validez de la fracción I del artículo 39 impugnado, en la parte que dice “o para el ámbito regional o local”.

---

<sup>10</sup> **Ley General de Archivos**

**Artículo 38.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de **manera excepcional** en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere **relevante para el país**, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

<sup>11</sup> **Ley General de Archivos**

**Artículo 88.** Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del patrimonio documental de la Nación.

<sup>12</sup> **Artículo 85.** El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>13</sup> Conforme a mi votación en la acción de inconstitucionalidad 232/2020 resuelta por el Pleno el dos de mayo de dos mil veintidós.

**II. TEMA 2. Concerniente a algunas de las definiciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.**

**i. Criterio de la mayoría.**

La sentencia declaró **infundado** el argumento del Instituto accionante, con respecto a que el legislador local incurrió en una omisión al no prever en la ley local, la definición de “**consulta de documentos**” contenida en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley General<sup>6</sup>. Lo anterior, pues la mayoría consideró que se trata de un concepto que sólo abunda sobre los controles de acceso a los documentos de archivo a los que, directa o indirectamente ya hacen referencia los numerales 39, 56, 60, fracción II y 62, fracción II, de la Ley de Archivos impugnada.

**ii. Razones del disenso.**

Al igual que en la acción de inconstitucionalidad 232/2020,<sup>7</sup> **estoy en contra en este punto, pues considero que sí se actualiza una omisión legislativa** al no prever en la ley local el concepto de “consulta de documentos”.

Contrario a lo que sostuvo la mayoría —al señalar que el concepto en cuestión ya se encuentra directa o indirectamente previsto en los artículos 39, 56, 60, fracción II y 62, fracción II, de la Ley de Archivos impugnada— considero que **dichos artículos no prevén** las actividades relacionadas con “**la implantación de controles de acceso a documentos** *debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos*” a las que se refiere la definición de “**consulta de documentos**”, por lo que esos preceptos no subsanan la ausencia de esa definición.

En efecto, el artículo 39 refiere a procesos de acceso a archivos con valores históricos y datos sensibles; el diverso 56 se refiere al contenido de la ficha técnica de valoración documental; el numeral 60, fracción II, habla de control de acceso, pero de los sistemas, no de los documentos; y el artículo 62, fracción II, habla de los controles de seguridad y privacidad de información de archivos electrónicos. **Por tanto, al no encontrarse prevista la definición para “consulta de documentos” y no verse esta subsanada de otra manera por la ley impugnada, es claro que sí se actualiza una omisión por parte del legislador local.**

**III. TEMA 5. Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles.**

**i. Criterio de la mayoría.**

La mayoría reconoció la validez del **artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**<sup>8</sup>, en su porción normativa “*o para el ámbito regional o local*”, el cual contempla un supuesto adicional a los previstos en el diverso 38, fracción I, de la Ley General de Archivos<sup>9</sup>, para el acceso de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para el ámbito nacional, **pero también para el ámbito regional o local.**

<sup>6</sup> **Ley General de Archivos**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XIX.** Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;

<sup>7</sup> Conforme a mi votación en la acción de inconstitucionalidad 232/2020 resuelta por el Pleno el dos de mayo de dos mil veintidós.

<sup>8</sup> **Ley local de archivos**

**Artículo 39.** La CEGAIP, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el **país o para el ámbito regional o local**, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

<sup>9</sup> **Ley General de Archivos**

**Artículo 38.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de **manera excepcional** en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere **relevante para el país**, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

Tanto del procedimiento de reforma como del propio texto de la fracción XXIX-T se advierte que el propósito del Constituyente Permanente fue que la materia de archivos, competencia de la Federación y de las entidades federativas —en términos del artículo 124,<sup>2</sup> en relación con el citado 73— se regulara de forma homogénea en todo el territorio nacional.

Sin embargo, de dicho parámetro no deriva que el Congreso de la Unión deba distribuir competencias a través de la Ley General, como sí lo hace expresamente en otras materias, como secuestro y desaparición forzada [fracción XXI, inciso a)<sup>3</sup>]; electoral (fracción XXIX-U<sup>4</sup>); responsabilidades administrativas de los servidores públicos (fracción XXIX-V<sup>5</sup>).

Por tanto, en mi opinión, la distribución de competencias en materia de archivos, la hace la propia Constitución que, en todo caso, autoriza que, en la Ley General, se limite la libertad de configuración normativa y operativa de la Federación y las entidades federativas, en aras del referido criterio de homogeneidad.

Así pues, a efecto de examinar la regularidad constitucional de normas locales en materia archivística, debe atenderse a la pretendida finalidad de homogeneidad, mandatada desde la Constitución y materializada a través de la Ley General de Archivos, ya que las entidades federativas, al ejercer su competencia para legislar al respecto, están obligadas a ajustarse a las bases y principios que establece, los cuales deben ser los mismos en todo el país, con el objeto de que dicha finalidad se cumpla.

Este deber de ajuste no se traduce en reproducir o trasladar literalmente las previsiones de la citada Ley General, lo que, además de no ser siempre posible, dadas las especificidades del orden local y las particularidades de cada entidad federativa e, incluso, no válido jurídicamente en algunos casos, por tratarse de normas dirigidas a las autoridades federales, vaciaría de contenido la competencia asignada constitucionalmente a las entidades para regular la materia; si no se entiende, en última instancia, como la observancia del sentido principal que quiso atribuirse a cierta figura o institución.

De este modo, considero que lo que debe verificarse en cada supuesto es si la variación o los cambios introducidos por el legislador local **alteran o no el contenido esencial y/o alcance** de la disposición correlativa de la Ley General, es decir, si respetan o no el estándar o patrón de referencia definido por este ordenamiento, que debe ser común a toda normativa.

Así, dado que la sentencia retoma consideraciones de las cuales ya me he apartado en precedentes, **me aparto del parámetro de regularidad.**

---

<sup>2</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

<sup>3</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)”

**XXI.** Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

**Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias** y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; (...)”

<sup>4</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)”

**XXIX-U.** Para expedir las **leyes generales que distribuyan competencias** entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (...)”

<sup>5</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)”

**XXIX-V.** Para expedir la **ley general que distribuya competencias** entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (...)”

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 219/2020, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

En sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se impugnó la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada el diecinueve de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Presento este voto particular, toda vez que en el **considerando VII** relativo al **estudio de fondo**, me manifesté en contra del sentido de los subapartados concernientes al **Tema 1, Tema 2, Tema 5 y Tema 11**. En ese sentido, abordaré a continuación cada uno de estos temas por separado, así como el criterio de la mayoría y las razones de mi disenso.

**I. TEMA 1. Parámetro de regularidad.**

**i. Criterio de la mayoría.**

La sentencia retoma el parámetro de regularidad delimitado en precedentes, a partir del cual se establece que la Ley General de Archivos, publicada el quince de junio de dos mil dieciocho y expedida a partir de la reforma constitucional en materia de transparencia de siete de febrero de dos mil catorce, es la encargada de establecer los principios y bases para el desarrollo de las leyes locales en materia archivística, así como de delimitar y distribuir el ejercicio de las facultades concurrentes que se ejercen en esta materia por la Federación, las entidades federativas y municipios, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución. En virtud de lo anterior, las normas que expidan los Estados deben sujetarse a la Ley General en la materia.

Asimismo, la sentencia señala que a partir del mandato de equivalencia previsto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, no se ordena a las entidades para que legislen en términos idénticos a la Ley General, sino que la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional, se regulen de forma equivalente.

En cuanto a los alcances del término “equivalente”, la mayoría de esta Suprema Corte ha considerado que el criterio más respetuoso del marco competencial ya descrito es uno funcional, a partir del cual se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.

**ii. Razones del disenso.**

**Me aparto del parámetro de constitucionalidad precisado en este subapartado**, pues la sentencia retoma las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 141/2019, desde las cuales sostuvo **una interpretación distinta del artículo 73, fracción XXIX-T de la Constitución**.

Efectivamente, el parámetro de regularidad se desprende de la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución General que, en materia archivística, establece un mandato de homogeneidad y ajuste en los tres órdenes de gobierno, para lo cual ordenó al Congreso de la Unión expedir una Ley General que se erige como parámetro de validez, al prever: **(i)** las normas, métodos y definiciones que deben reflejarse de forma homogénea en las entidades federativas; y, **(ii)** las bases de organización y funcionamiento de un Sistema Nacional de Archivos que, en términos del artículo 71 de la Ley General, debe replicarse en las entidades federativas mediante sistemas locales que tengan atribuciones, integración y funcionamiento equivalentes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Ley General de Archivos**

**“Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.”

Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado “La falta de previsión en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, sobre la determinación de las infracciones administrativas ‘graves’ y ‘no graves’ y la imprecisión de la configuración de una falta administrativa”, consistente en declarar la invalidez del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 3) precisar que el vacío normativo generado con la declaratoria de invalidez decretada deberá colmarse aplicando, en lo que resulten equivalentes, las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos hasta en tanto el Congreso local legisle lo conducente.

**En relación con el punto resolutive quinto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) vincular al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

**En relación con el punto resolutive sexto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**Votaciones que no se reflejan en los puntos resolutive:**

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “Concerniente a algunas de las definiciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí”, consistente en declarar infundada la omisión legislativa del concepto de consulta de documentos. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “La falta de previsión de los delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí”, consistente en declarar infundada la omisión legislativa atinente que la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte no previó los delitos especiales en la materia. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ochenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del tres de mayo de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones diversas en cuanto a la fracción I del artículo 67, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado "Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí", consistente en declarar la invalidez del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67, salvo sus fracciones III, VI y VII, al 72, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado "Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí", consistente en declarar la invalidez del artículo 67, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones en cuanto al sentido de su voto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado "Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí", consistente en declarar la invalidez del artículo 67, fracciones VI y VII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total de los preceptos, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado "Lo concerniente a algunas disposiciones que regulan los archivos privados de interés público, en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí", consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, párrafos primero, en su porción normativa "al Consejo Estatal de Archivos", y tercero, en su porción normativa "El Consejo Estatal de Archivos", 75, en su porción normativa "al Consejo Estatal de Archivos", y 89, en su porción normativa "el Consejo Estatal de Archivos", de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. Las señoras Ministras y el señor Ministro Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total de los preceptos, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado "Normativa atinente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero' y del Sistema Estatal de Archivos, del Estado de San Luis Potosí", consistente en declarar la invalidez de los artículos 34, en su porción normativa "al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero'", 87, en su porción normativa "El Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero'", 88, en su porción normativa "el Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero'", 90, en su porción normativa "con el SEDA", 91, en su porción normativa "el SEDA", 92, en su porción normativa "Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero' y, en su caso del", 93, en su porción normativa "El SEDA", y 94, en su porción normativa "el SEDA", de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Pardo Rebolledo con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Piña Hernández con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “La regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLI, y del 76 al 79 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “Normativa atinente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’ y del Sistema Estatal de Archivos, del Estado de San Luis Potosí”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones en cuanto al sentido de su voto, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “La regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí”, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez únicamente de su porción normativa “en el Registro Estatal y”. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 19, en su porción normativa “al Archivo General del Estado”, 31, fracción X, en su porción normativa “o Archivo General del Estado, según corresponda”, y 59, en su porción normativa “al Archivo General del Estado”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “Normatividad concerniente al plazo de conservación de los documentos con valor histórico que contengan datos sensibles”, consistente en declarar la invalidez del artículo 37, párrafo último, en su porción normativa “similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Regulación respecto al grupo interdisciplinario que prevé la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí”, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción VIII, en su porción normativa “Los responsables de los archivos en trámite de”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra.

según corresponda”, y 59, salvo su porción normativa “al Archivo General del Estado”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total de los preceptos, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “Normativa atinente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’ y del Sistema Estatal de Archivos, del Estado de San Luis Potosí”, consistente en reconocer la validez de los artículos 34, salvo su porción normativa “al Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’”, 87, salvo su porción normativa “El Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’”, 88, salvo su porción normativa “el Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’”, 90, salvo su porción normativa “con el SEDA”, 91, salvo su porción normativa “el SEDA”, 92, salvo su porción normativa “Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’ y, en su caso del”, 93, salvo su porción normativa “El SEDA”, y 94, salvo su porción normativa “el SEDA”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “Normatividad concerniente al plazo de conservación de los documentos con valor histórico que contengan datos sensibles”, consistente en reconocer la validez del artículo 37, salvo su párrafo último, en su porción normativa “similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional del párrafo último del precepto reclamado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles”, consistente en reconocer la validez del artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “Lo concerniente a algunas disposiciones que regulan los archivos privados de interés público, en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí”, consistente en reconocer la validez de los artículos 73, salvo sus párrafos primero, en su porción normativa “al Consejo Estatal de Archivos”, y tercero, en su porción normativa “El Consejo Estatal de Archivos”, 75, salvo su porción normativa “al Consejo Estatal de Archivos”, y 89, salvo su porción normativa “el Consejo Estatal de Archivos”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado “Concerniente a algunas de las definiciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí”, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa “federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad (consistente en determinar como oportuna la demanda respectiva), a la legitimación, a la precisión de la litis y a las causales de improcedencia. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente sobre el apartado de la precisión de la litis.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez alusivo a la publicación de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron por la inoperancia del concepto de invalidez. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado "Concerniente a algunas de las definiciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí", consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado "Parámetro de regularidad". El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado "Concerniente a algunas de las definiciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí", consistente en reconocer la validez de los artículos 1 y 4, salvo su fracción XXXVIII, en su porción normativa "federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México", de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema denominado "Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí", consistente en reconocer la validez de los artículos 19, salvo su porción normativa "al Archivo General del Estado", 31, fracción X, salvo su porción normativa "o Archivo General del Estado,

239. También se declara la invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 para que sea eliminada cualquier alusión que se haga al *“Archivo General del Estado”* y se señale, en su lugar, a la *Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP)*; preceptos todos, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
240. Por cuanto hace al **tema 9**, se declara la invalidez de los artículos 73, 75, y 89, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la correspondiente porción normativa que hace alusión al *“Consejo Estatal de Archivos”* y, en su lugar, tenga al *“CEGAIP”* como el organismo competente.
241. Finalmente, en lo concerniente al **tema 10**, se declara la invalidez del título sexto, que comprende los numerales 99 al 111; preceptos todos, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; por las deficiencias advertidas en el **sistema normativo que regula las infracciones administrativas**, al no especificar las faltas que deberían calificarse como “graves” y “no graves” y, por ende, no otorgar certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones.
242. Consecuentemente, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia,<sup>99</sup> las declaratorias de invalidez **surtirán sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; en el entendido de que, por lo que hace a las omisiones y deficiencias mencionadas, se deberá colmar el vacío legislativo advertido, aplicando lo preceptuado en la Ley General de Archivos, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto, por lo que se le vincula para que a más tardar en el período ordinario de sesiones siguiente al en que se le notifique esta ejecutoria, subsane los vicios de inconstitucionalidad en comento.
243. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 1, 4, 19, 31, fracción X, 34, 37, 39, fracción I, 59, 73, 75 y del 87 al 94, salvo en sus porciones normativas precisadas en el resolutive cuarto, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.

**CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa ‘federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México’, XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas ‘Archivo General del Estado’; 37, párrafo último, en su porción normativa ‘similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años’, 50, fracción VIII, en su porción normativa ‘Los responsables de los archivos en trámite de’, 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas ‘Consejo Estatal de Archivos’; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas ‘Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”’; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas ‘SEDA’; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

**QUINTO.** Se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el apartado VIII de esta ejecutoria.

<sup>99</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

230. En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta **infundado** el concepto de invalidez relacionado con la omisión de que se trata.
231. Por las consideraciones anteriores, se reconoce la validez de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, al no existir la obligación aducida por la accionante, en cuanto a la previsión de los delitos especiales que establece el artículo 121, de la Ley General de Archivos.

#### VIII. EFECTOS.<sup>97</sup>

232. En virtud del artículo 41, fracción IV, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia, este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos que garanticen la plena eficacia de sus resoluciones,<sup>98</sup> de lo anterior, resulta necesario hacer ciertas precisiones en el caso concreto.
233. A modo de síntesis, en el **tema 2**, se declara la invalidez de la fracción XXXVIII, artículo 4, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción "*federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México*" y, en su lugar, sólo se tengan en la definición de **patrimonio documental** a los archivos de los órganos "*del Estado de San Luis Potosí y sus municipios*".
234. En el **tema 3**, se declara la invalidez: de los artículos 4, fracción XLI; 11, fracción IV; y del 76 al 79, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, por regular y prever la existencia del Registro de Archivos de la entidad.
235. En el **tema 4**, se declara la invalidez del último párrafo, del artículo 37, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción que reza "*similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años*", para el efecto de que se considere como plazo el de setenta años, precisado en el numeral 36, último párrafo, de la Ley General de Archivos.
236. En lo atinente al **tema 6**, se declara la invalidez de la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la parte que establece: "*Los responsables de los archivos en trámite de*", para el efecto de que se considere como autoridades integrantes del **grupo interdisciplinario** de la entidad, a los titulares de *las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación*.
237. Respecto al **tema 7**, se declara la invalidez: **1)** de los artículos 34, 87, 88 y 92, en la porción en que hacen alusión al "*Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero'*" y 90, 91, 93 y 94, en la porción en que se refieren al "*SEDA*", para que, en su lugar, se tenga a la CEGAIP y; **2)** del artículo 4, fracción XLIII, 64, 65 y 66 para que, en su lugar, solo se prevea una disposición similar al artículo 69, de la Ley General de Archivos, que regule el **Sistema Estatal de Archivos** de la entidad. Preceptos todos, cuya invalidez se declara, corresponden a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
238. En lo atinente al **tema 8**, se declara la invalidez del capítulo II, título cuarto, que contempla los artículos 67 al 72, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí para el efecto de: **1)** incluir, como integrantes del **Consejo Local de Archivos** de la entidad (por así preverlo la Ley General de Archivos, en su numeral 65, fracciones II, III, IX y XIII), a los titulares de los órganos de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con atribuciones o funciones similares a las que corresponden al **Secretario de Gobernación**, al **Secretario de la Función Pública** y a la **Auditoría Superior de la Federación**, así como un representante del órgano que emule las funciones **Consejo Técnico y Científico Archivístico**; **2)** se emita regulación equivalente a la establecida en el artículo 114, de la Ley General de Archivos, para la configuración de un órgano técnico local, homólogo al citado *Consejo Técnico y Científico Archivístico*; **3)** el artículo 67 en su **fracción I**, prescinda de otorgar tanto la Presidencia como la Secretaría Técnica del Consejo, al *Director del SEDA*, siendo que quien debe presidir ese órgano es el titular de la entidad especializada en materia de archivos que es la *Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP)*, es decir, su Comisionado Presidente y; **4)** el artículo 67, en su **fracción VIII**, no delegue la atribución de regular la participación de los municipios de la entidad a un órgano diverso al legislativo estatal, al hacer remisión a "*lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos*".

<sup>97</sup> En este apartado se adopta la metodología para precisar los efectos de la invalidez, establecida por este Tribunal Pleno, a partir de que resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2019, principalmente.

<sup>98</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

222. Por su parte en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí sólo se prevén las infracciones administrativas que se precisan en su artículo 103, pero en ninguna parte se hace alusión a conducta alguna que pueda dar lugar a la configuración de un delito.
223. Ahora, a efecto de determinar si existe la referida omisión legislativa de regular los delitos especiales en materia de archivos, debe analizarse, en primer lugar, si el legislador de San Luis Potosí estaba obligado a establecer en su legislación local, los delitos que previó el legislador Federal en la Ley General de Archivos.
224. Como ya se ha precisado, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se otorgó la atribución al Congreso de la Unión de emitir una Ley General que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de que determinara las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.<sup>96</sup>
225. Con base en esa atribución, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Archivos, que dedicó el Título Segundo a los *“delitos contra los archivos”*, integrado por los artículos 121 a 123. En el primero de ellos, estableció sanción con pena de prisión y multa a la persona que:
- I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;*
- II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;*
- III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;*
- IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y*
- V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación. [...].”*
226. En el propio precepto, el legislador federal también dispuso una sanción con pena de prisión y multa a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, así declarados previamente por autoridad competente.
227. Por su parte, en el artículo 122 de la Ley General, se estableció que las sanciones contempladas en la Ley se aplicarían sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables; y, en el diverso 123, que los tribunales federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en la ley.
228. Sin embargo, las disposiciones a que se ha hecho referencia no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal.
229. Como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno, la reforma constitucional en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local, condicionando a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia, no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general.

<sup>96</sup> **Artículo. 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

[...].

217. En este sentido, conforme a la causa de pedir de la accionante y dado que el vicio de inconstitucionalidad se refirió a una deficiente regulación, es suficiente para que este Alto Tribunal, conforme también lo determinó al resolver la citada **acción de inconstitucionalidad 232/2020**, respecto de un ordenamiento similar, **declare la invalidez del título sexto, que comprende los artículos 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**, toda vez que si bien prevé que tanto los servidores públicos, como las personas que no lo sean, serán sancionadas por la autoridad competente conforme a las normas aplicables; sin embargo, para determinar esa autoridad competente sería necesario contar con la calificación de la infracción, lo cual, como se explicó, no está previsto en dicho ordenamiento.

**Tema 11. La falta de previsión de los delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.**

218. En otro orden de ideas en el **décimo concepto de invalidez** se plantea lo relativo a la regulación de los *delitos en materia archivística* y se dice que la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, al no prever ciertos delitos, resulta conculcatoria de los artículos 121 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal.
219. Antes de determinar si existe una omisión absoluta por parte del legislador local en cuanto a establecer delitos en materia de archivos<sup>95</sup>, resulta necesario reiterar que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.
220. Dicho régimen de concurrencia no implica, necesariamente, que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional.
221. Ahora bien, los delitos que se aduce debieron contemplarse en la ley local son los previstos en la Ley General de Archivos en las fracciones I a la V de su artículo 121, que conviene reproducir en su integridad para mayor claridad:

**Artículo 121.** Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

<sup>95</sup> Se resuelve el presente concepto de invalidez con base en las razones empleadas por este Tribunal Pleno, al resolver un asunto similar en la *acción de inconstitucionalidad 141/2019*.

- Prevé para los usuarios los medios de impugnación y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la legislación pertinente de donde se desprenderán las infracciones y sanciones aplicables.<sup>93</sup>
214. De lo que se desprende un sistema de responsabilidades administrativas al interior de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí que, sin embargo, ***no hace distinción alguna entre las faltas que serán consideradas graves y las que no***, imprecisión que cobra relevancia al advertirse que no se trata de una mera transcripción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ésta regula en capítulos diferenciados las faltas graves, no graves, de particulares vinculados con faltas graves y de particulares en situación especial.<sup>94</sup>
215. Este Alto Tribunal considera que, en consecuencia, el sistema reseñado de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones del artículo 103 pues, si bien se hace una remisión vaga a la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cierto es que la citada ley local debió determinar, en todo caso, si las faltas ahí previstas son graves o no graves para poder hacer una correcta remisión.
216. Lo anterior, no solamente repercute en una posible contradicción con los artículos 49 a 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente mencionados sino que, además, ***transciende a los aspectos competenciales***, en tanto la calificación de la falta determina el órgano competente para investigar, substanciar y resolver.

<sup>93</sup> **Artículo 111.** En lo referente a asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo la custodia del Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" así como otros archivos, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la legislación pertinente de donde se desprenderán las infracciones y sanciones aplicables.

<sup>94</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas** (Título Tercero).

**Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés [...].

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

**Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos**

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

[...]

**Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial**

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior. (énfasis añadido).

- Precisan que podrá requerirse a los sujetos obligados, el cumplimiento de lo establecido en dicho ordenamiento, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas y, si no lo hacen, se procederá a aplicar las sanciones que se establecen en esa ley.<sup>84</sup>
- Prevén que las multas que se impongan tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas a través de las ventanillas o funcionarios habilitados para tal efecto. Además de que se publicarán mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos o instituciones responsables.<sup>85</sup>
- Establecen diversas medidas de apremio para que el CEGAIP pueda hacer cumplir sus determinaciones.<sup>86</sup>
- Reconocen que para la imposición de las sanciones y las medidas de apremio valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. Y que la reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.<sup>87</sup>
- Establecen un procedimiento en que se dará audiencia al presunto infractor, podrá ofrecer pruebas y la autoridad podrá allegárselas oficiosamente, para dictar la resolución correspondiente.<sup>88</sup>
- Señalan que cuando las conductas detectadas por la CEGAIP puedan constituir un delito, esta lo denunciará ante el Ministerio Público.<sup>89</sup>
- Prevén el recurso de revisión contra las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.<sup>90</sup>
- Precisan la forma en que se valorará la gravedad de la infracción para la imposición de la sanción respectiva.<sup>91</sup>
- Establecen que las sanciones se aplicarán sin menoscabo de las responsabilidades penales o administrativas que los infractores contraigan.<sup>92</sup>

<sup>84</sup> **ARTÍCULO 101.** La CEGAIP por conducto del SEDA vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este ordenamiento.

<sup>85</sup> **Artículo 102.** Las multas que imponga la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales y las hará efectivas a través de sus ventanillas o funcionarios habilitados para tal efecto; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos o instituciones responsables. El producto de las multas se integrará al patrimonio de la CEGAIP y se destinará a programas de infraestructura, conservación, restauración y difusión de los archivos y documentos que formen parte del Registro Estatal de Archivos.

<sup>86</sup> **Artículo 104.** Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública;

III. Multa de cincuenta a quinientas veces de la unidad de medida y actualización vigente, y

IV. Multa de quinientas un a mil veces de la unidad de medida y actualización vigente. Todos los casos de incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP, se harán del conocimiento del superior jerárquico para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

<sup>87</sup> **Artículo 105.** Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, la CEGAIP a través del SEDA valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

<sup>88</sup> **Artículo 106.** Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor y dictará la resolución correspondiente.

En esta etapa la CEGAIP podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios y que conforme a derecho le permitan emitir una resolución objetiva e imparcial. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

<sup>89</sup> **Artículo 107.** Cuando las conductas detectadas por la CEGAIP puedan constituir un delito, esta lo denunciará ante el Ministerio Público.

<sup>90</sup> **Artículo 108.** Contra las resoluciones de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el Recurso de Revisión ante la misma CEGAIP, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

<sup>91</sup> **Artículo 109.** Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, se valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

<sup>92</sup> **Artículo 110.** Las sanciones se aplicarán sin menoscabo de las responsabilidades penales o administrativas que los infractores contraigan.

- Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.
  - En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.
  - La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.
  - El Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.
  - La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.
  - De lo anterior, se observa claramente que la calificación de “gravedad” o “no gravedad” es un aspecto que trasciende directamente en la determinación de la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo.
213. Ahora bien, el organismo accionante cuestiona la validez de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, cuyo sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas está conformado por sus artículos 99 a 111. Estos preceptos versan sobre la implementación de un sistema de responsabilidades administrativas, específicamente:
- Establecen diez supuestos de “infracciones” administrativas.<sup>81</sup>
  - Disponen que las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, **cometidas por servidores públicos**, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.<sup>82</sup>
  - Detallan que, si las infracciones administrativas **son cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos** serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.<sup>83</sup>

<sup>81</sup> **Artículo 103.** Las sanciones que imponga la CEGAIP son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:

I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

IX. Los usuarios de los archivos administrativos e históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente, y

X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

<sup>82</sup> **Artículo 99.** Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; observando para ello los procedimientos y recursos presentes en dicha Ley.

<sup>83</sup> **Artículo 100.** Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

208. Ahora, en lo atinente al cuestionamiento del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, se advierte que es **infundado** el argumento que, sobre la inconstitucionalidad dicha porción normativa se alega, por involucrar en su definición de *archivos privados de interés público* a aquellos relacionados con la *historia nacional*; ello, en virtud de que tratar de limitar esa definición –como lo pretende el accionante– a la historia estatal, resultaría artificioso, dado que no puede estimarse que los acontecimientos históricos de la entidad sean ajenos a lo que también es relevante para la historia nacional y viceversa.
209. Finalmente, en cuanto a la inconstitucionalidad alegada del artículo 87, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la inclusión del *Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”*, su invalidez ha sido determinada al resolver lo planteado en el *sexto concepto de invalidez*, precisamente, por considerar indebidamente a esa institución, en lugar de la que resulta equivalente para el Archivo General Estatal, es decir, a la CEGAIP.

**Tema 10. La falta de previsión en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, sobre la determinación de las infracciones administrativas “graves” y “no graves” y la imprecisión de la configuración de una falta administrativa.**

210. Respecto al **noveno concepto de invalidez**, en que se precisa que el artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, es omiso en establecer qué faltas serán “graves” y cuáles “no graves” y algunas hipótesis de faltas administrativas que señala la Ley General de Archivos, así como la imprecisión de los sujetos que efectivamente pueden incurrir en responsabilidad administrativa, con lo que se contravienen los numerales 116 y 118, de la Ley General de Archivos y, por ende, los diversos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124 y 133 constitucionales. Se estima que resulta **fundado** dicho planteamiento<sup>78</sup>.
211. En efecto, el artículo 109 de la Constitución Federal prevé las sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado; respecto de las faltas administrativas graves señala que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente; por otro lado, las demás faltas y sanciones administrativas, es decir, las no graves, serán conocidas –investigadas y substanciadas– y resueltas por los órganos internos de control.<sup>79</sup>
212. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció al respecto lo siguiente:<sup>80</sup>

<sup>78</sup> El estudio de este concepto de invalidez se sustenta en las razones precisadas por este Alto Tribunal al resolver la *acción de inconstitucionalidad 101/2019*, resuelta en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno. Cabe aclarar que en la citada acción de inconstitucionalidad al igual que en la presente acción, si bien aborda el tema de las infracciones administrativas en materia archivística, la diferencia con lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad *141/2019*, resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, es que en aquella no se resolvió la “omisión” de replicar en la ley local, las infracciones previstas en la Ley General de Archivos, sino solo lo relativo a la *falta de previsión sobre cuáles conductas de las ya establecidas en la ley local, serían las graves y cuáles las no graves*.

<sup>79</sup> **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

**III.** [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control [...].”

<sup>80</sup> **Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley [...].

**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan [...].

**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

203. Los preceptos cuya regularidad constitucional se cuestiona son los siguientes:

**Artículo 73.** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al **Consejo Estatal de Archivos** asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y **nacional**, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El **Consejo Estatal de Archivos**, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

**Artículo 75.** En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al **Consejo Estatal de Archivos**, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 87.** El Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

**Artículo 89.** En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el **Consejo Estatal de Archivos** designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

204. Los anteriores preceptos prevén lo relativo a los *documentos de interés público* y, define como tales, a los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.
205. Por su parte, la Ley General de Archivos regula los *archivos privados de interés público*, y los describe como aquellos que resultan de importancia y relevancia para el conocimiento de la historia nacional.
206. Al respecto, dicha Ley General prevé una serie de facultades del Archivo General de la Nación, en cuanto a estos archivos se refiere y establece ciertas facultades de coordinación y cooperación de los equivalentes al Archivo General en las entidades federativas, con respecto a los *archivos privados de interés público*, tal como lo hace el artículo 92, que establece:

**Artículo 92.** El **Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas** podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

En los casos en que el **Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas** consideren que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá conformarse un Consejo integrado por un representante del Archivo General, un representante del archivo estatal correspondiente, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Nacional, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.

207. Al respecto resultan **fundados** los argumentos del accionante en virtud de que, al establecerse para el *Consejo Estatal*, en los artículos 73, 75 y 89, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, **facultades que debieran corresponder al CEGAIP**, como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, se deja de observar lo que, respecto a esa competencia equivalente prevén los numerales 75, 77 y 92, de la Ley General de Archivos. De lo que deriva **la invalidez de dichas disposiciones de la legislación estatal** para efectos de que se elimine de ellas toda alusión que se hace al “*Consejo Estatal de Archivos*” y, en su lugar, tenga al CEGAIP como el organismo competente.

196. Por otra parte, en cuanto a las inconsistencias advertidas por el accionante en lo relativo a los integrantes contemplados para el *Consejo Local*, se aprecia que, en lo referente a la **fracción I, del artículo 67**, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí en que se prevé que a dicho consejo lo integrará el *Director del SEDA*, *quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico*; ello, en ninguna forma guarda correspondencia con lo que se establece para el *Consejo Nacional* en el que el titular del *Archivo General* será quien lo presidirá, mientras que para el Consejo Local la presidencia recaerá en el Director del SEDA, siendo que, como ha sido señalado al contestar el *sexto concepto de invalidez*, la CEGAIP sería el organismo análogo que tendría la misma naturaleza del Archivo General de la Nación, como ente especializado en materia archivística.
197. Por ello, la porción normativa en comento (fracción I), indebidamente hace alusión a las acepciones *“El Director del SEDA” “y fungirá como secretario técnico”* y, de modo similar a lo que se contempla en la Ley General de Archivos, debió establecer que la citada *presidencia deba ejercerse únicamente por el comisionado presidente de la CEGAIP*.
198. En lo referente a la participación de los municipios en los Consejos Locales, se estima que la equivalencia que establece el artículo 71, de la Ley General de Archivos es atenuada, en virtud de que de su tercer párrafo se desprende que se otorga un margen de libertad configurativa amplio al señalar que esa participación estará condicionada a los términos de la **legislación** de la entidad federativa respectiva.
199. Sin embargo, como lo aduce el organismo accionante, resulta que la referencia que hace el aludido precepto a la **legislación** de cada entidad federativa, debe entenderse en un sentido formal, dado que lo congruente con el ejercicio de atribuciones concurrentes, como lo es la materia archivística, es que sea el legislativo estatal y no otra autoridad, la que emita la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los municipios de un Estado. Por lo que, el hecho de que en la **fracción VIII, del artículo 67**, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, se delegue esa atribución a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, resulta contraventor de la Ley General de Archivos.
200. En ese orden de ideas, similar a lo que se precisó en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019** y acorde a los efectos que fueron precisados en la diversa **acción de inconstitucionalidad 232/2020**, al advertirse omisiones y deficiencias análogas en la regulación del Consejo Local de Archivos respectivo, es que se **declara la invalidez** de la totalidad de los preceptos que integran el **capítulo II, del título cuarto**, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, que abarca los **artículos 67 al 72**, dado que declarar la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados.
201. Finalmente, por cuanto a que se tenga a la CEGAIP como el aludido ente especializado homólogo al Archivo General de la Nación, también presentan la misma inconsistencia los **artículos 19, 31, fracción X y 59** de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, por la alusión que hacen al *“Archivo General del Estado”*, cuando debieron señalar al CEGAIP, a efecto de que dicha legislación local guardara congruencia con el propio sistema implementado en la misma y observara la armonización normativa con la Ley General de Archivos; toda vez que, en dichas normas se da un tratamiento al *“Archivo General del Estado”* que corresponde a atribuciones y/o actividades que debieran corresponder al CEGAIP, con excepción del artículo 67, fracción III, que da participación como miembro del Consejo Local de Archivos a dicho Archivo General del Estado que no guarda equivalencia con el artículo 65 de la Ley General. Por ende, procede **declarar la invalidez** de tales preceptos para que sea eliminada cualquier alusión que se haga al *“Archivo General del Estado”* y se señale a la CEGAIP, a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema implementado en la misma y, sobre todo, para que observe la armonización normativa con la Ley General de Archivos.

**Tema 9. Lo concerniente a algunas disposiciones que regulan los archivos privados de interés público, en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.**

202. En el **octavo concepto de invalidez**, se cuestiona el contenido de los artículos 73, 75, 87 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, por cuanto a la vulneración de lo señalado en la Ley General de Archivos y, por consecuencia de lo previsto en los numerales 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución en cuanto a la regulación de los *archivos privados de interés público*.

191. En ese orden de ideas resultan **fundados** los argumentos en análisis pues debido a la citada obligación de los legisladores del Estado de San Luis Potosí de emitir una legislación equivalente a la del *Consejo Nacional*, por cuanto hace a lo preceptuado para su *Consejo Local*, en el transcrito **artículo 67**, de la ley local, se debieron incluir, como integrantes del mismo (por así preverlo la Ley General de Archivos, en el citado numeral 65, en sus fracciones II, III, IX y XIII), a los titulares de los órganos de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con atribuciones o funciones similares a las que corresponden al **Secretario de Gobernación**, al **Secretario de la Función Pública** y a la **Auditoría Superior de la Federación**, así como un representante del órgano que emule las funciones **Consejo Técnico y Científico Archivístico**.
192. Mas no así, a uno similar al *Instituto Nacional de Estadística y Geografía* que establece la fracción VIII, del artículo 65, de la Ley General de Archivos, en virtud de que, conforme lo establecen los artículos 59 y 99, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica<sup>75</sup>, dicho Instituto cuenta con la facultad exclusiva de prestar el servicio público de información estadística y geográfica. Lo que implica la imposibilidad de que exista un organismo equivalente en el ámbito estatal que, como tal, pueda formar parte del Consejo Local. Lo mismo ocurre con la inviabilidad de incluir a un homólogo del *Banco de México*, al tratarse de un órgano constitucionalmente autónomo a nivel nacional<sup>76</sup>.
193. Ahora, si bien se tiene que en la fracción XVI, del artículo 4, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en las definiciones, se hace mención del **Consejo Técnico** y se precisa que es el *Consejo Técnico y Científico Archivístico*, lo cierto es que en ninguna otra parte de dicho ordenamiento se regula ni se hace alusión al mismo, de ahí la falta de previsión de un representante de ese órgano técnico en el Consejo Local.
194. Por lo que, ante esa omisión legislativa, es menester se integre como parte del Sistema Estatal de Archivos a un órgano técnico, similar al que se encuentra previsto en la Ley General de Archivos, como *Consejo Técnico y Científico Archivístico*.
195. En ese sentido, para la configuración del *órgano técnico local*, el legislativo estatal tendrá que emitir una regulación equivalente a la establecida en el artículo 114<sup>77</sup>, de este último ordenamiento, que establece que el Archivo General contará con un **Consejo Técnico** que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional. Y que los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación. Aunado a que uno de sus representantes debe formar parte del aludido Consejo Estatal.

<sup>75</sup> **Artículo 59.** El Instituto tendrá las siguientes **facultades exclusivas**:

- I. Realizar los censos nacionales;
- II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y
- III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:
  - a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, e
  - b. Índice Nacional de Precios Productor.

Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

El Instituto podrá producir cualquier otra Información de Interés Nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta Ley.

**Artículo 99.** El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica **será prestado en forma exclusiva por el Instituto**. Lo anterior, sin perjuicio de que las propias Unidades den a conocer la Información que generen identificándola como parte del Sistema. El Instituto podrá autorizar que otras instancias de gobierno o particulares, presten el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, conforme a las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno. El Instituto pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en los centros de consulta que al efecto establezca el propio Instituto en el territorio nacional. Las consultas que realicen los usuarios a través de los medios previstos en el párrafo inmediato anterior, serán ofrecidas por el Instituto en forma gratuita. El Instituto pondrá a disposición de los usuarios información de la red geodésica nacional, con el objeto de que sus estudios geográficos estén vinculados con la red mencionada.

<sup>76</sup> Similares razones se emplearon por este Tribunal Pleno al resolver la *acción de inconstitucionalidad 101/2019*, en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>77</sup> **Artículo 114.** El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>III.</b> El titular de la Secretaría de la Función Pública;</p> <p><b>IV.</b> Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;</p> <p><b>V.</b> Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;</p> <p><b>VI.</b> Un representante del Poder Judicial de la Federación;</p> <p><b>VII.</b> Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p><b>VIII.</b> Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p><b>IX.</b> El titular de la Auditoría Superior de la Federación;</p> <p><b>X.</b> El titular del Banco de México;</p> <p><b>XI.</b> El Presidente de cada uno de los consejos locales;</p> <p><b>XII.</b> Un representante de los archivos privados, y</p> <p><b>XIII.</b> Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.</p> <p>La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Nacional, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación.</p> | <p><b>III. El titular del Archivo General del Estado;</b></p> <p><b>IV.</b> El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;</p> <p><b>V.</b> El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;</p> <p><b>VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</b></p> <p><b>VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</b></p> <p><b>VIII.</b> Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, y</p> <p><b>IX.</b> Un representante de los archivos privados.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

187. De inicio, cabe precisar que, por cuanto hace al artículo 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, se reserva su análisis, cuando se proceda al del *noveno concepto de invalidez* en que se cuestiona el *sistema normativo de infracciones administrativas* previsto en la ley local impugnada al que, precisamente, pertenece tal precepto.
188. Ahora bien, en cuanto a las facultades del *Consejo Estatal de Archivos*, el artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, tildado de inconstitucional, es del texto siguiente:

**Artículo 67.** El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del SEDA, que estará integrado por:

- I. El Director del SEDA, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico;
- II. El titular del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”;
- III. El titular del Archivo General del Estado;
- IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;
- V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;
- VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
- VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, y
- IX. Un representante de los archivos privados.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

189. Conforme a lo transcrito, la legislación estatal prevé, al *Consejo Estatal de Archivos*, como un órgano coordinador del SEDA y, se especifica en las diversas fracciones del numeral en comento, su composición, la cual es cuestionada por el organismo garante actor.
190. Como ha sido reiterado, en cuanto a lo orgánico y funcional del Sistema Local de Archivos, existe mandato de la Ley General en el sentido de que el legislador del Estado debe expedir una normatividad equivalente a la que, en ese ámbito, se prevé para el Sistema Nacional de Archivos. Lo que implica verificar que el artículo 67, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí haya asimilado, precisamente, funcional y orgánicamente para el Consejo Local, lo que la Ley General establece en su artículo 65, para su homólogo, esto es, para el Consejo Nacional de Archivos, en cuanto a su naturaleza, integración y funcionamiento, para lo cual resulta ilustrativo el cuadro comparativo siguiente:

| <b>Ley General de Archivos</b>                                                                                              | <b>Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí</b>                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 65.</b> El Consejo Nacional es el <b>órgano de coordinación</b> del Sistema Nacional, que estará integrado por: | <b>Artículo 67.</b> El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del SEDA, que estará integrado por: |
| I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;                                                                      | <b>I. El Director del SEDA, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico;</b>                               |
| II. El titular de la Secretaría de Gobernación;                                                                             | <b>II. El titular del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”;</b>                                |

atribuciones que, incluso, no deberían corresponder al *Sistema Estatal de Archivos* de la entidad, **tampoco guardan equivalencia** con lo previsto para su homólogo en la Ley General de Archivos, en su numeral 64<sup>72</sup>, lo que hace patente la inconstitucionalidad de tales disposiciones. Por lo que corresponde **declarar la invalidez** de los citados artículos 64, 65 y 66, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

184. Además de que se advierte que, una de las causas del referido desfase normativo, es que en el artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí<sup>73</sup>, se señala que “SEDA” se entenderá como el *Sistema Estatal de Archivos* siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esa nomenclatura (SEDA) también corresponde al organismo denominado como el *Sistema Estatal de Documentación y Archivos* dependiente de la CEGAIP a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Lo que también repercutió en que, en el primer párrafo, del artículo 67, de la Ley local<sup>74</sup>, se pueda entender que el Consejo Estatal de Archivos es un órgano coordinador del *Sistema Estatal de Documentación y Archivos* (órgano dependiente de la CEGAIP), cuando lo correcto es que tal consejo sólo funja como coordinador del **conjunto orgánico** que conforma el *Sistema Estatal de Archivos de la Entidad*.
185. De lo que deriva la **invalidez de la fracción XLIII, del artículo 4, además de los artículos 64, 65 y 66**, todos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para el efecto de que sólo se prevea para el *Sistema Estatal de Archivos*, una disposición similar al artículo 64, de la Ley General de Archivos.

**Tema 8. Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí.**

186. En el **séptimo concepto de invalidez** se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 19, 31, fracción X, 59, 67 y 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en cuanto a su contravención a lo establecido en los diversos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos y, por ende, de los numerales 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución, para ello, se realizan una serie de argumentos relacionados con la naturaleza y la composición del *Consejo Estatal de Archivos* y sobre la previsión del *Archivo General del Estado*.

VII. Promover y gestionar el enriquecimiento del patrimonio documental;

VIII. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos;

IX. Intervenir en el destino de los documentos de archivo del sujeto obligado;

X. Promover que los documentos de interés público en posesión de particulares ingresen al patrimonio documental;

XI. Proponer a la autoridad competente del sujeto obligado, la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación del personal en materia de administración de documentos e intercambio de conocimientos técnicos y operativos archivísticos;

XII. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquellos de investigación para fomentar la cultura en el estado, y

XIII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

<sup>72</sup> **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

<sup>73</sup> **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**XLIII. SEDA:** al Sistema Estatal de Archivos San Luis Potosí;

[...]

<sup>74</sup> **Artículo 67.** El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de **coordinación del SEDA**, que estará integrado por:

I. El Director del SEDA, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico;

II. El titular del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”;

III. El titular del Archivo General del Estado;

IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;

V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;

VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, y

IX. Un representante de los archivos privados.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

|                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 93.</b> El <b>SEDA</b> deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación. | <b>Artículo 97.</b> En todo momento, el <b>Archivo General</b> podrá recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental de la Nación, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables. |
| <b>Artículo 94.</b> Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el <b>SEDA</b> podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.                                                              | <b>Artículo 98.</b> Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el <b>Archivo General, así como los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local</b> , podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.                                                                              |

180. De las facultades de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí antes enunciadas, se advierte están relacionadas con algunas de la especialidad que, en materia archivística tiene el aludido *Archivo General*. Sin embargo, del comparativo de atribuciones antes realizado se aprecia que las que debieran corresponder al *CEGAIP* (conforme a las correlativas que se prevén en los preceptos comparados de la Ley General de Archivos, para el *Archivo General de la Nación* o sus equivalentes), fueron indebidamente atribuidas tanto al SEDA como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”.
181. Por lo que deberá **declararse la invalidez** de los artículos, 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa “*Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero*”; 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa “*SEDA*”, para el efecto de que, en lugar de estos últimos organismos, se tenga a la CEGAIP como el organismo facultado para desempeñar tales atribuciones.
182. Por otra parte, también se advierte que, el señalamiento del SEDA, en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, implica un desfase en cuanto a que al mismo se le han pretendido atribuir funciones como si el *Sistema Estatal de Archivos* de la entidad **se tratase de un sólo organismo** siendo que, dicho sistema, como lo prevé el artículo 64 de la Ley General de Archivos<sup>70</sup>, debe consistir en **un conjunto orgánico** y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.
183. En ese sentido, el hecho de conferir a través de lo establecido en los numerales 64, 65 y 66, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí<sup>71</sup>, **como si se tratara de un sólo organismo**,

<sup>70</sup> **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un **conjunto orgánico** y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional. El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

<sup>71</sup> **Artículo 64.** El SEDA, es el órgano de la CEGAIP, responsable de vigilar el cumplimiento de la presente ley, y de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados así como propiciar el desarrollo de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, cuyo objeto es:

I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;

II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado, y

III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades locales y municipales, a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.

**Artículo 65.** El SEDA es el órgano especializado en materia de gestión documental de la CEGAIP.

La CEGAIP elabora su proyecto de presupuesto de egresos contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al SEDA.

**Artículo 66.** El responsable del SEDA tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar y coordinar las actividades de las áreas de archivo del sujeto obligado en materia de administración de documentos;

II. Establecer la metodología archivística en la administración de documentos;

III. Proponer a la autoridad correspondiente del sujeto obligado el anteproyecto de reglamento, así como sus modificaciones;

IV. Expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística;

V. Constituir el consejo encargado de determinar el destino de los documentos de archivo, en los términos previstos por esta ley y el reglamento;

VI. Proporcionar capacitación para la conservación, organización, difusión y destino de los documentos de archivo;

179. En ese orden de ideas, en cuanto al examen sobre la equivalencia de atribuciones y, una vez dilucidado que, conforme al sistema de atribuciones adoptado en la entidad federativa, las que corresponderían al *Archivo General del Estado* (similares a las del Archivo General de la Nación), **realmente son las que debiera detentar el CEGAIP**, entonces, resulta ilustrativo un cuadro comparativo para evidenciar cuáles de esas facultades que la Ley General de Archivos prevé para tal archivo, fueron atribuidas al SEDA y al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”.

| <b>Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Ley General de Archivos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 34.</b> Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al <b>Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”</b> previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.   | <b>Artículo 33.</b> Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al <b>Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas</b> o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.                                                                                 |
| <b>Artículo 87.</b> El <b>Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”</b> podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Artículo 92.</b> El <b>Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas</b> podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.<br>(...)                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Artículo 88.</b> En los casos en que el <b>Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”</b> considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.                                                                 | <b>Artículo 92. (...)</b><br>En los casos en que el <b>Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas</b> consideren que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.<br>(...)                                                                       |
| <b>Artículo 90.</b> Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el <b>SEDA</b> para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.                                                | <b>Artículo 93.</b> El <b>Archivo General</b> podrá coordinarse con las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del país esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos. |
| <b>Artículo 91.</b> Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el <b>SEDA</b> , el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable. | <b>Artículo 95.</b> Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el <b>Archivo General</b> y el Consejo Nacional.                                                                                             |
| <b>Artículo 92.</b> Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del <b>Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”</b> y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.                                   | <b>Artículo 96.</b> Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del <b>Archivo General</b> .                                                                                                                                                                                                                                                           |

175. Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es el organismo constitucional autónomo del Estado, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, que además *cuenta con atribuciones en materia de archivística*, las cuales ejercerá por conducto de la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo (SEDA) (y su Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental), como unidad administrativa que depende de la CEGAIP, cuyas funciones son: aplicar las disposiciones legales y administrativas en la materia; proponer al Pleno de la CEGAIP los lineamientos y criterios técnicos para organizar y sistematizar la integración, administración y resguardo de los archivos de trámite y los archivos históricos, así como las medidas de apremio o en su caso las sanciones pecuniarias a los servidores públicos, por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, así como a los lineamientos en vigor que conozca, conforme a la Ley de Archivos del Estado; practicar las visitas de verificación ordenadas por el Pleno de la CEGAIP a los sujetos obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración, sistematización, resguardo y conservación de archivos, proponer al Pleno de la CEGAIP la imposición de sanciones pecuniarias a los servidores públicos por infracciones a la Ley de Archivos del Estado, investigar de oficio o a petición de terceros sobre las violaciones a la Ley de Archivos del Estado; entre otras funciones. Todo ello, en materia archivística y en congruencia con la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
176. Bajo esa tónica –*como se anticipó*– se considera que la CEGAIP ha asumido en el ámbito local, las funciones del *Archivo General del Estado*, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el *Consejo Estatal de Archivos* y el *Sistema Estatal de Archivos*.
177. Ahora bien, se cuestiona que las disposiciones transcritas de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, no son acordes al ámbito de atribuciones y equivalencia que deriva de la Ley General de Archivos respecto del *Archivo General del Estado* (o su equivalente).
178. Previamente, cabe precisar, que en lo atinente a los numerales 76, 78 y 79 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, no se analizarán los argumentos que, respecto a su inconstitucionalidad, han sido formulados en el apartado que nos ocupa, en virtud de que al resolver el *segundo concepto de invalidez* ha sido declarada su inconstitucionalidad, por contemplar la figura del *Registro Estatal de Archivos*. En lo concerniente al artículo 67, fracción I, del ordenamiento de mérito, por cuestión de método, se reserva su estudio, en virtud que su análisis tendrá lugar cuanto se examine la inclusión del SEDA, en el *Consejo Estatal de Archivos* (*séptimo concepto de invalidez*). Y, por cuanto hace a los artículos 101 y 105, de la legislación en comento, también se reserva su análisis, cuando se proceda al del *noveno concepto de invalidez* en que se cuestiona el *sistema normativo de infracciones administrativas* previsto en la ley local impugnada al que, precisamente, pertenecen tales disposiciones.

---

VI. Proponer al Director General del SEDA la elaboración y actualización de los lineamientos en materia de recepción y trámite de consultas de la documentación contenida en los archivos públicos;

VII. Realizar, previo conocimiento del Director General del SEDA, las visitas de verificación en las oficinas de los sujetos obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración, sistematización, resguardo y conservación de archivos;

VIII. Elaborar el estudio y dictamen del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados que en materia de integración, sistematización, resguardo y conservación de archivos, documentos e información pública; que hayan sido aprobados por el Pleno de la Comisión;

IX. Vigilar que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones aplicables en materia de creación, adquisición, entrega, recepción, organización, control, distribución, conservación, custodia, resguardo, restauración, transferencia, selección, depuración, eliminación de documentos, así como las actividades enfocadas a regular, coordinar y dinamizar su uso y divulgación;

X. Revisar que los inventarios documentales en poder de los sujetos obligados cumplan con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XI. Corroborar los soportes documentales de los sujetos obligados en los casos que lo estime necesario;

XII. Investigar de oficio o a petición de terceros sobre las posibles violaciones a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de documentación y archivo, dando cuenta al Director General del SEDA de los resultados de las investigaciones y proponiendo, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;

XIII. Informar al Director General del SEDA de hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos en materia de documentación y archivo, y (sic)

XIV. Llevar a cabo junto con el Director General del SEDA, las actuaciones necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos iniciados con motivo de violaciones a la Ley de Archivos y sus normas reglamentarias;

XV. Supervisar la transferencia de archivos en los procesos de entrega recepción de las administraciones públicas, en coordinación con las instituciones legalmente autorizadas para intervenir y validar dichos procesos;

XVI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Archivos;

XVII. Coadyuvar en la elaboración de los planes y programas de capacitación en materia de archivos, documentación y organización y conservación de soportes documentales;

XVIII. Llevar a cabo, cuando se presente el caso, la valoración de archivos privados, y proponer al Director General del SEDA su inscripción en el Registro Estatal de Archivos, así como la aplicación de las medidas necesarias para su conservación;

XIX. Las demás que le establezcan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La Ley de Archivos, el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Pleno y/ o por el Director General del SEDA dentro del ejercicio de sus atribuciones legales.

XLII. Instruir al Director General de SEDA, la práctica de visitas de verificación a los entes obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración, sistematización, resguardo y conservación de archivos, documentos e información pública; de administración, seguridad, resguardo y transferencia de datos personales; y de información que deba difundirse de oficio;

XLIII. Ordenar la práctica de investigaciones sobre las violaciones a la Ley de Archivos del Estado y sobre violaciones en materia de datos personales;

XLIV. Remitir al Director General del SEDA, las resoluciones, acuerdos y demás determinaciones que se consideren relevantes para el adecuado funcionamiento del SEDA.

(...)

**Artículo 30. Atribuciones.** Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la Ley, los Comisionados contarán con las siguientes:

(...)

II. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación, de la cultura de acceso a la información, de la conservación de archivos y de la protección de datos personales, en los términos que establece la Ley;

(...)

**Artículo 35. Naturaleza.** El SEDA es el órgano dependiente de la Comisión, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados; para regular y supervisar la función archivística y el eficiente desarrollo de la administración de documentos y organización de archivos en el Estado.

**Además, el SEDA vigilará el cumplimiento de la Ley de Archivos del Estado.**

**Artículo 36. Atribuciones.** Son atribuciones del Director General del SEDA:

I. Aplicar las disposiciones legales y administrativas en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados;

II. Proponer al Pleno de la Comisión los lineamientos y criterios técnicos para organizar y sistematizar la integración, administración y resguardo de los archivos de trámite y los archivos históricos;

III. Considerar, para efectos de emitir los lineamientos a que se refiere la fracción anterior, las opiniones técnicas de las unidades de información de los sujetos obligados;

IV. Proponer al Pleno de la CEGAIP, las medidas de apremio o en su caso las sanciones pecuniarias a los servidores públicos, por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias así como a los lineamientos en vigor que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades; previa sustanciación de los procedimientos establecidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, como en la Ley de Archivos del Estado;

V. Coordinar regular y supervisar, a través de las (*sic*) dirección que le es adscrita, a las Unidades de Transparencia integradas en cada entidad para cumplir las disposiciones de la Ley en materia de documentación y archivo, datos personales e información que deba difundirse de oficio;

VI. Establecer y operar la red de coordinación interinstitucional que integre todos los archivos históricos y de gestión que formen parte de los sujetos obligados;

VII. Elaborar y proponer al Pleno de la Comisión para su aprobación, los esquemas y ejercicios de evaluación de las entidades públicas y partidos políticos respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de archivos conforme a las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos del Estado;

VIII. Aprobar y registrar, previa aprobación del Pleno de la Comisión, los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados;

IX. Estar presente, en la valoración y aprobación de las bajas documentales que realice el Comité Técnico de Archivos conforme a lo establecido por la Ley de la materia;

X. Proponer al Pleno para su aprobación, los lineamientos y criterios técnicos en materia de clasificación, desclasificación, administración, resguardo y archivo de información reservada;

XI. Proponer al Pleno para su aprobación, las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en posesión de los sujetos obligados;

XII. Proponer al Pleno para su aprobación, los lineamientos en materia de recepción y trámite de consultas, así como los formatos para la solicitud de información pública y para la protección de datos personales;

XIII. Proponer al Pleno para su aprobación los estudios, investigaciones y publicaciones en las materias de su competencia;

XIV. Practicar las visitas de verificación ordenadas por el Pleno de la Comisión a los sujetos obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración, sistematización, resguardo y conservación de archivos, documentos e información pública; de administración, seguridad, resguardo y transferencia de datos personales; y de información que deba difundirse de oficio;

XV. Requerir, previo acuerdo del Pleno de la Comisión, a los sujetos obligados, la presentación de información y documentación para verificar en las oficinas de la Comisión el cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración, sistematización, resguardo y conservación de archivos, documentos e información pública; clasificación y desclasificación de información reservada o confidencial; de administración, seguridad, resguardo y transferencia de datos personales; y, de información que deba difundirse de oficio;

XVI. Requerir de los sujetos obligados los informes y documentos que le resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

XVII. Ordenar a los sujetos obligados, en los casos particulares el acceso a la información clasificada por éstos como reservada y confidencial, para determinar su debida clasificación o desclasificación, o ampliación del plazo de reserva, previo acuerdo por el Pleno de la Comisión;

XVIII. Proponer al Pleno la imposición de sanciones pecuniarias a los servidores públicos por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la Ley de Archivos del Estado y a las demás disposiciones legales o reglamentarias, así como los lineamientos en vigor, que conozca con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones XIV y XV de este artículo, previa sustanciación del procedimiento administrativo previsto en el artículo 116 de la Ley;

XIX. Proponer al Pleno y una vez aprobados ejecutar los programas de capacitación en materia de integración, sistematización, resguardo y conservación de archivos, documentos e información pública; de administración, seguridad, resguardo y transferencia de datos personales; y, de información que deba difundirse de oficio. Además de promover cursos de capacitación, actualización y profesionalización del Personal de archivos que requiera de ello;

XX. Investigar de oficio o a petición de terceros sobre las violaciones a la Ley de Archivos del Estado;

XXI. Certificar los plazos derivados del desahogo de los procedimientos substanciados en el ejercicio de sus atribuciones, y;

XXII. Las demás que le establezcan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Archivos del Estado, el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Pleno.

**Artículo 37. Atribuciones.** Son atribuciones de la Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental:

I. Supervisar la aplicación de los lineamientos y criterios técnicos para organizar y sistematizar la integración, administración y resguardo de los archivos de trámite y los archivos históricos por parte de los entes obligados;

II. Supervisar la organización de archivos por parte de los sujetos obligados;

III. Supervisar el expurgo documental en los sujetos obligados que se encuentren en el proceso de autorización del mismo en coordinación con el Comité de Transparencia respectivo y con el Comité Técnico de Archivo;

IV. Participar en la operación de la red de coordinación interinstitucional que integre todos los archivos históricos y de gestión que formen parte de los sujetos obligados;

V. Proponer al Director General del SEDA la elaboración y actualización de los lineamientos, políticas, criterios técnicos y demás instrumentos necesarios para regular la función archivística en el Estado;

169. Por su parte, es importante precisar que la legislación estatal en materia de transparencia y acceso a la información, en concreto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan de una naturaleza y atribuciones similares a las del *Archivo General de la Nación*, a la *Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP)*, la cual acorde al artículo 27 de tal legislación, “es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables”.
170. También destaca en lo atinente a la materia de archivos, lo que en el artículo 34 de dicho ordenamiento se prevé, en cuanto a que el Pleno de la CEGAIP tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: “**V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos**, en términos de la Ley en la materia; **VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP**; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP. **XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley.**”
171. Asimismo, en el artículo 3, de la ley en cita, se dispone que se entiende por “**XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP.**”
172. También, en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se establece en su artículo 50, que: “*El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.*”
173. En el diverso numeral 57 de la ley en cita, se indica que “*Las unidades de transparencia establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí, en el marco del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y en los términos establecidos por la Ley General, por esta Ley, por la CEGAIP, y por las leyes orgánicas y acuerdos de creación de las entidades correspondientes.*”
174. Además, en el Reglamento Interior de la CEGAIP, se contempla dentro de su estructura orgánica, lo relativo a la Dirección General del SEDA y la Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental.<sup>69</sup>

<sup>69</sup> **Artículo 8. Estructura Orgánica.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con la siguiente estructura:

(...)

VI. Dirección General del SEDA, quien tendrá su cargo, las áreas siguientes:

a) Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental:

(...)

**Artículo 12. Atribuciones del Pleno.** Corresponden al Pleno:

(...)

XXXIV. Recibir y aprobar el o los programas sobre la operación anual del SEDA;

XXXV. Conocer de las observaciones que haga el Comité Técnico de Archivos del Estado al informe anual de actividades del SEDA, en términos de la Ley de Archivos del Estado;

XXXVI. Aprobar las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados que el SEDA le proponga;

XXXVII. Aprobar los lineamientos en materia de recepción y trámite de consultas, así como los formatos para la solicitud de información pública y para la protección de datos personales, que le proponga el SEDA;

XXXVIII. Aprobar a propuesta del Director General del SEDA, las medidas de apremio o en su caso las sanciones pecuniarias a los servidores públicos, por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias así como a los lineamientos en vigor que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades; previa sustanciación de los procedimientos establecidos tanto (sic) en las Leyes;

XXXIX. Aprobar el establecimiento de la red de coordinación interinstitucional que integre todos los archivos históricos y de gestión que formen parte de los entes obligados;

(...)

XL. Aprobar los esquemas y ejercicios de evaluación de las entidades públicas y partidos políticos respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de archivos conforme a las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos del Estado;

XLI. Aprobar los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados;

|                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.                                                         | El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.                                                         |
| El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior. | El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior. |

163. Aquí cabe retomar brevemente ciertas precisiones que se hicieron en el **marco referencial**, pues es crucial para la resolución del asunto que nos ocupa, el debido entendimiento del mandato de **equivalencia** previsto en la Ley General de Archivos, que tiene la peculiaridad de ser expreso en lo atinente a la **integración, atribuciones y funcionamiento**, de los sistemas locales de archivos, lo que no significa el acatamiento de un lineamiento meramente formal porque, a su vez, presupone, bajo una concepción funcional que, el legislador, en la configuración del *Sistema Nacional de Archivos*, precisamente, en ese ámbito orgánico y funcional, consideró que tal diseño normativo sería el que respondería de manera óptima con el objetivo de consolidar la homogeneidad del sistema y evitar la dispersión documental e informática que fue diagnosticada y prevalecía antes de su implementación, aunado que, de esa forma, se fomentaría la transparencia y el acceso a la información que, incluso, tenga relevancia histórica.
164. Esa exigencia también implica que, las diferencias en la regulación de la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos no modifiquen sustancialmente o impidan el cumplimiento de las funciones generales que les corresponde cumplir dentro del Sistema Local, de manera que la falta de equivalencia imposibilite, distorsione o entorpezca la coordinación en el *Sistema Nacional de Archivos* y el cumplimiento de las obligaciones en materia de archivos en general.<sup>68</sup>
165. Por ende, en razón de lo anterior, es que resultan **fundados** los argumentos en análisis pues debido a que no fue observada la citada obligación por parte de los legisladores del Estado de San Luis Potosí, de emitir una legislación equivalente a la del *grupo interdisciplinario* nacional, por cuanto hace a lo preceptuado para el suyo, a nivel local implica, para el caso de la fracción VIII del artículo 50 de la ley de la entidad, que los titulares de *las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación* y no sus responsables de archivo de trámite, sean las que integren ese *grupo interdisciplinario estatal*.
166. Por ende, se **declara la invalidez** de la fracción VIII del artículo 50, en la parte que señala: **“Los responsables de los archivos en trámite de”** de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para el efecto de que se considere como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario de la entidad, a los titulares de *las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación*.
- Tema 7. Normativa atinente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” y del Sistema Estatal de Archivos, del Estado de San Luis Potosí.**
167. Por cuanto al **sexto concepto de invalidez**, en éste se plantea que los artículos 34, 64, 65, 66, 67, 76, 78, 79, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 101 y 105, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, contravienen los numerales 33, 65, 70, 71, 72, 73, 92, 93, 95, 96, 97, 98 y 120 de la Ley General de Archivos y 116, fracción VIII, de la Constitución, en lo concerniente a las atribuciones del SEDA, del CEGAIP, del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” y del Sistema Estatal de Archivos.
168. Ahora bien, como ha sido reiterado, en cuanto a la **integración, atribuciones y funcionamiento** del Sistema Local de Archivos, existe mandato de la Ley General en el sentido de que el legislador del Estado debe expedir una normatividad equivalente a la que, en ese ámbito, se prevé para el *Sistema Nacional de Archivos*, en los términos que han sido explicados.

<sup>68</sup> Similar criterio se adoptó por este Tribunal Pleno al resolver en sesiones de tres y cuatro de mayo de dos mil veintiuno las *acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 141/2019*, respecto a los que debe entenderse como el deber de emitir regulación equivalente a la de la Ley General de Archivos (en esos asuntos se analizaron la Ley de Archivos del Estado de Colima y la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cuanto a su correspondencia con lo establecido en la Ley General de Archivos).

159. Del precepto transcrito, en lo conducente, se desprende que el Sistema Local de Archivos de cada entidad federativa serán coordinado por el *Consejo Local de Archivos*; que en dicho consejo participarán los municipios, en los términos de la legislación de cada entidad federativa pero, sobre todo, que **las leyes de las entidades federativas desarrollarán la *integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes* a las que esa Ley otorga al Sistema Nacional.**
160. Precisamente esa obligación prevista para el legislador local en el sentido de hacer equivalente su normatividad, en cuanto a la *integración, atribuciones y funcionamiento del grupo interdisciplinario* (por formar parte del Sistema Local de Archivos), a lo que, a su vez, regula la Ley General de Archivos para el Sistema Nacional, es importante para resolver lo planteado por la accionante.
161. Lo anterior porque, además de que del precepto de mérito se desprende la intención del legislador federal de reducir al mínimo el ámbito de configuración de su homólogo en las entidades federativas, para dar especial relevancia a la función unificadora del Sistema Nacional en materia archivística, esencialmente, conlleva a verificar que el artículo 50 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí haya observado la naturaleza, estructura y funcionamiento para el *grupo interdisciplinario* local. Ello, dado que tales aspectos, al haber sido adoptados por la Ley General de Archivos, en su artículo 50, para el *grupo interdisciplinario*, presuponen la forma adecuada para dar viabilidad y operatividad al Sistema Nacional de Archivos conforme a los principios constitucionales que lo rigen, explicados en el *parámetro de regularidad*.
162. En ese orden de ideas, para corroborar si en lo atinente al *grupo interdisciplinario* local, es similar o equivalente lo previsto para su homólogo, en la Ley General de Archivos, resulta ilustrativo el cuadro comparativo siguiente:

| <b>Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Ley General de Archivos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 50.</b> En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de las áreas:</p> <p>I. Jurídica;</p> <p>II. Planeación y/o mejora continua;</p> <p>III. Coordinación de archivos;</p> <p>IV. Tecnologías de la información;</p> <p>V. Unidad de Transparencia;</p> <p>VI. Órgano Interno de Control;</p> <p>VII. El responsable del archivo de concentración, y</p> <p><b>VIII. Los responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.</b></p> <p>El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.</p> | <p><b>Artículo 50.</b> En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:</p> <p>I. Jurídica;</p> <p>II. Planeación y/o mejora continua;</p> <p>III. Coordinación de archivos;</p> <p>IV. Tecnologías de la información;</p> <p>V. Unidad de Transparencia;</p> <p>VI. Órgano Interno de Control, y</p> <p><i>No lo prevé</i></p> <p><b>VII.</b> Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.</p> <p>El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.</p> |

152. A la luz de este parámetro se debe analizar el concepto de invalidez planteado. Así, como se aprecia de artículo impugnado -antes transcrito- efectivamente, contempla un supuesto adicional a los previstos en el artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos. En tanto que el precepto de la ley general permite el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para el **ámbito nacional**; el artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, lo permite cuando se solicite para una investigación relevante para **ámbito nacional, regional o local**.
153. Lo anterior no resulta inconstitucional pues, como ya se precisó, las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales, en términos del artículo 42, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, el solo hecho de que la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí amplíe los supuestos en los que el órgano garante local puede permitir el acceso a los documentos referidos, no infringe el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia.
154. Por otra parte, es importante destacar que la norma impugnada, en tanto contempla supuestos adicionales de acceso a la información a los referidos documentos, constituye una medida que amplía los alcances del derecho de acceso a la información, lo cual resulta acorde con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política del país.
155. Además, la norma impugnada prevé una serie de salvaguardas que garantizan que la ampliación del derecho de acceso a la información no se hará en forma tal que pueda afectar otros derechos. En efecto, en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí impugnado se indica que la autorización que otorguen los órganos garantes locales para el acceso a los referidos documentos se realizará de conformidad con la legislación en la materia, lo que garantiza que se cumplan los procedimientos y se observen los principios en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Asimismo, la fracción I, de ese artículo restringe el acceso a los referidos documentos solamente a casos en los que los estudios o investigaciones no puedan realizarse sin acceder a ellos y lo condiciona a que la persona que realice el estudio se obligue por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.
156. Por todo lo cual, este Tribunal Pleno considera **infundado** el concepto de invalidez y, en consecuencia, **reconoce la validez** del artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

***Tema 6. Regulación respecto al grupo interdisciplinario que prevé la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.***

157. En el **quinto concepto de invalidez**, se argumenta que la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 50, fracción VIII, vulnera lo previsto en el diverso 50 de la Ley General de Archivos, lo que trasciende en conculcar los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución, en lo atinente a la integración del *grupo interdisciplinario* de esa entidad federativa.
158. Ahora bien, por ser un importante parámetro para la solución de lo planteado en el concepto de impugnación que nos ocupa, es preciso retomar lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, que es del tenor siguiente:

**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

**En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.**

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

**Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

**XXIX-S.** Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

**Artículo 116.** [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

**VIII.** Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

147. Respecto de las atribuciones con las que deben contar los organismos garantes locales en materia de transparencia, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se expuso que se buscaba evitar la asimetría normativa a fin de no menoscabar el ejercicio de los derechos por cuestiones territoriales. De ahí que, por un lado, se establecerían bases, principios, características y condiciones mínimas que tenían que ser previstas y respetadas a nivel local, pero, a la vez, se reconocía y mantenía un ámbito de regulación propio de las entidades federativas para poder perfeccionar, ampliar o complementar<sup>64</sup>.
148. Asimismo, del proceso legislativo para emitir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se extrae que se buscó uniformar, homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, salvaguardando la posibilidad de que las entidades federativas pudieran adecuar dichas condiciones, sin apartarse de ese marco<sup>65</sup>.
149. Dado lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé que en la ley federal y en las de las entidades federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes, de conformidad con lo señalado en el capítulo II “De los organismos garantes” del título II “Responsables en materia de transparencia y acceso a la información”<sup>66</sup>.
150. Al respecto, el artículo 42, que se encuentra dentro del capítulo mencionado, establece diversas atribuciones para los organismos garantes federal y locales, en el ámbito de su competencia, incluyendo en la fracción XXII, una cláusula que remite a “las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables”<sup>67</sup>.
151. Lo cual es congruente con el mandato de establecer los mínimos que deben tener los organismos garantes locales, pero respetando la posibilidad de que las entidades federativas establezcan atribuciones adicionales, siempre y cuando no contravengan las bases y principios de la Ley General de Transparencia, u obstaculicen, menoscaben o imposibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>64</sup>Al respecto, véanse: “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia, presentada por la Senadora Arely Gómez González, (PRI)”, Cámara de Senadores, Diario de los Debates, trece de septiembre de dos mil doce, página 19; “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos, Primera, de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Cámara de Senadores, Diario de los Debates, veinte de diciembre de dos mil doce, páginas 89, 90, 91, 94 y 96; y el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”, Cámara de Diputados, Diario de los Debates, 21 de agosto de 2013, páginas 118 y 119.

<sup>65</sup>Al respecto, véase el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, Cámara de Senadores, Gaceta No. 105, dieciocho de marzo de dos mil quince, página 175.

<sup>66</sup>**Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

<sup>67</sup>**Artículo 42.** Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...]

**XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.** (énfasis añadido).

I. **Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local**, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la CEGAIP a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

143. Del precepto transcrito, en la parte conducente, es decir, en su fracción I, se advierte que confiere la facultad para que la CEGAIP<sup>59</sup>, esto es, el órgano garante de la entidad, permita el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que *contenga datos personales sensibles*, de manera excepcional, en el caso en que se *solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local*.
144. En primer lugar, debe precisarse que, si bien la norma impugnada pertenece a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en realidad regula un supuesto en materia de acceso a la información que tiene que ver con una facultad otorgada al citado órgano garante local, por lo que debe ser analizado a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia y no del correspondiente a la materia de archivos. Este parámetro fue utilizado por el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**<sup>60</sup>, **141/2019**<sup>61</sup>, **93/2021**<sup>62</sup> y **232/2020**<sup>63</sup>, en las cuales también se cuestionaron algunas facultades que las leyes de archivos de Colima, Jalisco, Tlaxcala y Tabasco, respectivamente, otorgaban a los órganos garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información.
145. En estos precedentes se sostuvo que tanto del análisis de la reforma constitucional en materia de transparencia, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su proceso legislativo, se advierte que las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.
146. En efecto, el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de transparencia. Entre otras disposiciones, se adicionaron a la Constitución Política del país la fracción XXIX-S al artículo 73 y la fracción VIII al artículo 116, para quedar de la siguiente forma:

<sup>59</sup> **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**XII. CEGAIP:** la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

[...]

<sup>60</sup> Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

<sup>61</sup> Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

<sup>62</sup> Resuelta el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en cuanto a este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

<sup>63</sup> Resuelta el dos de mayo de dos mil veintidós, en cuanto a este tema, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

restringido, durante un plazo que no excederá de treinta y cinco años, a partir de la fecha de su creación. Mientras que la Ley General de Archivos, en su numeral 36, señala que el plazo para conservación de ese tipo de documentos con valor histórico será de setenta años, como se advierte de la lectura de su último párrafo:

**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, **conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento**, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

136. La Ley General de Archivos en el aludido artículo 36, reconoce la importancia de los documentos con valor histórico, respecto de los que, opera la regla de máxima publicidad, al no poder clasificarse como reservados o confidenciales, con el objeto de contribuir al ejercicio del *derecho a la verdad* y a la *memoria histórica*, reforzar el marco legal para la promoción y protección de los derechos humanos<sup>57</sup>.
137. Al respecto, el artículo 5º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que no puede clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Esta disposición se reitera en la fracción I, del artículo 115, de la propia ley.
138. Sin embargo, como se aprecia de la lectura del artículo 36 de la Ley General de Archivos, en su último párrafo, el legislador federal consideró que, no obstante la publicidad y disponibilidad que debe darse a los documentos de carácter histórico, debe protegerse la información confidencial de quienes aparezcan en tales documentos por lo que, su acceso en el archivo de concentración, tendrá el carácter de restringido, por el plazo de setenta años.
139. Lo que evidencia lo **fundado** de los argumentos en análisis pues, con independencia de que pudiera resultar cuestionable el plazo que indica la Ley General de Archivos<sup>58</sup>; lo cierto es que al legislador local no contaba con la atribución de disminuir el aludido plazo de restricción de acceso a tales documentos de valor histórico, a un máximo de treinta y cinco años.
140. De ahí que debe **declararse la invalidez** del último párrafo, del artículo 37, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción que reza “*similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años*”, para el efecto de que se considere como plazo el de setenta años, precisado en el numeral 36, último párrafo, de la Ley General de Archivos.

**TEMA 5. Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles.**

141. Por otra parte, se aduce en el **cuarto concepto de invalidez**, que el artículo 39 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, conculca lo preceptuado en el numeral 38, de la Ley General de Archivos y, por consecuencia, lo previsto en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución, en cuanto a la facultad de permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos sensibles.
142. El artículo 39 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí impugnado, es del tenor siguiente:

**Artículo 39.** La CEGAIP, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el **acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles**, de manera excepcional en los siguientes casos:

<sup>57</sup> Como fue explicado con mayor amplitud en el Tema 1. *Parámetro de regularidad*.

<sup>58</sup> Lo cual no es materia de la presente acción, en la que no es impugnada la Ley General de Archivos (lo que incluso resultaría extemporáneo) sino, por el contrario, los planteamientos parten del parámetro de regularidad derivado de ese ordenamiento.

*Registro Estatal* les representa **a los mismos sujetos obligados de la entidad**, el duplicar innecesariamente, esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el denominado SEDA, con las consecuencias que les acarrearán el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.

130. Aunado a que, conforme lo señala la Ley General de Archivos, en la estructura **orgánica y funcional** de los Sistemas Locales de Archivos, las leyes de las entidades federativas deberán ser **equivalentes** a las previstas para el Sistema Nacional de Archivos.<sup>55</sup> Pero solo se precisa dentro de esos Sistemas Locales, la creación de un *Consejo Local de Archivos* y de un *Archivo General*, sin que se establezca la instauración de un *Registro Estatal*.
131. De lo que se desprende que al legislador local no le era disponible crear un *Registro Estatal* que, incluso, si se emulaba en todas las entidades federativas vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos, al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos. Lo que evidencia lo **fundado** del concepto de invalidez y la consecuente vulneración al citado sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica.
132. Por lo que corresponde **declarar la invalidez** de los artículos 4, fracción XLI; 11, fracción IV y; 76 al 79, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí que regulan y prevén la existencia del Registro de Archivos de la entidad.

**Tema 4. Normatividad concerniente al plazo de conservación de los documentos con valor histórico que contengan datos sensibles.**

133. Por cuanto hace al **tercer concepto de invalidez**, en éste se plantea que el artículo 37 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, es contrario a lo que establece el diverso 36 de la Ley General de Archivos y, por ende, de los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución, al determinar el plazo para la conservación de los *documentos con valor histórico* que contengan datos personales sensibles.
134. El precepto cuestionado, es del texto siguiente:

**Artículo 37.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo **similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años**, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

135. En el artículo reproducido se regula lo concerniente a los documentos contenidos en archivos con valor histórico y, en la parte de que se duele el accionante se precisa que, de esos documentos, los que contengan datos sensibles<sup>56</sup>, solo serán conservados en el archivo de concentración, con acceso

<sup>55</sup> **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un **Consejo Local**, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un **archivo general** como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

**Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.**

<sup>56</sup> La mejor referencia de lo que significan los "datos sensibles" la encontramos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la porción normativa siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

**Artículo 79.** Para la operación del **Registro Estatal**, el SEDA pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del **Registro Estatal** será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico de la CEGAIP.

124. Como se observa de las disposiciones impugnadas, el *Registro Estatal*, de manera similar a la que se establece para el *Registro Nacional de Archivos*, tiene como objeto obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el *Sistema Estatal de Archivos* (en adelante el SEDA). Además, prevén el deber de los sujetos obligados, de inscribirse en el Registro Estatal y de actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que, para tal efecto, emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional. Sólo no se prescribe en la ley local (con toda claridad) la obligación de realizar esa actualización anual para los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, como sí lo previene la Ley General.
125. De igual forma, para la operación del *Registro Estatal*, el SEDA pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.
126. Y se establece que la información del *Registro Estatal* será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (en adelante CEGAIP).
127. Como se anticipó, del comparativo de la legislación estatal con la Ley General de Archivos, se advierte que, prácticamente, aquella reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece para el *Registro Nacional de Archivos*.<sup>53</sup>
128. Sin embargo, el hecho de implementarse un *Registro Estatal* que duplica las funciones de *obtención y concentración* de información, desborda el propósito que se persigue con la creación del *Registro Nacional de Archivos* porque, precisamente, atenta contra el principal objetivo de la creación de ese registro nacional, que es el evitar que la información archivística se encuentre dispersa y que, al compilarla en un mismo registro o una sola base de datos, se tenga un mejor referente para la optimización de la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones conducentes para la administración de los archivos de todo el país.
129. En efecto, conforme se desprende de la Ley General de Archivos<sup>54</sup>, los *sujetos obligados de la entidad federativa* tienen el deber de inscribir en el *Registro Nacional de Archivos*, la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que les deberá proporcionar el Archivo General. Mientras que la creación de un

<sup>53</sup> **Artículo 78.** El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.

**Artículo 79.** La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

**Artículo 80.** El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional.

**Artículo 81.** Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

<sup>54</sup> **Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

[...]

IV. **Inscribir** en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

[...]

**Artículo 79.** La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes **deberán actualizar anualmente la información** requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

**Artículo 81.** Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una **aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información**.

La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

120. Lo que se traduciría para el caso que nos ocupa, en la imposibilidad de abordar lo relativo a la falta de inclusión de los conceptos como los de *consulta de documentos* y de *entes públicos*, aunado a que este último sólo tiene incidencia en una obligación prevista para las autoridades federales de realizar ciertas donaciones pero, sobre todo, que no le implicaría al legislativo local faltar al deber de *armonizar o unificar la conservación de sus archivos o de desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de su Sistema Local de Archivos* a los previstos en la Ley General para el *Sistema Nacional de Archivos*.<sup>52</sup>
121. Por lo que, si bien las omisiones legislativas reclamadas podrían dar lugar a la improcedencia de la acción, lo cierto es que su análisis se ha canalizado en el pronunciamiento de fondo, a fin de no incurrir en petición de principio dado que, como se advierte de lo expuesto, la solución de lo planteado tiene ciertas implicaciones con dicho fondo. De ahí que proceda calificar de **infundados** los argumentos respectivos.

**Tema 3. La regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí.**

122. En lo atinente al **segundo concepto de invalidez**, se aduce que la creación del *Registro Estatal* que se contempla en los artículos 4, fracción XLI; 11, fracción IV; 76 al 79, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, resulta contradictoria a los postulados establecidos en los artículos 1, 6, 16 y 73 fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución, respecto a la creación del *Registro Nacional de Archivos*, que es el único órgano competente para la tarea de obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será resguardado por el Archivo General.
123. Los artículos cuestionados de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí son los siguientes:

**Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**XLI. Registro Estatal:** al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

[...]

**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

[...]

**IV. Inscribir en el Registro Estatal y** en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

[...]

**Artículo 76.** El Sistema Estatal contará con el **Registro Estatal**, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el SEDA.

**Artículo 77.** La inscripción al **Registro Estatal** es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

**Artículo 78.** El **Registro Estatal** será administrado por el SEDA, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal de Archivos.

<sup>52</sup> **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a **cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.**

**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

**Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.**

sobre los órganos de gobierno que forman parte de los sujetos obligados, a los que sólo se hace alusión en dicha Ley General, cuando se refiere a los que son *parte del ámbito federal* (por lo que no tiene incidencia en la legislación local) y que tienen el deber de realizar donación de desecho de papel por bajas documentales a la Comisión Nacional de Libros de Texto.<sup>50</sup> Inclusive, la propia Ley de Archivos local, no contiene ninguna norma en la que emplee el concepto de “entes públicos”, de ahí que no hay razón para incluir una definición de éstos en dicho artículo 4.

118. Pero, más importante, es que no se trata de omisiones susceptibles de análisis a través de la presente acción pues, no existe el deber de legislar para la inclusión de las definiciones de *consulta de documentos* y de *entes públicos*, esto es, no se trata de una *omisión relativa o absoluta*<sup>51</sup> derivada de una *competencia de ejercicio obligatorio* para el Congreso de la entidad, en virtud de que, lo que expone el organismo accionante, es una deficiencia legislativa que, considera debe ser subsanada para colmar una laguna normativa en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, el deber de armonizar este último ordenamiento con los preceptos de la Ley General, no tiene el alcance que se sugiere en el concepto de invalidez de, prácticamente, obligar a replicar el contenido de esta última legislación porque, además de que ello no se advierte del mandato de homologación de las leyes locales a esa Ley General, también implicaría atentar contra la autonomía que, incluso, en este último ordenamiento se ha previsto para la regulación de los *Sistemas Locales de Archivos*.
119. En otras palabras, cuando se está en presencia de aquel ámbito en que la Ley General *no prescribe de manera clara* la obligación de legislar por parte de la entidad federativa sino, por el contrario, se trata de aquel otro ámbito del que se advierte que en el ejercicio de la facultad concurrente respectiva, se le ha dotado de cierta autonomía, entonces, la facultad de legislar está imbibida en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente, a través de un medio de control constitucional de leyes, el análisis sobre si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la CEGAIP a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 56.** Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, **condiciones de acceso**, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

**Artículo 60.** Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximizar la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, **control de acceso**, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

**Artículo 62.** Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio para el almacenamiento de información en espacios electrónicos remotos al lugar de origen de la información. Dicho servicio deberá permitir:

I. Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;

II. Establecer altos **controles de seguridad y privacidad de la información** conforme lo previsto por la normativa aplicable nacional y los estándares internacionales, en la materia;

III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;

IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;

V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;

VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;

VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;

VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y

IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

<sup>50</sup> **Artículo 15.** Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>51</sup> Para efectos del control judicial de omisiones legislativas, sólo puede hablarse de éstas, en sentido estricto, en relación con las que surgen de competencias de *ejercicio obligatorio*, pues tratándose de competencias de *ejercicio potestativo*, más que de una omisión, se trata de un mero no actuar del Poder Legislativo, ya que en estos casos éste tiene la libertad o discreción de apreciar la oportunidad y la necesidad, o no, de ejercerlas, más no el deber de hacerlo. Ver tesis: P./J. 11/2006, de este Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, de rubro y texto: **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** *En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

116. Lo anterior, en razón de que la aludida definición, vista en el ámbito de la ley local, extiende sus alcances a otros ámbitos que no corresponden a los del Estado de San Luis Potosí, lo que indebidamente detona, como se desprende de diversos numerales de la ley de la entidad<sup>47</sup>, desde el condicionamiento de la protección de la Ley General de Archivos, hasta la observancia por parte de los *sujetos obligados* y particulares, de una serie de obligaciones y de múltiples medidas, dirigidas a la preservación y acceso de la información contenida en los archivos que conforman dicho *patrimonio documental*, además de la declaratoria de propiedad estatal de dominio e interés público, lo que invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas; por lo que para que tales obligaciones, medidas y consecuencias precisadas, no tengan incidencia en otros ámbitos, resulta suficiente estimar inválido y excluir del concepto de *patrimonio documental*, el que se contemple a aquellos documentos *que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México*. De ahí lo esencialmente *fundado* de los argumentos en estudio, pues la definición sólo debe estar referida a los archivos de los órganos *“del Estado de San Luis Potosí y sus municipios”*. Por lo que procede **declarar la invalidez** del artículo 4, fracción XXXVIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en su porción normativa *“federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México”*.
117. En lo atinente a que en el numeral 4, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí se deban agregar los conceptos de **consulta de documentos** y de **entes públicos** previstos en el artículo 4, fracciones XIX y XXVI, de la Ley General de Archivos<sup>48</sup>, cabe precisar que los argumentos resultan **infundados** porque son definiciones que solo abundan (en el caso de *consulta de documentos*) sobre los controles de acceso a los documentos de archivo a los que, directa o indirectamente, otras disposiciones de la ley local hacen alusión<sup>49</sup>; y (en el supuesto de *entes públicos*)

<sup>47</sup> **ARTÍCULO 82.** Para efectos de esta Ley se entiende por patrimonio documental al conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y los que están en posesión de particulares y cuenten con las características señaladas en este mismo artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Archivos, **los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, son propiedad estatal, de dominio e interés público** y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 83.** Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda.

**ARTÍCULO 84.** El Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Estatal de Archivos en coordinación con la Coordinación Técnica Estatal de Protección del patrimonio Cultural, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico o Gaceta Oficial.

**ARTÍCULO 85.** Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí se deberá:

I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;

II. Conservar el patrimonio documental del Estado;

III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y

IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 86.** Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Consejo Estatal de Archivos, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental de la Entidad.

**ARTÍCULO 91.** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el SEDA, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

<sup>48</sup> **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**XIX.** Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;

(...)

**XXVI.** Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

(...)

<sup>49</sup> **Artículo 39.** La CEGAIP, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el **procedimiento para permitir el acceso a la información** de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

111. *“Sin embargo, lo que sí genera confusión sobre quiénes son los sujetos obligados a observar la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí y, consecuentemente, una discordancia con la Ley General, es que en la propia definición de sujetos obligados señalada en la aludida fracción XLIX, del artículo 4, de la ley local, se hubiese optado por pormenorizar o limitar quiénes sí lo eran, y se pueda entender que están fuera de la observancia de esa ley, las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público, previstas en la fracción LVI, del precepto de la Ley General de Archivos en comento.*
112. *Así es, no obstante que en los artículos 73 a 75 y 91 a 94, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí<sup>46</sup>, se les impongan a los particulares de mérito diversas obligaciones respecto a la conservación, preservación y acceso de sus archivos se entiende que, al definir limitativamente la ley local quienes serán los sujetos obligados implica que, para los que hayan sido excluidos de tal definición, como es el caso de los particulares en mención, solo les sea potestativo observar los deberes que les fueron precisados en dicho ordenamiento.*
113. *Consecuentemente, derivado del referido desfase normativo la aludida diferencia conceptual entre la Ley General y la local por la no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la referida definición casuística de sujetos obligados, cobra especial relevancia dado que, con ello, no se acata por parte de este último ordenamiento, el principio de jerarquización normativa descrito en el **parámetro de regularidad**, al inobservar los lineamientos establecidos en la Ley General de Archivos lo que, a la vez conlleva a la conculcación del derecho de acceso a la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos. Por ende, se declara la invalidez de la fracción XLIX, del artículo 4, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, pues el legislador deberá adecuar su definición a efecto de incluir a las referidas personas.”*
114. No obstante, al ser sometida esta propuesta a votación, no alcanzó la votación calificada de ocho votos prevista en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria, porque sólo siete Ministros votaron por la invalidez. Por tanto, **se desestima la acción por lo que hace a la fracción XLIX, del artículo 4, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.**
115. Por cuanto a la definición de **patrimonio documental**, establecida en la fracción XXXVIII, del artículo 4, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, si bien se señala que ese patrimonio estará conformado con los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y *dan cuenta de la evolución del Estado* (se entiende, refiriéndose al de San Luis Potosí) y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad; no obstante, en esa definición, al retomarse literalmente de la Ley General de Archivos, también hace alusión a aquellos documentos *que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los **órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas culturales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil.*** Lo cual se estima, si irrumpe con los postulados derivados de la Ley General de Archivos.

<sup>46</sup> **Artículo 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público**, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Consejo Estatal de Archivos asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Consejo Estatal de Archivos, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

**Artículo 74. Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público** deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad existente. Los archivos privados de interés público en posesión de particulares en el estado serán respetados en términos del artículo 76 de la Ley General de Archivos, para lo cual sus titulares deberán cumplir con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.

**Artículo 75.** En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Consejo Estatal de Archivos, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 91.** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el SEDA, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

**Artículo 92.** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 93.** El SEDA deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

**Artículo 94.** Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el SEDA podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

**XLIX. Sujetos obligados:** a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

L. Transferencia: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

LI. Trazabilidad: a la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;

LII. Valoración documental: a la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y

LIII. Vigencia documental: al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.

106. En los artículos transcritos, se establecen los principales objetivos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí y una serie de definiciones que son empleadas para dotar de mayor claridad los alcances de la legislación (como suele realizarse en la mayoría de los ordenamientos administrativos) sobre todo, cuando versa sobre materias especializadas, como es el caso de la actividad archivística.
107. En esa tónica, debe decirse que, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una Ley General, como lo es la de Archivos que nos ocupa, el hecho de que los conceptos adoptados en aquella no sean idénticos, no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados en que se sustenta la aludida homologación.
108. Para tal efecto, en virtud de que no existe un mandato expreso en la Ley General de Archivos que exija la aludida identidad conceptual, habría que corroborar si las acepciones adoptadas en la legislación local, no obstante no corresponder en su integridad a lo previsto en la Ley General de Archivos, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores y la cumplimentación de los fines que se propone.
109. Bajo esta tónica, cabe precisar que, por lo que hace a la *no inclusión expresa*, en el artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, como **sujetos obligados** a observar ese ordenamiento: a *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a los órganos autónomos de la entidad* como, a su vez, sí lo precisa la Ley General de Archivos<sup>45</sup>, en el ámbito de su aplicación; ello no redundaría en una contravención a esta última, ni le resta claridad dado que, bajo ninguna interpretación, del hecho de no haber adoptado la redacción casuística de esta última legislación y únicamente hacer alusión, en términos generales, a "*cualquier*" autoridad, entidad, órgano y organismo **del Estado**, podría seguirse que se dejan fuera de ese ámbito, a alguno que perteneciera a los aludidos poderes legislativos, ejecutivo y judicial, así como a los órganos autónomos del Estado. Incluso, si se lee el artículo 1° en comento, en relación con la fracción XLIX del diverso 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí se advierte que, precisamente, en la definición de *sujetos obligados*, se señala a los referidos poderes y órganos autónomos de la entidad federativa cuya inserción pretende la accionante. Lo que evidencia lo **infundado** del argumento.
110. Por otra parte, en el proyecto presentado al Tribunal Pleno se propuso conceder la razón a la accionante, en los términos siguientes que se citan literalmente:

<sup>45</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

XXX. Grupo interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXI. Instrumentos de consulta: a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIII. Interoperabilidad: a la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXV. Ley: la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XXXVI. Metadatos: al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XXXVII. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

**XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;**

XXXIX. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Programa anual: al Programa anual de desarrollo archivístico;

**XLI. Registro Estatal: al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí;**

XLII. Sección: a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLIII. SEDA: al Sistema Estatal de Archivos San Luis Potosí;

XLIV. Serie: a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLV. Sistema Institucional: a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Archivos;

XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XLVIII. Subserie: a la división de la serie documental;

- IX. Áreas operativas: a las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;
- X. Baja documental: a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Catálogo de disposición documental: al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;
- XII. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- XIII. Ciclo vital: a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;
- XIV. Consejo Estatal de Archivos: Consejo del Estado de San Luis Potosí en materia de Archivos;
- XV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Archivos
- XVI. Consejo Técnico: al Consejo Técnico y Científico Archivístico;
- XVII. Conservación de archivos: al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;
- XVIII. Cuadro general de clasificación archivística: al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;
- XIX. Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;
- XX. Disposición documental: a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;
- XXI. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;
- XXII. Documentos históricos: a los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;
- XXIII. Estabilización: al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;
- XXIV. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXV. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;
- XXVI. Ficha técnica de valoración documental: al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;
- XXVII. Firma electrónica avanzada: al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XXVIII. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;
- XXIX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

**TEMA 2. Concerniente a algunas de las definiciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.**

100. En el **primer concepto de invalidez**, sustancialmente se plantea, como argumento principal, que las definiciones dadas en la Ley General de Archivos, son un mínimo irreductible que debe ser observado como marco de referencia por la legislación local impugnada, pues solo de esa forma se cumpliría con el mandato constitucional de armonizar u homologar la materia archivística, en cuanto al lenguaje técnico que debe emplearse.
101. Refiere el organismo accionante que en el artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, no señala expresamente como **sujetos obligados** a *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como a los órganos autónomos de la entidad*.
102. En ese sentido, manifiesta que también debe incluirse en el concepto de **sujetos obligados** que contempla el numeral de la ley local en cita, a las *personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público*, previstas en la fracción LVI, del precepto de la Ley General de Archivos en comento. Lo que, además se encuentra regulado en los artículos 73 a 75, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
103. Asimismo, aduce que en el numeral 4, de este último ordenamiento deben agregarse los conceptos de **consulta de documentos** y de **entes públicos** previstos en el artículo 4, fracciones XIX y XXVI, de la Ley General de Archivos.
104. Aunado a que, la definición de **patrimonio documental** establecida en la fracción XXXVIII del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, es sobreinclusiva, al no limitarse al ámbito de su competencia local, ya que contempla a los documentos del ámbito nacional e, incluso, de la Ciudad de México.
105. Los preceptos cuestionados de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, son del tenor siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acervo: al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

II. Actividad archivística: al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;

III. Archivo: al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

IV. Archivo de concentración: al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V. Archivo de trámite: al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VI. Archivo histórico: al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;

VII. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

VIII. Área coordinadora de archivos: a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;